

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



TESIS DE GRADO

***“EL IMPACTO SOCIO-JURÍDICO DEL ABUSO
DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU
LIMITACIÓN LEGAL”***

TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO

POSTULANTE : MARÍA EUGENIA SALAZAR SANJINES

TUTOR : Dr. FRANZ REMY CAMACHO

LA PAZ - BOLIVIA
2013

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a mi Señora Madre Nelly Sanjines García, ya que es la persona quien me dio la vida, para ser y formarme como una gran profesional.

AGRADECIMIENTO

Agradezco al Dr. Franz Remy Camacho, por su colaboración en la elaboración del presente trabajo, ya que sin su ayuda, sus conocimientos y sobre todo su buen ímpetu de ayuda profesional, no se hubiera llegado a la conclusión del mismo.

ÍNDICE

1.	ENUNCIADO DEL TEMA DE LA TESIS	1
2.	IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	1
3.	PROBLEMATIZACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS.....	4
4.	DELIMITACIÓN DEL TEMA DE TESIS	5
4.1.	Delimitación temática	5
4.2.	Delimitación temporal	5
4.3.	Delimitación especial	6
5.	FUNDAMENTACIÓN DE LA IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS	6
6.	OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS	9
6.1.	Objetivo general	9
6.2.	Objetivos específicos	9
7.	MARCO DE REFERENCIA	10
7.1.	Marco histórico	10
7.2.	MARCO TEÓRICO	13
7.2.1.	Nociones Preliminares	13
7.2.2.	Libertad de Expresión	16
7.2.3.	Libertad de expresión y libertad de información	17
7.2.3.1.	Los periodistas y su misión de informar	23
7.3.	Libertad de prensa y su contexto nacional e internacional	24
7.4.	Marco conceptual.....	27
7.5.	Marco Jurídico	29
8.	HIPÓTESIS DE LA TESIS.....	31
8.1.	Variables	31
8.1.1.	Variable independiente	31
8.1.2.	Variable dependiente.....	31
8.2.	Nexo Lógico.....	31
9.	MÉTODOS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN	32
9.1.	Métodos.....	32
9.1.1.	Métodos generales.....	32
9.1.1.1.	El método deductivo	32
9.1.1.2.	El método inductivo	32
9.1.1.3.	El método analítico	33
9.1.2.	Métodos específicos.....	33
9.1.2.1.	El método exegético.....	33
9.1.2.2.	Método de interpretación	33
10.	TÉCNICAS.....	33
10.1.	La observación	34
10.2.	Análisis documental.....	34
10.3.	La entrevista	34
10.4.	La encuesta	34
	Introducción.....	35

DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA DE TESIS.....	42
CAPITULO I	42
MARCO TEÓRICO.....	42
1. MEDIOS DE INFORMACIÓN Y TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN	42
1.1. Información	42
1.1.1. Concepto de Información	42
1.2. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.....	55
1.3. Excepciones y Límites del Derecho a la Información	58
1.4. El Tratamiento de la Información	60
1.4.1.El culto al sensacionalismo es una atentado al Derecho a la libre expresión y a la Privacidad	62
1.5. La Verdad en la Información.....	67
1.6. Presunción de Inocencia	68
1.7. Secreto de Estado	69
1.8. Derecho a la Imagen	70
1.9. Los Derechos de la Infancia y la Juventud.	72
1.10.El Bien Común y los Medios de Comunicación	74
1.10.1. Naturaleza de la relación entre bien común y medios de comunicación social	75
1.10.2. Los medios de comunicación relación con el gobierno y los grupos de poder.....	76
1.11.Los medios de comunicación y su relación con las reglas del mercado	80
CAPITULO II.....	85
MARCO JURÍDICO.....	85
2. LEGISLACIÓN NACIONAL	85
2.1. Bolivia	85
2.2. EL DERECHO DE INTIMIDAD EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA.....	89
2.3. CÓDIGO CIVIL	90
2.4. CÓDIGO PENAL	91
2.5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	93
2.6. LEY DE TELECOMUNICACIONES (Ley N° 1632 de 5-07-95).....	94
2.7. CÓDIGO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE (Ley N° 2026, de 27-10-99)	94
2.8. LEY DE LA ABOGACÍA	95
2.8.1. Código de Ética Profesional para el Ejercicio de la Abogacía.....	95
2.9. LEY GENERAL DE BANCOS	96
2.10. CÓDIGO DE ÉTICA PERIODÍSTICA	97
2.11. LEY DE IMPRENTA. (DE 19 DE ENERO DE 1925)	98

2.12. LEY SOBRE ANONIMATO. (DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944)	99
2.13. ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PÚBLICO. (Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999)	100
3. LEGISLACIÓN COMPARADA	100
3.1. Legislación comparada sobre la prensa y la ley de imprenta.	100
3.1.1. Argentina	104
3.1.2. Brasil:	105
3.1.3. Canadá:	105
3.1.4. Chile:	106
3.1.5. Colombia:.....	106
3.1.6. Costa Rica:.....	107
3.1.7. Cuba:	107
3.1.8. Ecuador	107
3.1.9. El Salvador:	109
3.1.10. Guatemala:	109
3.1.11. Honduras:	110
3.1.12. México;.....	110
3.1.13. Nicaragua:	111
3.1.14. Panamá:	111
3.1.15. Paraguay:.....	112
3.1.16. Perú:	114
3.1.17. Puerto Rico:.....	115
3.1.18. Uruguay:	116
3.1.19. Venezuela:.....	116
3.2. El derecho a la intimidad en la legislación comparada	117
3.2.1. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos.....	117
3.2.2. Perú.	118
3.2.3. Argentina	120
3.2.4. Brasil	120
3.2.5. México	121
3.2.6. Estados Unidos	122
3.2.7. Canadá	125
3.2.8. España	126
3.2.9. Reino Unido.....	127
3.2.10. Alemania	128
3.2.11. Italia	128
3.2.12. Francia	129
CAPITULO III	131
MARCO PRÁCTICO	131
3.1. DISEÑO DE LA ENCUESTA	131
3.2. LEVANTAMIENTO DE LA INFORMACIÓN	131
3.3. TAMAÑO DE LA MUESTRA	132
3.3.1. Categoría muestral.....	132

3.4. SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN	133
3.5. RESULTADOS OBTENIDOS.....	133
3.5.1. DERECHO A LA COMUNICACIÓN Y DERECHO DE PRENSA.....	134
3.5.2. DERECHO A LA INTIMIDAD Y PRIVACIDAD.....	138
3.5.3. Medios de Comunicación: Televisión, Radio, Prensa.....	141
3.5.4. Regulación/Autorregulación, Legislación y Control.	143
3.5.5. Relación entre población y medios.	146
CONCLUSIONES	150
1. CONCLUSIONES.....	150
2. RECOMENDACIONES.....	154
ÁMBITO PROPOSITIVO	159
<i>Proyecto de Ley de Reformas al Código de Ética Periodística</i>	<i>159</i>
BIBLIOGRAFÍA	165
ANEXOS	171

RESUMEN ABSTRAC

Mientras no exista una regulación legal las opiniones sobre este tipo de recursos seguirán divididas y su utilización sólo estará delimitada por la apreciación personal de cada periodista y lo que consideramos que es mucho más grave, cooptada por los dueños de los medios. La libertad de expresión e información, como factor fundamental del libre, equilibrado y equitativo flujo de ideas, opiniones e informaciones, sirve de garantía fundamental de todo régimen constitucional, en tanto tiene la doble función de permitir el desarrollo libre de la personalidad de cada uno y, al mismo tiempo, evitar, frenar o remediar las arbitrariedades del poder.

Es imprescindible que exista una comunicación en función a una libre expresión, la libertad y la igualdad hacen posible que las personas puedan definir sus propias opciones culturales, sociales, religiosas o políticas; así también hace posible que puedan practicar los derechos de participación en la conformación, gestión y control del poder político; y contener el ejercicio arbitrario de los poderes no sólo públicos, sino privados y también sociales, puesto que ninguna tiranía es compatible con la libertad e igualdad principios fundamentales de la democracia. Es justamente en este ámbito donde la libertad de expresión cobra importancia, puesto que la aplicación de la libertad de expresión e información plantea problemas jurídicos muy complejos. En efecto, a menudo el ejercicio de estas libertades suele entrar en conflicto con numerosos valores constitucionales. Así por ejemplo, la publicación de determinadas informaciones puede afectar decididamente la intimidad o el honor de una persona, o poner en serio peligro la estabilidad institucional, lo cual plantea el interrogante de si es necesario restringir la circulación de esas informaciones o la manifestación de ciertas ideas para proteger aquellos otros derechos, bienes o intereses constitucionales.

Durante los últimos años el periodismo televisivo ha inundado las pantallas con reportajes donde se denuncian hechos que afectan al conjunto de la sociedad. En esta labor que es indudablemente fiscalizadora, se han empleado las herramientas tecnológicas que están a su alcance, especialmente las cámaras ocultas de alta resolución, las cámaras de los celulares de últimas generaciones tecnológicas, a través de las cuales, alegan, obtienen información que por los métodos tradicionales es muy difícil de conseguir..

1. ENUNCIADO DEL TEMA DE LA TESIS

“EL IMPACTO SOCIO-JURÍDICO DEL ABUSO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU LIMITACIÓN LEGAL”

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

En el presente trabajo se considera la siempre difícil relación entre la libertad de prensa (entendida como libertad de expresión) y las limitaciones impuestas por la dignidad y la intimidad como derechos de carácter personal y fundamental.

La dignidad del ser humano engloba una serie de valores, que van desde el derecho a la salud, educación, al trabajo y a la vivienda. Entre este cúmulo de valores y derechos reconocidos por la mayor parte de las constituciones del mundo, está el derecho a la intimidad.

Y es a partir del derecho a la intimidad, que se van a trazando una serie de elementos jurídicos que hacen a la vida propia del ser humano, pero cuando esta se ve atropellada por la publicación de ciertos actos por los que esta persona atraviesa, no solo van a tener un daño moral al verse atropellado en su dignidad, también está sujeto a sufrir una reacción adversa del medio que le rodea, es decir, que puede reaccionar de forma nociva contra el afectado. Ej. Un detenido circunstancial, acusado por robo que haya sido enfocado por las cámaras de televisión, va a tener dificultades en la obtención de trabajo, y si este trabaja, lo probable es que sea despedido, porque este sujeto al ser enfocado por las cámaras, por una supuesta comisión de un delito, en el subconsciente colectivo ya ha

sido estereotipado como ladrón, lo que conlleva una reacción del medio que lo rodea en su contra.

Este problema que es uno de los males de la prensa y que se refleja en el sensacionalismo con él que se desarrolla la difusión de noticias, que se ha hecho práctica por la que los medios de prensa se han acostumbrado a dañar a la integridad de las personas, so pretexto de informar a la sociedad, sin importar el daño que causan a particulares. Es muy común por ejemplo que se difunda una noticia como esta: “El día lunes 27 de agosto en horas de la tarde en el hospital “La Paz”, nace un niño con síndrome de sirena, además de presentar una serie de problemas funcionales y falencias fisiológicas, lastimosamente la madre era alcohólica consuetudinaria.

Ahora bien, puede ser cierto que un nacido que presente esas características es muy raro, pero por que los medios de prensa revelaron no solo la identidad del bebe, sino también dieron a conocer la identidad y rostro de la madre y sus familiares. Este ejemplo, da una forma en la que se desenvuelve la prensa en Bolivia, sin pensar en las posibles consecuencias de la difusión y tratamiento de la información, en este último ejemplo, en caso que la afectada quiera consolidar una nueva relación, su reputación estará dañada y le será difícil rehacer su vida a lo que tiene derecho.

Por otra parte, la *libertad de expresión* en la mayoría de las legislaciones del mundo está considerada como una garantía constitucional, la misma que tiene como titular a todo ciudadano, el mismo que puede ampararse en ella para divulgar su pensamiento por los medios más idóneos, sin el riesgo de ser perseguido o ajusticiado.

De los enunciados de la *libertad de expresión* como un pilar de la democracia liberal nace la denominada *libertad de prensa* que es enarbolada por los medios de comunicación como bandera para comunicar los hechos más relevantes de los grupos sociales locales, nacionales e internacionales, bajo el lema de “*una sociedad informada, es una sociedad de progreso*”.

Los medios de comunicación social, por lo general obedecen a una línea de trabajo, tratamiento y orientación de la información, por ejemplo la RDP (Red de Difusoras Populares) tiene una orientación inclinada al sensacionalismo, su programación e informativos están enfocados a los sectores populares de la población. A contraparte de la Red Unitel, cuyo interés de programación está destinado a difundir la ideología y defender el interés de fracciones sociales privilegiadas, su programación tiende a ser atractiva para el televidente, dentro de su informativo se nota una directa parcialidad en el procesamiento de la información, donde se plantea una tendencia de apoyo incondicional a un determinado sector social. Ambos medios de comunicación, si bien son diversos en su preferencia, estos tienen una tendencia común que es compartida por la mayoría de los medios de comunicación masiva, es el denominado sensacionalismo. Por otro lado, se puede mencionar la existencia de medios alternativos, como la Red ERBOL cuyo procesamiento de la información, puede ser considerada como analítica y bastante crítica, también se puede mencionar a la radio Wayna Tambo, cuyo estilo es crítico y contestatario, y como anteriormente se señaló dirigidos a la misma población.

Pero, ¿Por qué puede interesarle a la población la exageración o deformación de las afirmaciones a priori con una probabilidad de sesgo en la información?... la respuesta, interesa mucho, puesto que es un hecho verificable que la población tiene preferencias por diversos medios de comunicación, en el que, el oyente o televidente ha depositado la confianza en ese medio de comunicación, y a partir de la información que recibe e inducido por ellas, va creando día a día una serie de opiniones, simbolismos y estereotipos los mismos que van a influir en el desarrollo de sus actividades y en algunos casos como el del ejemplo, influirán negativamente en contra de estos sin que puedan hacer nada para defenderse.

La distorsión de la información, no solo tiende a alterar la percepción de la verdad de un hecho acontecido en un determinado espacio y tiempo, también tiende a crear una reacción social que puede ser solidaria o de revancha. En este punto inicial se percibe la

problemática de la investigación, *¿Qué pasa cuando la información difundida por los medios de prensa, causa una respuesta social que se manifiesta en daño a particulares o a sectores sociales?...* en si las consecuencias del uso inadecuado de los medios de comunicación masiva pueden ser devastadores, puesto que no solo dañan a personas particulares, también a grupos sociales y a colectividades completas. El desarrollo de la prensa en Bolivia ha ido evolucionando de una guerra frontal contra los gobiernos de turno, a un proceso de protagonismo innecesario y fútil, de tendencias amarillistas que ahora no solo afectan a los personajes públicos, también a los ciudadanos de a pie, que no pueden definitivamente defenderse de estos ataques.

En función de estas premisas se plantea el problema de la investigación mediante la siguiente pregunta:

- *¿Qué mecanismos jurídicos son necesarios para efectivizar una adecuada política en el área de comunicación, con el objetivo de evitar el impacto socio-jurídico negativo que se produce como efecto del poder mediático, que prevenga y sancione adecuadamente el abuso del derecho de información que daña a los ciudadanos comunes en su honra e irrumpe arbitrariamente en su intimidad?*

3. PROBLEMATIZACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS

Para el análisis del problema principal se hace necesaria una descomposición del objeto de estudio en los elementos a ser analizados de forma particular como ser: el hecho relevante, el procesamiento y tratamiento de la información; proceso de asimilación de la información; la respuesta social frente a la información; daños a bienes jurídicamente protegidos.

En ese sentido se desglosa la siguiente problematización de la investigación:

- *¿Los medios de comunicación en la práctica, que mecanismos de procesamiento y tratamiento de la información se aplican?*
- *¿En el procesamiento y tratamiento de la información, los medios de comunicación que niveles de cobertura aplican?*
- *¿Existe una línea marcada al periodista, para que difunda un determinado tipo de noticias y quien es el responsable?*
- *¿La práctica del periodismo sensacionalista que bienes jurídicamente protegidos tiende a dañar en su práctica?*
- *¿Los mecanismos legales existentes ofrecen una protección real ante el abuso de los medios de prensa a terceros?*
- *¿En la práctica los mecanismos legales existentes protegen al ciudadano común del abuso de la prensa?*

4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE TESIS

4.1. Delimitación temática

Para la presente investigación se ha considerado un conjunto de elementos teórico – conceptuales que tiene que ver básicamente con las materias de: Derecho Constitucional, Derecho Civil, Sociología del Derecho, la filosofía del Derecho, Derecho Político, Psicología social, Sociología. Fundamentalmente relacionados con el Concepto de Dignidad y su develamiento teórico que se ha fijado como el marco teórico de la investigación.

4.2. Delimitación temporal

La presente investigación considera como espacio temporal a los años comprendidos entre el 2003 y el 2006.

4.3. Delimitación especial

El ámbito espacial de la presente investigación son las ciudades de La Paz y El Alto, así mismo algunas poblaciones aledañas a la ciudad.

5. FUNDAMENTACIÓN DE LA IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS

Todo ser humano goza de un valor innato denominado dignidad, bajo este valor se basan una serie de valores enraizados como parte esencial de los Derechos Humanos; se considera el derecho a la intimidad, a la circulación, al nombre, a la libre asociación, al trabajo, a la libre expresión, al libre culto, a la no discriminación; los mismos que están plenamente reconocidos como garantías constitucionales en la mayoría de las legislaciones del mundo.

La conquista del derecho a la intimidad no ha sido de reciente data, lleva un recorrido en el desarrollo de la historia y podría decirse que nace con la formación de las tribus y de la civilización.

La socialización de la información, por otra parte, ha sido una necesidad del ser humano y esta ha servido para fomentar su desarrollo intelectual, social y económico, de la primitiva asamblea a la invención de la imprenta, el telégrafo, el teléfono, la radio, la Internet, se ha presentado una evolución de los medios de comunicación social masiva que hacen más dinámico el desarrollo de las sociedades.

El desarrollo de los medios de comunicación social de cobertura masiva, no se dio de manera inmediata, sino a partir de la búsqueda de difundir información relacionada a

modos de pensar, concebir el mundo y protestar contra el régimen arbitrario o dictatorial de gobierno y sus injusticias. En ese avance y transcurrir del tiempo se le impusieron mecanismos destinados a controlar su evolución, como el caso de la aplicación de la censura previa y las tasas de conocimiento.

En Latinoamérica con el proceso de reconquista de la democracia, en de manera particular en Bolivia desde 1982, los medios de comunicación empiezan un proceso de desarrollo acelerado, el mismo que va a la búsqueda de la información de primera mano, la difusión de la noticia en vivo. Pero tras este desarrollo de la denominada libertad de prensa se han venido presentando distorsiones perjudiciales, donde el periodismo boliviano ha desarrollado un mal típico del libertinaje, es el denominado sensacionalismo o amarillismo. De este fenómeno, en una primera etapa, se ha visto que del blanco preferido era la vida del personaje público (Ministros, Presidentes, políticos, artistas, y otros), es decir, que invadir la intimidad y atentar contra su dignidad y honorabilidad al divulgar escenas íntimas de su entorno más cercano (si bebía, con quien, a qué hora se recogía, si pegaba o no a su pareja, si era fiel o no, etc.), se convirtió en una práctica común.

A partir de estas agresiones a la intimidad de los personajes públicos se comenzaron a cuidar de la prensa. Al plantearse que la vida de los personajes públicos se convirtió en algo trillada y aburrida, los medios comenzaron a buscar otro tipo de noticias, para ello comenzaron a dar cobertura noticiosa a algunos sectores sociales y sindicales, pero ello también se convirtió en monótono. De esta manera, la prensa comienza a buscar otra fuente de noticia y ve en la vida cotidiana del ciudadano de a pie una veta virgen de información, comienza a ver su desgracia, su drama e interviene en ella para hacer un espectáculo. En esta última etapa, se encuentra con una riqueza de experiencias las explota sin mayores escrúpulos, bajo el rotulo de noticia en vivo, comienza a difundir información de hechos y circunstancias íntimas y privadas, las mismas que son interpretadas por los medios de comunicación y los periodistas de una forma pragmática falto de ética y respeto.

Esta última práctica que se denomina pragmática del periodismo, ha traído una serie de conflictos que van traducidos en consecuencias hasta letales para los considerados *fuentes noticiosas*. Los daños ocasionados a la víctima no solo son el sufrido en su honor o dignidad, van más allá, puesto que se convierten en una tacita sentencia al destierro de la víctima del entorno social donde vivía, también representa un daño civil permanente puesto que la víctima de los atentados de la prensa difícilmente va a poder conseguir algún trabajo estable o poder desarrollar una vida común y normal. Esta nueva víctima de los medios de prensa, para ellos, es ahora la más propicia, puesto que no cuenta con los recursos suficientes para asumir defensa de sus derechos, tampoco para asumir la iniciativa de respuesta a la agresión, además que esta, caminando por la calles, cruzando la calle, tal vez siendo detenida por sospecha de la comisión de un ilícito o sea detenida para no entorpecer investigaciones de algún ilícito, etc.

Aquí se habla de la ejecución de penas discrecionales, aplicadas de forma ilegal por los medios de prensa, quienes de forma irresponsable sancionan a sus víctimas con la muerte civil, para ellos, no existe la justicia ordinaria, puesto que están protegidos por la impunidad que les brinda la Ley de Imprenta. No tienen por qué resarcir el daño, a la víctima, puesto que ellos solo informaron en vivo; No tienen responsabilidad por las noticias difundidas, puesto que solo cumplían con su deber de informar; Ellos no tienen que hacerse cargo de la responsabilidad penal puesto que quien se equivocó fue el denunciante, el fiscal o los investigadores de la policía; tampoco se les puede restringir el que puedan difundir la noticia, puesto que se les estaría privando de la sagrada libertad de expresión.

Por lo señalado, la importancia del presente proyecto de investigación radica en desarrollar un marco teórico destinado a analizar el ámbito de la libertad de expresión, el concepto teórico del contexto de la protección de la intimidad y así poder comprender el manejo del periodismo sensacionalista contra el ciudadano común al lesionar honorabilidad y dignidad.

6. OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS

6.1. Objetivo general

- Generar una estrategia jurídica que permita proteger la intimidad, honorabilidad y dignidad de las personas, frente al abuso de la libertad de expresión que ostentan los medios de comunicación.

6.2. Objetivos específicos

Los objetivos específicos considerados en la presente investigación son siguientes:

- Determinar el concepto teórico de los procesos de información, los criterios comunicacionales y la intencionalidad del manejo informativo.
- Identificar los criterios informativos de los medios de comunicación.
- Determinar el ámbito de la libertad de expresión en los medios de información.
- Conocer los criterios de la población con respecto a la influencia de los medios de comunicación y la aplicación de la libertad de expresión y el respeto a la intimidad de las personas.
- Generar una propuesta jurídica que permita normar la libertad de expresión y el derecho a la información por parte de medios de comunicación en concordancia con los artículos referidos de la Constitución Política del Estado y demás instancias legales que permitan cuidar este fundamental derecho.

7. MARCO DE REFERENCIA

7.1. Marco histórico

En el año 1834 el Mariscal Andrés de Santa Cruz y Calahumana incorporó al código penal las sanciones impuestas por Sucre bajo la tipificación de “Delitos de Imprenta”, que tenían sanciones económicas y arresto corporal por el abuso de la prensa.

Es hasta el gobierno de Isidoro Belzu quien mediante Decreto Supremo reglamentario de 25 de febrero de 1850 y otro de 27 de febrero de 1851 se determina la protección a los periodistas que publiquen e investiguen los actos de los funcionarios públicos, la severidad de esta norma era muy importante pues los administradores públicos que fueran acusados por la prensa tenían un plazo de 120 días para demostrar su inocencia, y si no lo hacían en este plazo serían destituidos de su cargo. Se puede asegurar que este decreto es la base de la Ley de Imprenta.¹

En 1855 bajo el gobierno de Jorge Córdoba mediante Decreto Supremo de 15 de octubre de 1855 se modifican estas disposiciones y se obliga a que los periodistas que acusen a personas particulares deberán firmar sus notas, debiendo ser responsables por estas, así las notas de prensa solo podían evadir la firma en caso de funcionarios públicos.

Este proceso protectorio de la prensa se echa abajo con el Decreto Supremo de 31 de marzo de 1858 promulgado por José María Linares, quien mediante este decreto anula las normas anteriores disponiendo que no se admitía la fiscalización de los actos administrativos por parte de escritores y periodistas, porque se considera que esta fiscalización tiene origen político, llegando a considerar un delito el hecho de criticar a los administradores públicos.

¹ Ivan Canelas Alurralde, Libertad, Prensa y Medios marco normativo e histórico de la legislación de prensa, excelente compendio de leyes, decretos y normas que rigen la libertad de prensa, del que tomamos varias referencias, Fondo editorial de los Diputados, Bolivia, 2007

Durante la Gestión de José María Achá se instauró la Asamblea Constituyente, la misma que instituyó la Ley de Bases que abrogaba el Decreto de Linares poniendo en vigencia los jurados de Imprenta dándole a la ley de imprenta carácter de especial al contar con un tribunal propio, diferenciando los casos de prensa de la justicia ordinaria.

En esta ley se hace una diferenciación muy marcada entre las denuncias contra los ciudadanos privados y la denuncias contra los administradores públicos, dando lugar a que toda persona privada podía querellarse contra el periodista o el medio ante los juzgados ordinarios, dejando las denuncias contra los funcionarios públicos sujetas a la consideración del juzgado de imprenta. Es decir, la prensa puede y debe fiscalizar a los Administradores de los Poderes del Estado, diferenciado la vida particular de la función pública, ratificando y validando además en estos casos el secreto de la fuente o la inviolabilidad del secreto del anónimo; esta ley es reglamentada el 24 de marzo de 1862.

Posteriormente se dictará la Ley de Anónimos de 21 de octubre de 1871 elemento muy importante para el desempeño del papel de fiscalizador que cumple la prensa, este cuerpo legal sentaría las bases para la posterior ley de imprenta.

Narciso Campero dicta un Decreto Supremo en 1881 que censura la actividad de la prensa, puesto que vuelve a poner a los periodistas bajo la jurisdicción de la justicia ordinaria dejando sin efecto la ley de imprenta y sus juzgados. Este decreto perseguía a los periodistas que osaran investigar y publicar acusaciones contra los administradores públicos especialmente contra los miembros de su gobierno, Llegando al extremo de que los editores tenían que contar con un garante personal o fiador “muy solvente” que debería responder por los anónimos publicados en contra de los gobernantes.

Durante el gobierno de Aniceto Arce se determina el apresamiento de los escritores y periodistas, debiendo estos ser sometidos a la justicia ordinaria, por lo que se considera, libelo infamatorio y no artículo de prensa y mucho menos investigación periodística.

José Manuel Pando dicta el Reglamento de Imprenta el 29 de marzo de 1900 por el que repone los Jurados de imprenta con la particularidad de que estos relación con los municipios.

Es sin embargo bajo la presidencia de José Gutiérrez Guerra, quien el 17 de enero de 1918 promulgó la denominada “ley del candado”, con la que se abroga el Reglamento de Imprenta de Pando, y con ello los jurados de imprenta, reponiendo el derecho de los Administradores públicos de enjuiciar en la justicia ordinaria a los periodistas, llevando a un extremo temerario puesto que abrogaba la responsabilidad primaria del que firmara la nota de prensa, implantando la responsabilidad solidaria y mancomunada con los directores, editores e impresores.²

Posteriormente Bautista Saavedra emitió un Decreto Supremo mediante el cual repuso el Reglamento de Imprenta promulgado por Pando reponiendo las medidas de su contenido y los jurados de imprenta similares a los que prescribe la Ley de Imprenta. Tras de todo este largo decurso histórico se promulgó el Decreto Supremo de 17 de julio de 1920, dictado por la junta de gobierno de ese entonces, para que luego fuera elevado al rango de ley sancionada por el Congreso Nacional el 9 de enero de 1925, la misma que es promulgada el 19 de enero de 1925 por el entonces Presidente Bautista Saavedra, esta ley deroga la ley de 17 de enero de 1918 y el Decreto Supremo de 22 de febrero de 1918.

Esta ley es una de las más adelantadas para su tiempo, y como muchas otras obras sufrirán los ataques políticos en su contra tratando siempre de imponerle censura, así sufrirá transformaciones, abrogaciones, reposiciones, abrogaciones y afrentas, sin embargo sobrevivirá hasta nuestros días.

² Ivan Canelas; Op cit.

Esta es sin duda una historia tenebrosa de la lucha por la fiscalización del gobierno, y de los gobernantes, en este sentido la prensa y el derecho de prensa han sido representantes de la lucha por la libertad y por la justicia, esta es la cara de la prensa que debe ser defendida, esta es la labor de la prensa que la honra.

7.2. MARCO TEÓRICO

7.2.1. Nociones Preliminares

Cuando hacemos referencia a la libertad de prensa como si se tratase de la libertad de expresión, resulta necesario preguntarse ¿qué es lo que hay de especial en ella? ¿Por qué hay que protegerla? Porque, aunque la libertad de prensa sea tratada indiferenciadamente de la libertad de expresión y así, sea generalmente aceptada, y, puesto que la libertad de expresión se encuentra incorporada como un derecho fundamental en la mayoría de las Constituciones Nacionales de los Estados democráticos, así como también en la mayoría de los convenios, pactos y acuerdos internacionales ampliamente ratificados, no existe en los hechos el mismo grado de consenso en cuanto a las razones que justifican su especial protección, en tanto derecho fundamental puesto que en la actualidad y debido a la particularidad empresarial de los medios de comunicación en muchas de las ocasiones el recurrir a este derecho fundamental no es otra cosa que la búsqueda de impunidad que solapadamente se pretende, confundiendo ambos derechos en función de la utilidad y legalidad de expresión, que es un derecho individual y así se la defiende, y no como un servicio de interés colectivo; es decir, que se le considere como un fin en sí misma de carácter natural, no como un medio para el logro de otros fines, de diversa naturaleza incluida la económica y política³.

³ La naturaleza social de las empresas de comunicación ha sido superada por los intereses económicos y políticos de algunos empresarios y grupos de poder de la sociedad.

Sin embargo, en la mayor parte de las exposiciones, en forma indiferenciada se sostiene que la Libertad de Expresión es un derecho humano natural previo a toda constitución política, defendiendo derechos corporativos e individuales. Tanto es así que en los Estados Unidos es considerada como fundamento a todas las libertades, es decir, que se la concibió como una de las cuatro libertades humanas más esenciales⁴. Siguiendo esta perspectiva el trabajo de la prensa del tipo que sea, estaría sustentada en un derecho individual a la difusión de las ideas en un sentido personal, a decir lo que uno piensa respecto de algo, o a expresar su parecer u opinión libremente, es en este sentido un indiscutible derecho individual, peor si tomas en cuenta el poder de las corporaciones y de las cadenas de información la cosa es diferente.

Es indudable que este derecho ha servido y sirve fundamentalmente como un elemento para la fiscalización del funcionamiento de los poderes del Estado, y cuando a esta labor se han sumado los medios de comunicación se ha transformado en un servicio público que cumple dicha función a nombre y a favor de la sociedad, pero se debe dejar en claro que en esta instancia la libertad de expresión, también y en esta perspectiva se ha transformado esta libertad de información, en periodismo o prensa como labor especializada de información y fiscalización o como parte del control social no coercitivo, y ante la potencialidad y efectividad, allí se le ha dado el grado de cuarto poder.

No es extraño pues que en la historia, la relación que han sostenido prensa como fiscalizadora de los Gobiernos, tuvo siempre manifestaciones reaccionarias y brutales, atendiendo a los cambios sociales y a la forma de Estado, así observamos, que en tiempos de la Monarquía la sola intención de fiscalización era un sacrilegio castigado por la represión y la censura, por ello ha imperado la censura contra la fiscalización, adquiriendo ésta mayor fuerza y severidad ante la invención de la Imprenta, hecho que dio lugar a que las personas tuvieran una nueva forma de manifestar sus ideas y

⁴ Mensaje Anual del Congreso de los Estados Unidos, 6 de Enero de 1914.

opiniones, y su pretensión de fiscalización como uniforme de control social, se difundiera, generando opinión pública opositora, hecho que provocó molestia y desaprobación en la monarquía por considerarlo un medio a través del cual se atentaba contra el rey.

Posteriormente el Liberalismo, llegó a considerar a la libertad de expresión como natural y anterior al estado, se trataba pues de un derecho humano el que sólo tenía un límite: “el derecho de los demás, y el estado sólo debía intervenir para organizar la forma de su ejercicio y corregir los daños que pudieran derivarse de este”. En este sentido una corriente minoritaria, estableció una teoría Absolutista de Libertad de Expresión, considerando que “una sociedad tiene que ser libre en todos los aspectos de la expresión para poder garantizar el libre intercambio de ideas políticas. Esta muestra del extremalismo liberal con su intransigente apego a la ley del mercado y a la libertad idealizada, protegía y protege también en la actualidad cualquier forma de expresión: El Racismo, la denigración, la obscenidad, la difusión de calumnia, la incitación al asesinato, la defensa del genocidio, la mentira, hasta la muerte y la guerra, coronada por la publicidad comercial. *“El derecho a informar tiene como necesario corolario el de todo ciudadano a informarse, pues ello es necesario para el desarrollo de su vida individual y social. La difusión de la información asume el rol de un verdadero servicio público sujeto a razones y exigencias de interés general.”*⁵ Definitivamente creemos que se trataba de una forma de promover la libertad de empresa fundamento de la democracia liberal que por tal razón no hace distinción respecto a las circunstancias en las que se utiliza la libertad de expresión. Fundamento de los emporios comunicacionales que luego examinaremos.

⁵ NOVOA MONREAL, Eduardo. “Derecho a la vida privada y libertad de información” Ed. Siglo XXI, México, 1979, pág. 132

7.2.2. Libertad de Expresión

Para no entrar en disquisiciones muy alargadas debemos pues definir lo que entenderemos por Libertad de Expresión, concepto que servirá como uno de los presupuestos del trabajo y para poder establecer su alcance. Se entiende la “libertad de expresión”, como parte integral y específica de la libertad individual (que no es más que poder hacer todo aquello que no dañe a otro). Según Manuel Ossorio, de esta libertad individual se desprende la Libertad de Pensamiento “*que constituye una facultad que ni siquiera necesita ser garantizada legalmente, porque el pensamiento mientras no se exterioriza es incoercible y en cuanto se exterioriza entra dentro de las libertades de Expresión y de Opinión*”.⁶

Desde una óptica similar J. Rivero define la Libertad de Pensamiento “como la posibilidad para el hombre de escoger o de elaborar él mismo las respuestas que cree pertinentes dar a todas las cuestiones que le planteen la Conducción de su vida personal y social, de conformar a estas respuestas sus actitudes y sus actos y de comunicar a los otros lo que cree verdadero.”⁷

Por su parte Modesto Saavedra expresa que “*la Libertad de Pensamiento se manifiesta de distintas maneras, según el ámbito de actividad mental que se vea afectado por la imposición coactiva de determinadas leyes; así, por una parte tenemos la Libertad de Opinión y Conciencia concebida como el derecho a no ser molestado ni discriminado por adoptar determinadas ideas o creencias. Y por otra parte, tenemos una libertad de manifestación y de comunicación de tales ideas y creencias: En el plano religioso, la libertad de culto; en el plano educativo y científico, la libertad de enseñanza; y en el*

⁶ OSSORIO, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales Derecho*, Editorial HELIASTA, Buenos Aires Argentina.

⁷ Novoa Monreal Eduardo, *Derecho A La Vida Privada Y Libertad De Información*. Veintiuno Editores. México. 1979. pág. 38

*plano de comunicación pública la libertad de Expresión. Esta última recibe también denominaciones distintas en función de las técnicas utilizadas para ejercerla.”*⁸

Desde otra visión Garrone lo define como “*el reconocimiento de la posibilidad de manifestar las ideas o los estados anímicos de acuerdo con la espontaneidad individual; singularmente, cuando trasciende a lo público*”. De ésta se deriva la libertad de Palabra considerada como *esencial principio de las democracias que permite a toda persona la libre exposición de sus ideas políticas, religiosas, económicas, sociales y de toda índole con los límites provenientes del orden público, la moral general, el respeto a la honorabilidad ajena y a la lealtad patria.*⁹

De estas propuestas podemos deducir que la libertad de expresión surge como una afirmación del pensamiento, de la razón, es decir, el derecho a ser uno mismo como ser único y singular, para desarrollarla como conducta debe estar sustentada por el presupuesto de la tolerancia, ello desemboca inevitablemente en el reconocimiento del otro, porque la libertad del otro es una condición necesaria de la mía; a fin de cuentas, lo que sirve de fundamento de mi propia libertad es el reconocimiento de la libertad del otro.

En sentido general, la Libertad de Expresión, es el derecho a difundir por cualquier medio y ante cualquier auditorio, cualquier contenido simbólico, que no afecte a otros y que puede ejercerse verbalmente en una reunión, por escrito a través de libros, periódicos o utilizando los medios electrónicos actuales.

7.2.3. Libertad de expresión y libertad de información

Habiendo definido la libertad de expresión, se debe escudriñar y definir los límites de la misma y esto a su vez pasa por esclarecer qué es la libertad de prensa, cual es su

⁸ Saavedra López, Modesto. *La Libertad de Expresión en el Estado de Derecho*. ATE. España. 1987. P. 37.

⁹ Garrone, J. *Diccionario Jurídico de Derecho Usual*. ABELEDO PERROT. Argentina. 1993.

diferencia con la libertad de expresión y que es lo que hace que este derecho en particular deba gozar de la protección del Estado, pudiendo llegar a tener una posición preferente frente a otros derechos.

Inicialmente encontramos una importante diferencia y es que el sustento y fuente de la libertad de expresión no se encuentra en el campo del derecho; tal explicación es meta-jurídica, y para encontrarla se debe recurrir al auxilio de la filosofía y de la política, que son las ciencias que principalmente podrán orientarnos en cuanto al por qué es necesario asegurar y respetar la libertad de expresión. Como quiera que sea, al examinar cuál es el fundamento de la libertad de expresión, podemos encontrar que se han esbozado diversas teorías que intentan responder a esta interrogante.

En primer lugar, aquella que ve en la libertad de expresión un aspecto más del desarrollo y la realización personal, la cual está estrechamente asociada con la tesis que entiende a la libertad de expresión como un valor en sí misma, y que por lo tanto, no tiene que servir a ningún propósito específico. En oposición a la filosofía utilitarista, que busca atribuir alguna función a la libertad de expresión, ésta también puede ser vista simplemente como un derecho, que no está llamado a cumplir ningún papel distinto al que deriva de su consagración como tal. No obstante, esta teoría conduce a una concepción demasiado rígida y “absolutista” de la libertad de expresión, que rechaza cualquier posible restricción. Además, enfatizar su condición de derecho individual no logra explicar por qué el derecho del orador debe tener prioridad sobre los derechos o intereses de la audiencia, o por qué este derecho individual, que tiene la dimensión de un derecho humano, debe hacerse extensivo a aquellas instituciones y organizaciones que tan bien se benefician de la libertad de expresión.¹⁰

En segundo lugar, están aquellas teorías que perciben a la libertad de expresión como un instrumento útil para el descubrimiento de la verdad.

¹⁰ Miller, J. Constitución y derechos Humanos. Ed. ASTREA. Argentina. 1991. Pág. 881 y 883.

Por último, aquella que concibe a la libertad de expresión como un derecho puramente político, cuya relevancia radica en su utilidad como herramienta para la participación ciudadana en el proceso político y en el fortalecimiento de la democracia.

Probablemente, todas estas inquietudes y vacilaciones que se reflejan en la doctrina y en la jurisprudencia derivan de la complejidad de la libertad de expresión y de las múltiples facetas que ella presenta debido a la confusión que se da con relación al derecho de la información y el derecho de la Prensa como tal. En este sentido —suponiendo que la libertad de expresión cumple una función diferente a la de los otros derechos y libertades—, identificar el fundamento mismo de la libertad de expresión, y tratar de precisar por qué es necesario protegerla y ser tolerante con ideas que no compartimos —y que pueden inclusive socavar la autoridad del Estado o de la religión dominante— es, sin lugar a dudas, una interrogante que llama poderosamente la atención; de la respuesta que ella reciba depende tanto el contenido de la libertad de expresión como el régimen jurídico que le es aplicable en caso de conflicto con otros derechos o intereses.

En este entendido la sola circunstancia de preguntar por qué debe respetarse la libertad de expresión parece asumir un enfoque utilitario o funcionalista, que entiende que —a partir del valor que tiene la comunicación en la vida de la sociedad, esta libertad debe cumplir una determinada función dentro de la estructura social, y que, por lo tanto, su ejercicio está subordinado a maximizar el bienestar general—. En este sentido, aunque refiriéndose a derechos “naturales”, y no a derechos que son el resultado de su consagración por las instituciones del Estado que tienen la misión de producir normas jurídicas, Jeremías Bentham se reveló frente a la sola idea de derechos inalienables e imprescriptibles, que no atendían a ningún fin útil, ya que, en su opinión, asumir la existencia de derechos de este tipo era una insensatez.¹¹

¹¹ Waldron, Jeremy, *Bentham, Burke y Marx sobre los Derechos de Hombre*, Editorial Economía y Sociedad, México 1989, Pág. 35

También Edmund Burke, que tenía dificultades para entender algo distinto a los derechos históricos, propios del proceso de formación del derecho en Inglaterra, en sus *Reflexiones sobre la revolución en Francia* sostenía que “los pretendidos derechos de estos teorizantes son todos absolutos y, en la medida en que son metafísicamente verdaderos, son moral y políticamente falsos”.¹² Actualmente, la consagración de la libertad de expresión en numerosos instrumentos internacionales le ha conferido un evidente carácter positivo, y ha restado importancia al debate sobre su supuesto origen ius naturalista; pero lo que esta circunstancia no ha resuelto es el debate iniciado por los filósofos del utilitarismo en cuanto al propósito al que sirve la libertad de expresión. Sin pretender tomar partido en esta controversia, puede decirse que el enfoque funcionalista también sirve para exponer algunas de las razones que han conducido a elevar la libertad de expresión a la categoría de derecho, y a dotarla de contenido ético.

En contraposición al utilitarismo, hemos asumido que la libertad de expresión no es igual al derecho a la información y que este último sí, es un bien instrumental, y que su ejercicio debe cumplir una función social, un servicio público. Entre estas últimas teorías merecen mencionarse especialmente tres, que parecen constituir una adecuada síntesis de todas las demás, y que nos aclararán por que se ha confundido estos derechos y por qué se los usa indiferentemente.

Debemos marcar la diferencia entre la libertad de expresión y la libertad de prensa y para ello es bueno referirnos al Derecho a la Información que se emplea como nexo entre la libertad de expresión y la libertad de prensa, y que le da sustento y nacimiento a esta última, así pues para Jacques Bourquin la libertad de información es el derecho que garantiza la libre expresión de opiniones en el marco de los límites fijados por la ley.¹³

Se Identifica a la Libertad de Información (que para los fines del trabajo se identificará como “Derecho a la información”) como esa institución jurídica compleja que sustenta,

¹² G. Mitchell, *Reflexiones sobre la Revolución en Francia*, 1790, Oxford L. G., 1993, pág. 62.

¹³ Herran y Restrepo. *Ética para periodistas*. Editorial Norma-Mondadori, Colombia 2007. Pág. 67

engloba y amplía el de Libertad de Prensa que en definitiva se trata de la Libertad de Empresa. Eduardo Novoa, con respecto al Derecho de Información sostiene que: “es un derecho de doble ambivalencia que comprende simultáneamente un derecho a emitir información y que teóricamente corresponde a cualquiera, pero que en la práctica es ejercido por un reducido número de especialistas y de importantes empresas, y otro derecho del cual somos titulares todos los demás seres humanos a recibir información”. Esto significa que el derecho de información se expresa en dos vertientes, el Derecho de dar (producir y difundir información) y el Derecho de Recibir información (conocer, aceptar y recibir información), en este último aspecto se intenta reflejar el aspecto pasivo de la relación de información y se pone de relieve que el público posee un derecho a estar suficientemente informado y a ser tenido al corriente de la actualidad sine embargo, es bueno puntualizarlo, el público puede rechazar también la información, o no aceptarla

El derecho de información nace con la imprenta y hoy está desarrollándose en el Internet. Su evolución ha sido tormentosa y bastante dispar; se trata como ya lo adelantamos del derecho de personas jurídicas, es decir, del sujeto empresa, así la libertad de prensa se traduce como libertad de empresa, vale decir, la libertad de los empresarios de constituir las empresas de información o de prensa, en definitiva, diciendo las cosas por su nombre, se trata del derecho de los propietarios de medios de información a administrar, controlar la producción y difusión (transmisión) de información.

Dicho proceso histórico continúa con la etapa del obrero súper especializado, sujeto profesional que se inicia con el surgimiento de las organizaciones que integran los redactores y el reconocimiento de sus derechos como gremio, como encargados de la información, quitándole el rasgo universal a la difusión de información y más tarde será el derecho especial de los periodistas que laboran en empresas informativas, desarrollando su tarea en la búsqueda y transmisión de la información trasladando en este derecho gremial, el contenido empresarial y sus objetivos de mercado. La tercera

etapa transcurre a mitad del siglo XX en la que se desarrolla la fase del sujeto universal, a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas y la Convención Americana de Derechos Humanos, para sólo señalar los principales instrumentos internacionales que aseguran a estas personas jurídicas los derechos de investigar, recibir y difundir informaciones y opiniones, configurándose como el derecho universal a la información.¹⁴ Que protege indiferenciadamente dos cosas distintas y dos personas igualmente distintas.

Estas definiciones son forzadas para evitar confundirse la libertad de expresión individual, que es justificadamente considerada como un derecho inalienable de los seres humanos en una sociedad democrática, con la libertad de prensa, puesto que esta última lleva consigo implícita la responsabilidad de opinar, discutir, cuestionar proponer y oponerse a los actos y políticas de los gobiernos y de las instituciones públicas y privadas, en muchas ocasiones se le ha otorgado la noble labor de la fiscalización de los gobiernos tarea que supuestamente ejerce a nombre de los sin voz, es decir, de los que no poseen los medios de información, convirtiéndose así en un servicio público.

En esta línea de pensamiento, en una temprana etapa en la maduración de su pensamiento jurídico, cuando sus ideas no se inclinaban precisamente a favor de la libertad de expresión, Oliver Wendell (2004) señalaba que la persecución de las ideas le parecía perfectamente lógica, pues si una persona con poder no tiene ninguna duda en cuanto a sus propósitos, y con todo su corazón desea obtener un determinado resultado, naturalmente hará que los términos de la ley expresen sus deseos, a fin de barrer con toda oposición.¹⁵

¹⁴ Nogueira Alcalá Humberto; “*El derecho a la información*” ; en CARPIZO y CARBONELL; *Coordinadores; “Derecho a la Información y Derechos Humanos”*; Editorial UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, MÉXICO, 2000; Pág. 3 y 4

¹⁵ Faúndes Ledezma Héctor, *Los límites de la Libertad de expresión*, Edt. Universidad Autónoma de México, Instituto de investigaciones Jurídicas, México 2004, Pág. 34

7.2.3.1. Los periodistas y su misión de informar

Sin embargo repasemos que es un periodista profesional. Un periodista es alguien que informa de las noticias, es alguien que realiza este trabajo profesionalmente, es decir, que tiene una formación humanística universitaria que le concede una licencia para realizar tal labor. Una profesión es un tipo de institución social que: 1) aporta bienes y servicios a la sociedad; 2) tiene unos valores de competencias; 3) tiene unos valores de integridad (o ética profesional); 4) tiene un sistema de formación y educación para las personas que acceden a la profesión; 5) tiene algún modo de certificar el estado profesional de sus miembros, con licencias, diplomas universitarios u otros medios. El profesional es alguien que está capacitado para su trabajo cuenta con conocimientos especializados sobre la materia y entrenamiento para ejercer su trabajo. Los periodistas profesionales aportan información y noticias a la sociedad. Tienen un importante papel como traductores e intermediarios entre el público y el resto del mundo.

Los periodistas, en su mayor parte, informan de lo ocurrido en el mundo; no crean las noticias. Los valores periodísticos de competencia especifican las características y requisitos que deben darse para informar de una noticia. Los periodistas atraviesan un período de educación y formación antes de convertirse en profesionales, y consiguen diplomas superiores o universitarios que certifican su estado profesional. Los periodistas, como los científicos, tienen unos valores de conducta (o ética profesional) que proporcionan las guías del comportamiento que se espera que tengan los miembros de la profesión. Estos valores se pueden describir en términos de principios generales, éticos (o morales), o definirse como metas del periodismo. Por ejemplo, el deber de respetar la vida privada se puede justificar en términos de deber general o moral de respetar la autonomía personal y no atacar a la gente, y puede justificarse también en función del objetivo periodístico de cubrir las noticias, puesto que si se viola la intimidad, se puede producir una reacción negativa en contra de la prensa que dañe las fuentes de información, que quieren ver protegida su intimidad. La siguiente lista muestra los principios de conducta ética del periodismo profesional:

- *Objetividad.* Informar de las noticias objetivamente.
- *Precisión.* Informar con precisión.
- *Valor informativo.* Cubrir las noticias que aporten información.
- *Privacidad.* Los periodistas deben respetar la privacidad de sus fuentes.
- *Responsabilidad social.* Los periodistas tienen el deber de informar al público sobre los asuntos de interés social por el bien de la sociedad.
- *Libertad.* Los periodistas tienen derecho a informar de todas las noticias que sean aptas para su publicación sin miedo a censuras.

Ahora bien, deber tomarse en consideración que no todos los periodistas de todos los países se adhieren al criterio de objetividad, puesto que la prensa, en dictaduras o totalitarismos como los militarismos sudamericanos o repúblicas con restricciones de seguridad, como Israel, a menudo tienen una función propagandística. Incluso en Estados Unidos, la objetividad puede verse afectada en épocas de guerra o emergencia nacional.¹⁶

7.3. Libertad de prensa y su contexto nacional e internacional

La lucha por la libertad de expresión u opinión es tan vieja como viejas son las diferentes formas de autoritarismo y totalitarismo que debió sufrir la humanidad, el gran aporte de la prensa es indudablemente su lucha contra los autoritarismos y contra la corrupción, es en otras palabras la lucha contra la impunidad y el abuso del poder lo que siempre la ha enfrentado a los gobiernos sobre todo los antidemocráticos.

Muchos autores coinciden como punto de partida una declaración escrita del reconocimiento de libertades fundamentales del hombre en la Carta Magna de 1215 en Inglaterra. Pero el paso trascendente en la materia lo dio la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano de 1789 cuando expresamente estableció que: “la libre

¹⁶ Herran y Restrepo, *Ética para periodistas*. Editorial Norma-Mondadori, Colombia 2007. Pág. 176

comunicación de opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre y que todo ciudadano podrá hablar, imprimir libremente, salvo su responsabilidad por el abuso de esta libertad en el caso determinado por la ley”.¹⁷

La mayor parte de las Constituciones modernas incorporan normas que de alguna manera intentan proteger la libertad de expresión y la libertad de prensa, dos caras de la misma moneda.

Las pretensiones del liberalismo eran conseguir la emancipación del individuo a través de la Libertad de Expresión, tanto en el plano simplemente humano como en el plano político; teniendo como objetivo la obtención de la autodeterminación individual y la democracia política.

Esta posición liberal es criticada por los marxistas, quienes consideran que “paradójicamente la consagración de la libertad produce ausencia de libertad, y que ellos (liberales) contribuyen a producir y perpetuar en la práctica la falta de libertad para un gran sector de la población justamente para el más empobrecido”.¹⁸

Históricamente han existido grupos que han reclamado el libre ejercicio de la Libertad de Expresión como medio para alcanzar un cambio en el sistema político imperante, estos mismos una vez alcanzado el poder convierten a este derecho en un derecho meramente formal, quedando plasmado en las leyes y constituciones como letra muerta, impidiendo su ejercicio real, ya que consideran que de no tomar esta postura, grupos de oposición lo utilicen para hacer que la autoridad política sea públicamente responsable ante los ciudadanos, lo que conllevaría al fin del sistema que no responda a las necesidades de un pueblo.

¹⁷ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano Francia 1789.

¹⁸ Propuesta de la revista electrónica Rebelión respecto a la libertad de expresión y sus límites para ver la hoja <http://www.ipsnoticias.net/nota.asp?idnews=88192>

Así por ejemplo se tiene, en nuestro país, durante los distintos períodos políticos, desde las llamadas democracias hasta las dictaduras militares, encontramos un derecho a la Libertad de Expresión con un rango constitucional, e inclusive como derecho especial reflejado en la ley de imprenta, pero con características meramente formales, puesto que indiferenciadamente del periodo político, el ciudadano que no estuviera de acuerdo con la política ejercida no podía expresarse, dejándose ver de forma clara la censura. Los grupos que no estaban de acuerdo con el sistema político buscaron diversas formas de expresar su inconformidad dando lugar a uno de los acontecimientos más importantes de la historia de Bolivia: “La Revolución de 1952”, que al inicio significó un cambio, una ruptura a la estructura política anterior, sin embargo, el partido en el poder (MNR) utilizó la misma violencia política de censura contra aquellas personas que no estaban de acuerdo con la forma con la que se estaba dirigiendo al país, considerándolos enemigos de la revolución, ejemplo claro de ello fue la censura que sufrieron los medios de comunicación que no comulgaban con su ideología política, quienes sintieron en carne propia la prepotencia del régimen, desde el mismo palacio de gobierno se emitió una orden presidencial, en el cual se ordenaba a ministerios y demás dependencias gubernamentales que no estaba permitido dar publicidad, incluir en sus presupuestos publicitarios a medios de comunicación que no simpatizaran con la revolución y sus principios.¹⁹

A parte de la restricción que se dio a la publicidad, se añade la restricción a la Libertad de Expresión sufrida por los medios de comunicación y pueblos juntos, lo cual hacía más grave la censura negando un derecho inherente al ser humano.

En la actualidad, la mayoría de los países del mundo gozan de un estado libre y democrático en el cual, la Libertad de Expresión, debe estar al servicio de los ciudadanos como plataforma política para controlar la gestión del Estado, y hoy en día es considerada como una de las más valiosas garantías Constitucionales puesto que se

¹⁹ Uno de los gobiernos más represivos y cuyo mayor ensañamiento estuvo contra la prensa fue el MNR en todas sus gestiones, su tendencia al autoritarismo esta manifestada en la historia.

considera que “Los Hombres no son felices sino pueden comunicar y compartir sus temores y esperanzas. La Libertad de Expresión forma parte de la búsqueda de la felicidad su ausencia ahoga la creatividad artística, la investigación científica y la búsqueda filosófica de la verdad”²⁰

7.4. Marco conceptual

- ***Libertad de Expresión***

Según Manuel Ossorio, esta libertad “*constituye una facultad que ni siquiera necesita ser garantizada legalmente, porque el pensamiento mientras no se exterioriza es incoercible y en cuanto se exterioriza entra dentro de las libertades de Expresión y de Opinión*”.²¹

Según J. Rivero la define como: “*la posibilidad para el hombre de escoger o de elaborar él mismo las respuestas que cree pertinentes dar a todas las cuestiones que le planteen la Conducción de su vida personal y social, de conformar a estas respuestas sus actitudes y sus actos y de comunicar a los otros lo que cree verdadero.*”²²

- **Los periodistas y su misión de informar**

Un periodista profesional: es alguien que informa de las noticias, es alguien que realiza este trabajo profesionalmente, es decir que tiene una formación humanística universitaria que le concede una licencia para realizar tal labor. Una profesión es un tipo de institución social que: 1) aporta bienes y servicios a la sociedad; 2) tiene unos valores de competencias; 3) tiene unos valores de integridad (o ética profesional); 4) tiene un

²⁰ Duchacek, I. *Derechos y libertades en el mundo actual*. Ed, GETAFE. Madrid. 1976. Pág. 289.

²¹ OSSORIO, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales Derecho*, Editorial HELIASTA, Buenos Aires Argentina.

²² Novoa Monreal Eduardo, *Derecho A La Vida Privada Y Libertad De Información*. Veintiuno Editores. México. 1979. pág. 38

sistema de formación y educación para las personas que acceden a la profesión; 5) tiene algún modo de certificar el estado profesional de sus miembros, con licencias, diplomas universitarios u otros medios. El profesional es alguien que está capacitado para su trabajo cuenta con conocimientos especializados sobre la materia y entrenamiento para ejercer su trabajo. Los periodistas profesionales aportan información y noticias a la sociedad. Tienen un importante papel como traductores e intermediarios entre el público y el resto del mundo.

- **Libertad de prensa y su contexto nacional e internacional**

Sin perjuicio de ello los autores coinciden como punto de partida una declaración escrita del reconocimiento de libertades fundamentales del hombre en la Carta Magna de 1215 en Inglaterra. Pero el paso trascendente en la materia lo dio la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano de 1789 cuando expresamente estableció que: “la libre comunicación de opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre y que todo ciudadano podrá hablar, imprimir libremente, salvo su responsabilidad por el abuso de esta libertad en el caso determinado por la ley”.²³

La mayor parte de la Constituciones modernas incorporan normas que de alguna manera intentan proteger la libertad de expresión y la libertad de prensa, dos caras de la misma moneda.

Las pretensiones del liberalismo eran conseguir la emancipación del individuo a través de la Libertad de Expresión, tanto en el plano simplemente humano como en el plano político; teniendo como objetivo la obtención de la autodeterminación individual y la democracia política.

²³ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano Francia 1789.

- ***Derecho a la Intimidad***

El derecho a la Intimidad nos hace referencia a esa prerrogativa jurídica o derecho personalísimo que permite a la persona sustraer de la publicidad u otras turbaciones a su vida privada, la cual está limitada por las necesidades sociales y los intereses públicos²⁴ se enfrenta, en cuanto a su goce, no sólo a las amenazas que la interacción social supone, sino que sobre él se cierne la necesidad de mantener el orden en el núcleo social.

- ***El Derecho a la Intimidad y su Concepción en Sentido Positivo***

En la satisfacción del bien común, conforme a los dictados de la justicia distributiva, cual finalidad existencial del Estado en su actual estructuración jurídico-institucional, se configura una relación que presupone un vínculo de prestaciones recíprocas entre dos extremos. Una de las direcciones en que se orientan las prestaciones refleja por un lado al Estado como sujeto deudor de su rol principal: la satisfacción del bien común; por el otro, la comunidad toda constituida en sujeto acreedor, como generalidad concebida con derecho a aquella necesaria satisfacción.

7.5. Marco Jurídico

En la Constitución Política el derecho a la intimidad es protegido en los siguientes preceptos:

Artículo 21:

- Inciso 2.- Todas las bolivianas y todos los bolivianos; tienen derecho a la privacidad, INTIMIDAD, honra, honor, propia imagen y dignidad.

²⁴ Cifuentes, Santos; *Los derechos personalísimos*, p. 852, nota 12. Buenos Aires. 1979.

- Inciso 3.- A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.
- Inciso 5.- a difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.
- Inciso 6.- a acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual y colectiva.

Artículo 22.- La dignidad y la libertad de la persona son inviolables Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado

Artículo 24.- Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

El derecho prescrito en el Artículo 21 incisos 5 y 6 así como lo establecido en el Artículo 97° de la Constitución tiene que ver con los alcances de la Ley 1178 Ley SAFCO y la Transparencia y Acceso a la Información Pública la misma que instituye el principio de publicidad en los actos administrativos a excepción de los supuestos establecidos en el Artículo 22 del acotado cuerpo normativo; precisamente en este último artículo se establece como excepción o límite al ejercicio del Derecho de Transparencia y Acceso a la Información Pública la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. Cabe señalar que si bien esta norma no lo precisa claramente, la información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 6 del artículo 21 y el artículo 24 de la Constitución Política del Estado.

Por su parte lo regulado en los Artículos 21 incisos 2 y 3 y el Art. 22 constituye la consolidación del Derecho a la intimidad, el mismo que comprende, según sus alcances, el entorno familiar.

8. HIPÓTESIS DE LA TESIS

“El Estado, deberá garantizar la limitación al abuso de la libertad de prensa; mediante la rectificación y resarcimiento económico, como mecanismos jurídicos efectivos que logran resultados positivos, en virtud de los cuales, a toda persona natural o jurídica o grupo de personas se les posibilite la acción resarcitoria y se les consagre el derecho inmediato del mismo cuando se vean afectadas públicamente en su buen nombre u otros derechos e intereses, por informaciones difundidas por los medios de prensa, que el afectado considere inexactas, injuriosas o falsas y cuya divulgación pueda perjudicar”

8.1. Variables

8.1.1. Variable independiente

“El Estado, deberá garantizar la limitación al abuso de la libertad de prensa; mediante la rectificación y resarcimiento económico, como mecanismos jurídicos efectivos que logran resultados positivos...”,

8.1.2. Variable dependiente

En virtud de los cuales, a toda persona natural o jurídica o grupo de personas se les posibilite la acción resarcitoria y se les consagre el derecho inmediato del mismo cuando se vean afectadas públicamente en su buen nombre u otros derechos e intereses, por

informaciones difundidas por los medios de prensa, que el afectado considere inexactas, injuriosas o falsas y cuya divulgación pueda perjudicar”

8.2. Nexo Lógico

- Permitirá

9. MÉTODOS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN

9.1. Métodos

9.1.1. Métodos generales

En la presente investigación se considera los siguientes métodos generales:

9.1.1.1. El método deductivo

Metodología que consiste en partir de datos generales aceptados como validos y que son considerados como teoría jurídica o sociológica, y por medio del razonamiento lógico, poder deducirse en varias suposiciones; así mismo consiste fundamentalmente en sacar, separar consecuencias de algo. Partiendo de premisas y conceptualización metódica en lo general a lo particular.

9.1.1.2. El método inductivo

Que es el que va de lo particular a lo general, permite a partir de casos particulares llegar a conclusiones generales, en sentido estricto, inducir quiere decir conducir, introducir y

llevar. La gran ventaja de este método es que impulsa a la investigación a ponerse en contacto directo con la realidad social y la teoría doctrinal y jurídica existente.

9.1.1.3. El método analítico

Como un método explicativo sistemático de la circunstancia y el objeto de estudio, que permite separar el fenómeno de la esencia, consiste en la descomposición de un todo en sus elementos, y su armado posterior de forma sistemática.

9.1.2. Métodos específicos

9.1.2.1. El método exegético

Consiste a su vez en un análisis semántico y gramatical de la normatividad existente sobre el tema, dentro de la legislación nacional existente y tomando como base accesoria el derecho comparado.

9.1.2.2. Método de interpretación

Como una herramienta de interpretación metodológica sistemática que traduce en términos lógicos las diferentes categorías conceptuales a utilizarse en el proceso de investigación.

10. TÉCNICAS

La recolección de datos, en la etapa del proceso de la investigación que sucede en forma inmediata al planteamiento del problema. En otros términos, cuando se tienen los elementos que determinan lo que se va a investigar, para posteriormente pasar al campo de estudio concreto, y efectuar la recopilación o recolección de los datos.

10.1. La observación

Que deberá responder a los propósitos de la investigación, para ello se empleará la observación estructurada.

10.2. Análisis documental

Para la utilización de esta técnica se procederá a la discriminación de fuentes de información bibliográfica y hemerográfica, clasificándola dependiendo de su relevancia en fuentes Primarias y Secundarias, dependiendo de su dosificación e interpretación a la que se pretenda llegar.

10.3. La entrevista

Tendrá por objeto proporcionar información o modificar actitudes, en virtud de las cuales se tomarán determinadas decisiones.

10.4. La encuesta

Como una forma sistemática de recolección de datos de interés de la investigación objeto de mi trabajo.

Introducción

Mientras no exista una regulación legal las opiniones sobre este tipo de recursos seguirán divididas y su utilización sólo estará delimitada por la apreciación personal de cada periodista y lo que se considera mucho más grave, cooptada por los dueños de los medios.

En esta línea de análisis que surge la polémica y las dudas, sobre los alcances y los límites que deba tener la libertad de prensa (expresión e información) en las sociedades contemporáneas, y esta problemática es quizá una de las más agudas y fecundas de la teoría jurídica constitucional actual. Las razones que explican el particular interés de la doctrina y la jurisprudencia respecto de esta cuestión son, fundamentalmente, dos: en primer lugar, la idea, cada vez más generalizada, según la cual la libertad de expresión e información es un derecho que, -tal vez como ningún otro- constituye condición *sine qua non* para la existencia de un verdadero Estado Constitucional; en segundo término, la indiscutible complejidad que, desde el punto de vista de la armonización del conjunto de los derechos, bienes e intereses constitucionales, plantea el ejercicio de las mencionadas prerrogativas fundamentales, en su confrontación con otros derechos que también son de orden constitucional como son la dignidad y la intimidad de las personas.

Indudablemente, la libertad de expresión e información, como factor fundamental del libre, equilibrado y equitativo flujo de ideas, opiniones e informaciones, sirve de garantía fundamental de todo régimen constitucional, en tanto tiene la doble función de permitir el desarrollo libre de la personalidad de cada uno y, al mismo tiempo, evitar, frenar o remediar las arbitrariedades del poder. Es imprescindible que exista una comunicación en función a una libre expresión, la libertad y la igualdad hacen posible que las personas puedan definir sus propias opciones culturales, sociales, religiosas o políticas; así también hace posible que puedan practicar los derechos de participación en la conformación, gestión y control del poder político; y contener el ejercicio arbitrario de

los poderes no sólo públicos, sino privados y también sociales, puesto que ninguna tiranía es compatible con la libertad e igualdad principios fundamentales de la democracia.

Es justamente en este ámbito donde la libertad de expresión cobra importancia, puesto que la aplicación de la libertad de expresión e información plantea problemas jurídicos muy complejos. En efecto, a menudo el ejercicio de estas libertades suele entrar en conflicto con numerosos valores constitucionales. Así por ejemplo, la publicación de determinadas informaciones puede afectar decididamente la intimidad o el honor de una persona, o poner en serio peligro la estabilidad institucional, lo cual plantea el interrogante de si es necesario restringir la circulación de esas informaciones o la manifestación de ciertas ideas para proteger aquellos otros derechos, bienes o intereses constitucionales.

Durante los últimos años el periodismo televisivo ha inundado las pantallas con reportajes donde se denuncian hechos que afectan al conjunto de la sociedad. En esta labor que es indudablemente fiscalizadora, se han empleado las herramientas tecnológicas que están a su alcance, especialmente las cámaras ocultas de alta resolución, las cámaras de los celulares de últimas generaciones tecnológicas, a través de las cuales, alegan, obtienen información que por los métodos tradicionales es muy difícil de conseguir.

En este plano también y sin mesura y en búsqueda de espectáculo la prensa se inclina por el sensacionalismo que busca la difusión de noticias que puedan producir un efecto morboso e intrigante, comercialmente muy atractivo por su rendimiento, pero mediante este uso los medios de prensa se han acostumbrado a dañar a la integridad de las personas, so pretexto de informar a la sociedad, dizque cumplir con su mandato constitucional, sin importar el daño que causan a particulares que no pueden ni se los permiten defenderse ante este ataque.

Por ello, esta conducta no está exenta de debate, surgido en torno a que esta forma de desarrollar la práctica periodística tiene grandes implicancias éticas y judiciales que no están resueltas, por lo que su utilización genera opiniones divididas en todos los ámbitos académicos y sociales.

Asimismo, ha interesado saber si la sociedad avala el uso de este instrumento, como un recurso aceptable para dirigir investigaciones que en muchos casos terminan siendo un abuso al derecho y que casi siempre tienen su justificación en el derecho a la comunicación como servicio a la sociedad. En este sentido, también se busca analizar donde termina la búsqueda de un servicio social y empieza la lucha por el rating,²⁵ apelando al morbo y a las emociones de la audiencia que provocan las imágenes de realidades sociales, y lo que se ha venido en llamar periodismo en vivo.

La distorsión y la direccionalidad que le imprimen en las llamadas entrevistas, o debates cortos en programas que no se sabe si informan o su principal labor es la de entretener, en este tipo de programas también se pudo ver que muchas de las veces se muestra una actitud parcial con quienes sostienen una postura coincidente con la línea del canal y muy agresiva y ofensiva con los que se muestran contrarios.

Entonces, se puede cuestionar a lo largo de la investigación que dentro del derecho: ¿Es viable, que a través de la comisión un ilícito, se pueda dar a conocer otro ilícito?

Es en función al siguiente supuesto inicial que se ha desarrollado la investigación en su fase primaria y sostiene que: *Cuando el derecho a informar que tiene la prensa, se emplea con un objetivo doloso de causar daño o de denigrar a la persona, destruyendo su derecho a la intimidad, violando su privacidad, o se abusa de la posición dominante en la comunicación, para sacar ventaja económica, política o de otro género, que sea distinta del objetivo de la comunicación, se estaría poniendo en indefensión a la*

²⁵ Es decir, el punto de inflexión en el que un servicio social se transforma en mercado y se sujeta a sus leyes

persona ofendida y se la estaría convirtiendo en víctima de una forma delictiva o antijurídica que debe estar sujeta a sanciones, es decir, ingresan en el área de la penología saliendo del espacio de protección otorgado por el derecho a la información.

Por lo que se puede comprender que la complejidad e importancia de la libertad de expresión, suscita agudas discusiones y controversias que han tratado de ser resueltas, no sólo a nivel teórico sino, también, en el plano judicial, por numerosos tribunales constitucionales e instancias internacionales de derechos humanos.

Un segundo presupuesto sustenta también los lineamientos y objetivos de la investigación y dice: *Cuando el derecho a informar que tiene la prensa se emplea con un objetivo doloso de causar daño o de denigrar a la persona, destruyendo su derecho a la intimidad, violando su privacidad, o se abusa de la posición dominante en la comunicación, para sacar ventaja económica, política o de otro género, que sea distinta del objetivo de la comunicación, se estaría poniendo en situación de indefensión a la persona ofendida y se la estaría convirtiendo en víctima de una forma delictiva o antijurídica que debe estar sujeta a sanciones, es decir, ingresamos en el área de la penología saliendo del espacio de protección otorgado por el derecho a la información.*

El tema de la investigación hace referencia en particular al efecto socio jurídico producido en la opinión pública por la Libertad de prensa como libertad de información, dicha libertad que ha consagrado el sistema democrático y es indudablemente uno de sus pilares fundamentales. Sin embargo, este derecho que históricamente ha sido atacado inclementemente por los gobiernos de corte dictatorial o autoritario, limitando el derecho a conocer la verdad, pero que en el marco de la democracia liberal y globalizada, lamentablemente a respondido y responde a los intereses de los poderosos dueños de medios de comunicación y esta parece ser la razón para que a título de libertad de información se difunda crónica amarillista, sensacionalista, sesgada e interesada que sirve para favorecer a sus intereses económicos o para favorecer a sus parciales o denostar a los que son enemigos de sus intereses, esta conducta sustentada en

el derecho a la libertad de prensa como derecho a la libertad de información a transformado esta prerrogativa en perniciosa, y la práctica de este derecho se ha traducido en abuso, resultando además que debido a que pueden influir en la sociedad y generar opinión y movilizar a estratos de la población controlar la opinión y monopolizar la información, se han convertido en un poder abusivo y que no tiene freno.

El fundamento teórico está sustentado en el presupuesto de que *el derecho a la información no es el derecho particular de los propietarios de los medios de información o de los profesionales de la información, como una liberalidad (carta blanca) para atacar a ciudadanos en su intimidad o para manipular la información a su antojo*, debe entenderse en cambio como el derecho de la comunidad nacional para estar informada verazmente, El ejercicio del derecho a la información supone la realización cotidiana y permanente de un servicio que, en esencia, es público, al cual deben ceñirse todos para que la tarea informativa sea legal, moral y constructiva, y no así sujeta a la especulación de mercado. Puesto que el efecto socio jurídico que se encontró inicialmente es que se pondría en estado de indefensión a la sociedad en su conjunto ante el poder mediático de estas empresas privadas y sus propietarios

Debido a que el trabajo de investigación está circunscrito en el marco del análisis de la información y sus connotaciones sociales, se toma como guía el esquema "quién dice – qué - a quién". Este eje lineal permitirá una interpretación del fenómeno de la comunicación, incluida la comunicación informativa, y de él se ha derivado la formulación teórica de lo que se conoce como proceso informativo.

En el siguiente desglose se sigue la propuesta de Concepción Mateos Martín que inaugura con el siguiente esquema la posibilidad de desglosar los elementos para comprender mejor la intención de la investigación propuesta:

- Si el objeto de análisis se dirige a la fuente, centraremos el estudio en el "quién dice".

- Si nos referimos al público, o a los efectos, formas de consumo, resultados cognitivos centraremos el estudio en "a quién".
- Y si se dirige el análisis a las formas y contenidos de los mensajes, entonces se centraremos el estudio en el "qué".²⁶

El objeto de investigación del presente documento está ubicado en el "que" debido a la función social de ese "qué", en razón de que se formula en la perspectiva desde el "quién dice" y "a quién", según sus intenciones, necesidades, etc. Es decir, se tiene que enfocar en estos dos por que los que lo dicen y los que lo reciben son los que determinan y sostienen la función social que la información ha de cumplir.²⁷

Con el propósito de analizar ese objeto de investigación, conjuntamente se tiene que explicarlo, precisarlo, al mismo tiempo describir, formular herramientas de análisis, que serán de utilidad en el desarrollo de la investigación.

Antes de todo eso, aún precisamos cumplir otro requisito previo: desplegar la alfombra bibliográfica de conceptos sobre los que se ha tejido académicamente ese "quién dice" y "a quién" de la información. Esta plataforma teórica constituirá la base de nuestros movimientos. En ella se verá reflejada un mapa de funciones, de significados, sentido, exigencias, requisitos, mecanismos a los cuales entendemos que responde el "quién dice" y "a quién" de la información -según lo han visto y analizado investigadores anteriores-. Si hemos de valorar la pertinencia o acierto de determinadas producciones informativas, resulta obligado establecer primero las expectativas que tenemos sobre tales producciones.

²⁶ MARÍA CONCEPCIÓN MATEOS MARTÍN *Relatos visibles frente a razones invisibles: un análisis de la simplificación y la pérdida de caudal informativo del periódico a la televisión, (mimeógrafo)* cita las fuentes informativas y la información, bases sobre las que se ha desarrollado el presente trabajo.

²⁷ *Ibíd*em

En el contexto descrito, debe reconocerse que la finalidad de este trabajo no puede ser sistematizar o analizar la muy vasta literatura constitucional sobre el contenido y los límites de la libertad de expresión.

DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA DE TESIS

CAPITULO I MARCO TEORICO

1. MEDIOS DE INFORMACIÓN Y TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

1.1. Información

Inicialmente se desarrolla el concepto de información desde la perspectiva que nos permita explicar qué se entiende por información y qué funciones se le asignan en el sistema social, seguidamente se analiza qué información ofrecen los medios de comunicación que desarrollan sus labores en nuestro medio, para llegar a determinar qué información es la que llegan a ofrecer mediante los esquemas productivos que sostienen estos medios

1.1.1. Concepto de Información

En un sentido amplio, podemos afirmar que todo lo dado se constituye en información, si logramos construir con ello un mensaje. En esa visión se encuadra la propuesta de Servan-Schreiber,²⁸ quien sostiene que información *"es, en su verdadera definición y sustancia, uno de los tres principales componentes de la Naturaleza (junto con la materia y la energía)"; "Todo lo que constituye un mensaje es una información"*.

²⁸ Mariano Cebrián Herreros. *"Información televisiva: mediaciones, contenidos, expresión y programación"*. Madrid: 1998: editorial Síntesis, p. 31-32.

Así mismo Van Dijk²⁹ sostiene que; *"En primer lugar, tenemos el concepto general de noticia, que significa "nueva información", tal y como lo encontramos en las oraciones cotidianas como: Tengo malas noticias para usted "* ³⁰ Y luego añade que hay una segunda clase de significados que incluye a los medios y a la comunicación de masas.

Para el análisis, sin embargo, se precisa definiciones que vinculen el concepto de información con una operatividad política, económica o, al menos, social que tenga que ver con las violaciones a la libertad de información. Se estaría rebasando el marco clásico de las tres funciones tradicionales de las que habla Fontcuberta³¹: *la de informar (reflejar la realidad); la de formar (interpretarla) y la de entender (ocupar el ocio).*

Según la referencia de Sonia Parrat se puede mencionar que: *"Los medios de comunicación modernos suministran muchas informaciones y noticias acerca de lo que sucede en el mundo, pero no permiten con frecuencia al oyente o al espectador relacionar de un modo real su vida diaria con estas realidades más amplias".*³²

La información, desde la perspectiva en la que trabajamos en esta tesis, nos interesa por su relación con la acción en tanto operativiza decisiones sociales. Es decir, nos interesa en cuanto como servicio público cumple una función social, en tanto es el instrumento para la interpretación de la realidad y posterior decisión-acción sobre la misma realidad.

Por eso, la formulación de Sonia F. Parrat hace énfasis en la definición sobre la función central de los objetos o productos que después vamos a analizar (los periódicos e informativos televisivos): *"La función primordial del periodismo es hacer saber y hacer entender hechos reales, explicando lo que pasa realmente a personajes conocidos y lo*

²⁹ Van Dijk, Teun A. *La noticia como discurso / Comprensión, estructura y producción de la información*. Paidós. Madrid, 1990, pág. 45

³⁰ Ibid, pág. 36

³¹ Fontcuberta, Mar de: *La noticia. Pista para percibir el mundo*. Paidós. Barcelona, 1993, pág. 160.

³² Sonia F. Parrat, 2003: *Introducción al reportaje: antecedentes, actualidad y perspectivas*. Universidad de Santiago de Compostela.

que les puede pasar a los lectores como consecuencia de los hechos que se están comunicando". Es decir, que la función es informar para educar.

Ahí se refleja una primera función útil de la información como producto que se espera del sistema de información pública en nuestra sociedad actual: esta es la de servir para develar qué es lo que está pasando, es decir, servirle al hombre para reducir la incertidumbre de la vida en su entorno. Según la línea trazada por esta idea, la información será efectivamente tal, cuando permita a los receptores entender la vida que les rodea y actuar en consecuencia.

Veamos algunas descripciones que refuerzan esta definición y justificación de esta línea de interpretación de la información, que sostiene que sirve para entender el entorno sociocultural y económico del hombre, tesis que es defendida por Lorenzo Gomis³³: *"La tarea esencial del periódico es comunicar hechos al público y hacerle inteligibles estos hechos que previamente ha escogido". "La primera tarea de los medios como intérpretes consiste en permitirnos descifrar y comprender por medio del lenguaje la realidad de las cosas que han sucedido"*³⁴ *"El objeto primario del periódico es dotar a los lectores de un marco de referencias dentro del cual cualquier hecho sea fácilmente interpretado"*

Ramón Reig,³² se coloca en esta perspectiva de denotación de la información la cual ha de entenderse como servicio público: *"El fin teórico de la información de actualidad es la búsqueda de la rigurosidad/objetividad en el porcentaje mayor que las 'circunstancias' lo permitan, por medio del ofrecimiento de los pros y los contras, los puntos dispares sobre un acontecimiento o idea, con el objetivo de que el receptor, con los datos obtenidos a través de esa información y su base cultural socio-individual, a la que habría que añadir su base psicológica, deduzca lo que considere más oportuno. Este sería un criterio de servicio público de la información en una sociedad democrática, que no evita, sino al contrario, lo exige, la interpretación profunda y*

³³ Gomis, Lorenzo, 1987: *La función política de la prensa*. Mitre. Barcelona pág.10.

³⁴ Johan Galtung. Citado por Gomis, op cit., (p. 23).

documentada de los acontecimientos así como la opinión de los media sobre los mismos".

Así mismo, Edo³⁵ incluye la finalidad activista al final de su descripción del “buen periodismo”, que ofrece los datos de forma que permitan al ciudadano no sólo enterarse de qué pasa, sino además comprenderlo y también poder responder, reaccionar a ello, o en su caso influir sobre la realidad: *"El buen periodismo que sabe contar bien historias reales y siempre está vigente, ese segundo grado en el que se contextualizan los hechos, se analizan y se ofrecen en su dimensión verdadera, no puede llevarse a cabo sin una investigación personal profunda, constante y rigurosa de los hechos. No basta con dar a conocer las noticias: es necesario añadir más información y facilitar los datos que van a permitir a la sociedad comprender la realidad y tratar de influir en ella".*³⁵

Ante esa exigencia, se tiene la opinión de Gil Calvo, que anotaba una función de la información mediática totalmente suplantadora de una originaria actividad propia de los ciudadanos -originaria y propia, pero pérdida-. Gil Calvo sostiene que los ciudadanos *"se conectan (a los medios) para reducir su incertidumbre esperando que les revelen sus propias preferencias políticas".*³⁶

Tenemos hasta aquí un primer esquema de la función informativa de los medios:

1. Servir para conectarse con el entorno.
2. Además, entenderlo o interpretarlo, gracias a esa conexión.
3. También, formular preferencias respecto a él, de acuerdo con lo que hayamos entendido o interpretado.
4. Y, en consecuencia, transformar esas preferencias formuladas para poder actuar o responder al entorno -elegir, votar, comprar, programar su vida, tomar previsiones, etc.-, en función de ellas.

³⁵ Edo, Concha, *Periodismo informativo e interpretativo*. Comunicación Social. Sevilla, 2003. pág. 35 y 188

³⁶ Gil Calvo, Enrique; Ortiz, Javier; y Revuelta, Manuel, *Repensar la prensa*. Debate. Madrid. 2002. Pág. 33

La visión de Gil Calvo,³⁷ sin duda, contrae sumamente el proceso de toma de decisiones, liberando a los decisores/decididores (receptores, lectores, electores, espectadores) de buena parte de la tarea; gracias a ese servicio ofrecido por un sistema público de información, estos electores ya no tendrían que preocuparse personalmente por fatigosas actividades como: recibir los datos, discriminar fuentes, detectar discrepancias, valorar rasgos informativos, elaborar preferencias, entre otras. Gil Calvo atribuye esta inacción de los receptores a la implantación del modelo espectacular en el diálogo social. En su actual versión se trata de un modelo comunicativo en el que prima el entretenimiento, el no esfuerzo comprensivo, etc., de alguna manera el ser humano pierde el control del proceso de producción informativa, y se vuelve dependiente de un sistema complejo y muy dúctil.

Los medios para reforzar este campo de dominio han reforzado sus posiciones con diferentes opiniones, de opinólogos³⁸ profesionales, De esta forma los medios han concedido el protagonismo opinativo a cualquier tipo de estrella espectacular (deportistas, actrices, hombres orquestas...) y también cuentan en esta dirección las opiniones especializadas, todas estas opciones lograban agregarse y generar corrientes, que pueden apuntar a generar liderazgos "*...las opiniones privadas se disgregan atomizadas, incapaces ya de agregarse para formar parte activa como sujetos agentes de la opinión pública, y quedando por ello ya solo convertidas en meros receptores pasivos y pacientes de la opinión publicada por la prensa teledirigida*"³⁹.

Las críticas de Gil Calvo responden al deterioro informativo que experimenta la prensa como consecuencia de la contaminación emanada por los modelos televisivos, que han "impuesto" el espectáculo sobre cualquier otra fórmula mediática. Sin embargo, y aunque se pueda discrepar de él en ese extremo, lo cierto es que su análisis se apoya en una concepción clásica del papel de los medios, que nosotros compartimos plenamente:

³⁷ *Ibíd.*, Pág. 35

³⁸ Este denominativo es con el que se los conoce a esos señores que vierten opiniones sobre todo y no tienen un fundamento real o teórico para hacerlo.

³⁹ *Ibíd.*, Pág. 27

"Y para que esa esfera pública de debate se abra y desarrolle, hace falta que exista una prensa libre, cuya función es actuar de mediadora entre los ciudadanos y el poder".⁴⁰

Con este rasgo, vínculo poder-ciudadanos, se considera una nueva función a la información. A las funciones de contactar, interpretar, inducir la preferencia y ayudar a decidir, se añade este nuevo rasgo: mediar, unir, conectar a los ciudadanos en un dialogo con el poder. Todas esas tareas que se atribuye a la información se recogen de forma escénica en la idea del agora, también sostenida por Gil Calvo: *"La prensa constituye la estructura material que articula la institución central de la democracia, que es la opinión pública. Esta institución tiene forma de popperiana sociedad abierta, en la que todos se expresan, se informan y se comunican o debaten entre sí. Por eso constituye una ampliación a gran escala de la vieja plaza mayor de los pueblos, los burgos y las ciudades: el agora de la polis, donde los ciudadanos se reúnen para observarse, participar, relacionarse, deliberar y controlarse unos a otros, vigilándose recíprocamente. De ahí que semejante institución tenga forma de panóptico, el dispositivo arquitectónico propuesto por Bentham para erigir instituciones transparentes, de visibilidad multilateral".⁴¹*

Se observa que en las referencias que se identifico se cruzan dos tendencias:

1. Los medios han de servir para surtir datos que los receptores procesen, antes de decidir y actuar social y políticamente.
2. Los medios, de hecho, son usados por los ciudadanos para ahorrarse el trabajo de formularse preferencias, por tanto son usados para evitarse la actuación de preferir.

Uno de los autores que más específicamente ha tratado ese componente activista de la información periodística, en concreto sobre el ámbito político, ha sido Héctor Borrat.³⁸

Sin embargo, en la perspectiva de este analista, el concepto de acción no se refiere tanto a la movilización política que el periódico puede provocar en los lectores, sino a la

⁴⁰ Gil Calvo, Enrique, Op. Cit. Pág. 36

⁴¹ *Ibíd.*

participación del mismo periódico como actor en la actividad política. "Propongo pues considerar al periódico como narrador, comentarista participante del conflicto político".⁴²

Esta focalización sobre el periódico mismo como actuante no impide, sin embargo, que se reconozca que la función periodística necesariamente incluye abierta o solapadamente una función que es, un preparar para la acción, incitar a la acción, motivar para la acción. Se puede describir la siguiente clasificación secuencial y ordenada de funciones:

1. Interpretar y conectar (también mediante inclusiones, exclusiones y jerarquizaciones).
2. Diseminar la información.
3. Proyectar hacia el futuro y el pasado.
4. Implantar la agenda pública.
5. Estimular para la acción.⁴³

Se debe recalcar que el acto de desinformar -una de las funciones que son señaladas por otros teóricos puede darse en cualquiera de estas cinco.

En este sentido el periodismo investigativo tiene por objetivo el proponer reformas, exponer injusticias, desenmascarar fraudes, dar a conocer lo que los poderes públicos quieren ocultar, detectar qué instituciones no cumplen con su trabajo, dar información a los electores sobre políticos y sus intenciones de actuación, reconstruir acontecimientos importantes.

Con mayor o menor intensidad política, lo cierto es que esta exigencia de que la información cumpla con una -utilidad para la vida-, -productividad vitalista-, está presente en la mayoría de los enfoques teóricos.

⁴² Borrat, Héctor, 1989: *El periódico actor político*. Gustavo Gili. Barcelona, pág. 35

⁴³ *Ibíd.*, pág. 33 y 99

La información se constituye desde estas líneas de pensamiento en un instrumento equilibrador y potencial de las relaciones entre los hombres a todos los niveles: “La información crea vínculos que sin ella no existirían y, consecuentemente, instaura comunidades de pensamiento y de sentimiento. La información conduce a una inserción activa en la vida de las comunidades humanas, tanto en la inmediata y local como en la distante y mundial.

Para Sommerlad, “la prensa realiza una contribución positiva al desarrollo de la conciencia política. Contribuye a la comprensión, por parte del pueblo, de los problemas nacionales y de la comunidad, y fomenta la cooperación pública, dos cosas esenciales para el progreso social. Por los medios de comunicación, los dirigentes pueden dirigir, el pueblo puede responder a sus dirigentes y el Gobierno y los gobernados pueden asociarse para el progreso. Al proporcionar el enlace entre el pueblo y las autoridades, la prensa se hace parte del sistema de gobierno moderno y se convierte en un servicio público esencial”⁴⁶.

Y en esta efervescencia alentadora y claramente acrítica-actitud común en la época, entre otras cosas porque aseguraba el bienestar académico a quien la mantenía-, “...necesidad que tienen hoy los instrumentos comunicativos de ofrecer a sus seguidores -lectores, oyentes o telespectadores- la imagen de un mundo unitario, lejano y diverso en la realidad, pero próximo y unificado por la inmediatez de las comunicaciones y de los transportes y por la función universalistas y unificadora de los propios instrumentos de información masiva”.

Esta desviación sobre el sujeto marca las funciones de los medios: un sujeto abstracto e interno a los propios medios, en lugar de un sujeto social o político, como si no hubiese tras el uso de los medios una voluntad -poder, mando, sujeto, grupo, gobierno, empresa...- que fuese responsable del uso que se hace de ellos o de la manera en que se les emplea.

Respecto a esa tarea de que los medios reflejen la realidad tal cual es, con el fin de que los ciudadanos tengan conocimiento de los hechos y puedan formarse una opinión sobre su bondad o inconveniencia, tenemos que añadir una consideración, inspirada por Ignacio Ramonet.⁴⁴ El conocimiento y la comprensión no siempre se suceden de forma automáticamente consecencial con el hecho de ver o ver un reflejo. Sobre este tema se retomara la discusión más adelante, porque constituye otro de los ejes de la tesis, que se propone analizar la diferencia entre el reflejo de la realidad contado en los periódicos con palabras razonadas y el contado por la televisión con imágenes percibidas audiovisualmente. Sin embargo, la ligereza de la tesis de Ángel Benito ('los medios deben reflejar la realidad tal cual es') nos obliga a adelantar un interrogante: ¿Cómo se le refleja al lector o al espectador la realidad tal cual es? ¿Qué tienen que hacer los medios para cumplir esa función? ¿En qué consiste la -tal cualidad- y cómo se comprueba?

No se objetara ni discrepara de estas opiniones, pero se entiende que en el 2009, cuando la información no sólo llegaba a los ciudadanos sino que prácticamente los rodea y acosa, reflejando en cada una de sus manifestaciones versiones distintas y divergentes de una misma realidad, en este momento sobre-informativo, el precepto precisa de una concreción. Y esta concreción se la encuentra en un trabajo reciente de Concha Edo, que defiende la necesidad de que el periodismo surta, no sólo de datos de la realidad, sino de herramientas para comprender esa realidad y esos datos.

"Y quizá ahora sea más necesaria que nunca la interpretación, ya que la audiencia recibe un exceso de información, difícilmente asimilable, que reclama un análisis más reposado y completo del que ofrece la instantaneidad de la noticia en los medios audiovisuales e Internet".⁴⁵

Parece interesante tener en cuenta la anterior visión porque añade a las funciones de la información, que se considera pertinente, un objetivo fundamental para el cumplimiento de operatividad instrumental: comprender lo que pasa resulta imprescindible para toda

⁴⁴ Ramonet, Ignacio; *La tiranía de la comunicación*. Barcelona: Editorial Debate, edición de bolsillo 2002

⁴⁵ Edo, Concha, *Periodismo informativo e interpretativo*. Sevilla: Comunicación Social, Sevilla, 2003. pág. 63.

persona que quiera formarse una opinión propia antes de formular su elección. No basta con recibir el reflejo de lo que pasa, hace falta además poder entender ese reflejo.

El periodismo interpreta, su función es interpretar, no sólo no debe evitarlo sino que además ha de ser su objetivo, su función, puesto que interpretar no significa engañar sino permitir comprender, además la interpretación se deberá hacer dentro de parámetros científicos que permitan explicitar y en ese sentido se diferencia claramente de la opinión, cuyo fin es persuadir y cuya materia prima son las especulaciones, no los hechos, como en el caso del periodismo informativo.

A continuación diferentes conceptos teóricos al respecto:

Lorenzo Gomis sostiene que: *"El tono de crónica predomina en las informaciones de los medios electrónicos cuando se extienden más allá del puro boletín de noticias. Pero por mi parte sigo manteniendo que todo es interpretación, desde la noticia al editorial. ¿Qué otra cosa puede ser la noticia más puramente informativa, sino una interpretación selectiva de algo ocurrido, realizada por medio de los recursos del lenguaje? La información es interpretación de realidades y la opinión interpretación de posibilidades."*⁴⁶

Al respecto Gomis distingue claramente entre función y tarea; así, la tarea que le es propia al periodismo es la interpretación y su función política, la mediación: Del intérprete, en el sentido de traductor, por ejemplo: no se espera ni se desea que pretenda modificar la actitud de su interlocutor; al traducir, se limita a transmitir, establecer y mantener la comunicación entre dos personas.

Del mediador sí se espera otra cosa; el mediador en una negociación, por ejemplo, tiende a modificar la actitud del interlocutor. Pretende conseguir que: 1) comprenda la actitud

⁴⁶ Gomis op. cit. Pág. 10

del otro cuya pretensión expresa; 2) la acoja, la considera, y 3) haga algo que, sin ser contrario al propio interés, sea también favorable al otro. (...) Su función es acercar, aproximar a los dos, descubrir y poner de manifiesto lo que tienen en común, analizar las dificultades que les impiden ponerse de acuerdo y proponerles modos de integrar los intereses de uno y otro".⁴⁷

La perspectiva de la interpretación ha sido también una constante en las publicaciones de Cebrián (2003) y la confirma en su último trabajo sobre la información audiovisual en las aulas:

*"La información audiovisual aporta un conocimiento de la realidad mediante una interpretación. La realidad, en este caso, es la sociedad en sus diversas facetas políticas, económicas, sociales, culturales, deportivas, etc., así como todo cuanto va implícito en ellas con su dinamismo de desarrollo, formas y estilos de vida, su convivencia y tensiones".*⁴⁸

Por lo tanto, se considera como fundamental que la interpretación forma parte ineludible del periodismo, sin que por ello el periodismo se pase al terreno de la opinología. Ahora bien, se debe superar la perspectiva en la que se plantea la dicotomía entre información y opinión, puesto que quizá resulte difícil de comprender el planteamiento que se presenta.

Mariano Cebrián identifico con anterioridad dicha dificultad por ello presenta una explicación analítica sobre los conceptos de información, interpretación y opinión.

Sin interpretación, el periodismo no podría ser informativo realmente:

"El periodismo de información aborda las noticias en su aspecto aislado, como unidad nuclear, sin relaciones con otras noticias; se exponen los hechos y datos de actualidad sin referencia a otros. El periodista presenta los hechos

⁴⁷ Cebrián Herreros, Mariano, *Análisis de la información audiovisual en las aulas*. Universitas. Madrid, 2003: p. 9.

⁴⁸ Cebrian Op cit. Pág. 66 y 67

que ha observado directamente o mediante otras fuentes y testimonios, incluso puede añadir documentación sobre los precedentes, pero con intencionalidad informativa más que interpretativa. Se ha considerado esto como el periodismo puro, en cuanto presenta los hechos y respeta el planteamiento anglosajón de que los hechos son sagrados y las opiniones libres. Sin embargo, quedarse en este estadio es informar a medias, no es contar toda la complejidad del hecho; es una información parcial y, por tanto, con múltiples riesgos de desinformación ya que no aporta datos de vinculaciones" ⁴⁹

El periodismo cumple su función eficientemente cuando contextualiza, explica causas y previene consecuencias, ordena y relaciona datos, aclara vinculaciones:

"Para resolver esta cuestión se ha desarrollado el periodismo de interpretación que tiene por objeto relacionar unos hechos con otros, contextualizarlos mediante una profundización en las causas, previsión de consecuencias, documentación de la evolución, antecedentes, hechos similares, acumulación con otros de los mismos protagonistas, vinculaciones y relaciones con otras situaciones que le dan el realce e importancia real en la sociedad. El periodista ofrece su interpretación de los hechos; lógicamente se parte de una valoración de los hechos, pero no es una opinión, sino una interpretación. Puede argüirse que toda interpretación es una opinión, pero se trata de algo diferente; la interpretación a la que se hace referencia se mantiene en un nivel de análisis de hechos, de datos; se queda en la exposición de los mismos, sin sacar conclusiones o aportar la visión personalizada. Es un proceso natural del conocimiento del hecho. El periodismo de interpretación se queda en la exposición de los datos y de las vinculaciones y deja la opinión a otras modalidades o al espectador." ⁵⁰

⁴⁹ *Ibíd.* Pág., 67

⁵⁰ *Ibíd.*, pág. 66

Frente a lo cual el periodismo de opinión se encargaría de informar sobre las impresiones subjetivas, no sujetas a verificación, como ocurre con los datos y los hechos:

"El periodismo de opinión no es exposición de datos, sino de pareceres que los hechos producen en el opinante. La opinión nace de la impresión personal que le producen los hechos procedentes de un medio y de los conocimientos ajenos que él tiene de la observación de otras situaciones. Si aporta hechos o datos es para apoyar su opinión. El objetivo es transmitir y persuadir de la validez de su opinión a los destinatarios; para ello busca la argumentación en al que apoya su visión".

"La noticia relata hechos, datos e ideas u opiniones; pero en el caso de la opinión se refiere a las declaraciones, discursos o conferencias pronunciadas por alguien ajeno al medio informativo y que éste las selecciona, valora y trata como un componente más de la realidad; en lugar de informar de acciones, de los haceres, se informa de las opiniones emitidas por otros, de los decires"⁵¹

En la misma línea investigativa Gomis, distingue conceptos entre interpretación de primero y segundo grado:

"Los hechos no se revelan, sino que los apreciamos, es decir, son el producto de una interpretación selectiva de la realidad. Que en la interpretación de primer grado, o informativa, haya matices y diferencias entre la escueta comunicación de hechos de un género anónimo como la noticia y la transmisión de impresiones y la evocación de ambientes propia de géneros firmados como el reportaje y la crónica no impide que la función que tienen en común sea contribuir a que el lector sepa lo que pasa. Mientras que en la interpretación de segundo grado la función es convencerle de la significación

⁵¹ Ibíd. Pág. 67

que a juicio de alguien (el comentarista o el mismo periódico en el caso del editorial) tiene lo que ha pasado o va a pasar".⁵²

1.2. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

El Derecho a la Información que es un derecho fundamental y una garantía constitucional individual de carácter social. En este sentido la información es el intercambio de ideas, la comunicación de acontecimientos, pensamientos, sentimientos, etcétera. La comunicación de la información puede ser masiva o de “difusión” o puede ser comunicación interpersonal. El legislador en una omisión muy lamentable no se ocupó de adicionar esta aclaración o clasificación a tiempo de desarrollar el texto de la protección de la libertad de expresión, por medio de las cuales el Estado se compromete a proteger el derecho de unos a manifestar las ideas o comunicar los hechos y de que otros se enteren de toda esa información.

De la misma forma en que el hombre nace libre físicamente, también cuenta con la libertad de dar a conocer de sí mismo, a la sociedad, sus ideas, sus opiniones, sus sugerencias y sus oposiciones, es más lo que su voluntad le sugiera, pero con el desarrollo de la tecnología y la propiedad monopólica de los medios de información y en la actualidad la creciente demanda de los mercados de información, esto resulta ser imposible materialmente hablando. En vista de que existe una separación entre la teoría y la práctica en el derecho.

El derecho a la información es una garantía constitucional, contenida en los artículos 106 y 107 de la Constitución Política del Estado,⁵³ en donde se establece que toda persona tiene derecho “a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral, escrita o la imagen por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las

⁵² Op. Cit. p. 10.

⁵³ Constitución Política del Estado boliviano. 2009

responsabilidades de ley. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común. Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación”

Para muchos Constitucionalistas como Marcial Rubio Correa (1993) la primera interpretación de este artículo incluye las de informar a los demás y ser informado de asuntos en los que tenga interés. Implica también la Libertad de no informar lo que concierna a uno y desee mantener en reserva.⁵⁴ Se puede resaltar que la actual Constitución distingue claramente libertad de opinión, de expresión y difusión del pensamiento.

En el actual ordenamiento jurídico del país se da amplitud al derecho a la información, y la transgresión al mismo se juzga según los lineamientos del Código Penal, por lo que se establece constitucionalmente que la difusión de ideas que atenten la intimidad de una persona será objeto de una acción similar a la del amparo constitucional que puede derivarse en una sanción judicial e incluso administrativa. En ese extremo no se debe olvidar que el delito es personalísimo y la responsabilidad jurídica de las empresas difusoras hasta ahora viene siendo materia de discusión, mientras el Derecho de la intimidad de las personas está permanentemente siendo menoscabado.

Si bien la información es un elemento indispensable para la toma de decisiones y que el hombre nace con la garantía de acceso a las noticias y demás acontecimientos, también lo es que el hombre nace con la plena facultad de decidir con quien compartir sus ideas, sentimientos o hechos de su vida personal o simplemente reservarlos para sí mismo, este lirismo democrático, de la soberanía de la voluntad no toma en cuenta las condiciones en las que se desenvuelve la vida cotidiana, los grados de desigualdad que existen en las

⁵⁴ Marcial Rubio Correa. “*Para conocer la Constitución de 1993*” 3ra. Edic. Lima DESCO 1994 pp. 19

sociedades libres. Los medios de comunicación también someten a censura a los individuos que no comulgan con la línea editorial del medio, y no solo los ignoran no dejándolos expresarse nunca, sino que además los ridiculizan e insultan sin equilibrar dicho acontecimiento con el derecho a la réplica. Se puede observar que el derecho de exteriorizar sus sentimientos, pensamientos de la persona misma, es violentada y se atenta contra las libertades individuales.

Sin duda los adelantos tecnológicos y el progreso tecnológico han venido a facilitar la vida del hombre, pero, tales son las facilidades que ha brindado la tecnología, que se llega a abusar de ella. La capacidad de almacenaje, la velocidad de consulta y de transmisión de información, de un medio de comunicación, da para quien cuente con una de ellas un poder, económico, psicológico, social, político, más aún en la actualidad, el poder de la comunicación y de manera particular, el poder de controlar los medios de comunicación es denominado como “El cuarto Poder”. Estos medios al igual que las fábricas en el proceso de producción capitalista han sido separados de los productores directos, en este caso de los obreros de la información, La información como todo producto o mercadería, se produce para venderse en el mercado.

Por lo tanto, se puede señalar que el derecho a la información es la facultad de cualquier persona de solicitar sin manifestar su motivo, la información que requiera y a recibirla de cualquier autoridad, también es el derecho a conocer la verdad, siempre que esta no atente contra la moral, el Derecho, los intereses nacionales o a terceros. De esto último se desprende que el Estado, garantiza en los preceptos constitucionales citados y especialmente en el Art. 21 inciso 6 y el Art. 24,⁵⁵ la información y que esta sea veraz, completa y oportuna, y por el otro lado protege la información personal o privada.

El derecho a la información comprende dos vertientes a saber: el deber de informar y el derecho a ser informado.

⁵⁵ Constitución Política del Estado boliviano. 2009.

- a) El deber de informar: Esta vertiente comprende desde los actos de investigación, recopilación y demás actividades destinadas a la obtención de información hasta la difusión de la información, es decir, es la parte garantizada por la constitución denominada libertad de expresión.
- b) El derecho a ser informado: Es el derecho de los individuos a estar comunicados respecto de los sucesos públicos y en general de todo acontecimiento o idea que pueda afectar su vida personal o le pueda hacer cambiar su forma de pensar. Como se señaló anteriormente la información dota de poder y permite realizar con mayor eficacia las relaciones sociales y laborales.

1.3. Excepciones y Límites del Derecho a la Información

El Derecho a la información permite acceder, -a quienes estén legitimados a ello- a todo tipo de información sin discriminación de ningún tipo. Sin embargo, responde a principios sociales, morales, éticos que establece el Estado por medio de la Ley. Para Enrique Ferrando Gamarra (1995) existen excepciones y limitaciones al derecho a la información -que según el autor- son: no autoriza el abuso de derecho, debe tener un fin lícito y no contravenir las leyes que interesen el orden público y las buenas costumbres; no puede suponer la lesión de otros igualmente protegidos; no debe poner en riesgo la armonía social ni someter o subordinar la soberanía del Estado.⁵⁶

Si bien es acertado -lo señalado- por Gamarra, es importante considerar las formas particulares en que se desarrolla el Derecho a la información.

Una de ellas, es, que, su ejercicio no autoriza el abuso del derecho; el abuso puede considerarse como el uso en exceso del ejercicio de un derecho o mal uso del mismo. Claros ejemplos de abuso del derecho de información son: la información solicitada

⁵⁶ Fernando Gamarra, Enrique "El Derecho a la Información" – Lima. Edit. Themis. N° 32 – 1995- Pág. 84.

parcial o abundantemente produciendo una idea distorsionada de la realidad; uso de información en fines distintos que los solicitados, o para aprovechar la propiedad intelectual de otro.

El Derecho a la Información, también supone un fin lícito y una no contravención de leyes de interés público así como las buenas costumbres. En este extremo, si la finalidad es lícita e ilícita, son difíciles de determinar, porque el peticionante puede efectuarlo “sin expresión de causa”, esto constituye una desventaja de la administración ya que no puede determinar los motivos o propósitos de la solicitud de acceso.

En cuanto al fondo del concepto, un límite del derecho a la información es precisamente que ésta no afecte la intimidad de las personas. Si se considera lo prescrito en el Artículo 21 inciso 2, se puede apreciar que la intimidad rebasa el espectro personal, sino que se hace extensivo a lo familiar y a todo tipo de información que la afecte.

El Código de Ética del Colegio de Periodistas de Bolivia, determina que el periodista debe mantener “un incuestionable respeto a la vida privada de las personas, agrega que “Para esto se guiará por las definiciones y estipulaciones acerca de la materia consignadas en la legislación Boliviana y los instrumentos internacionales”.

El Consejo de Ética procura delimitar más el ámbito de lo privado, cuando precisa que “Entendemos que la vida privada se refiere a las conductas, el espacio que cada persona necesita y desea mantener alejados de ojos y oídos extraños. Se trata del núcleo de la vida personal, del recinto de expansión y verdadera libertad del sujeto, que éste no acepta compartir con nadie o que comparte con sus íntimos.”

En las Orientaciones doctrinales del periodismo Nacional, se consigna que por lo general, se estima que un hecho entra en la esfera de la vida privada cuando el sujeto afectado considera que el conocimiento del mismo debe escapar a personas extrañas o

ajenas a su círculo más íntimo, o que su divulgación puede provocarle una turbación moral que lo perjudique.

1.4. El Tratamiento de la Información

El trabajo de los medios de comunicación y de los periodistas en particular, debe estar basado en la confianza depositada en ellos, esta confianza se traduce en la buena fe y profesionalismo que el público espera de ellos, la buena fe es un criterio que sirve para que los medios y los periodistas cumpla con su función de informar profesionalmente, es decir, de manera veraz, objetiva, suficiente y oportuna a un público que acepta confiadamente la información recibida.⁵⁷

La forma en que los periodistas burlan esa confianza del público, esa buena fe que los ciudadanos demuestran al aceptar como ciertas las informaciones suministradas por el medio o el periodista, es no darle la medida exacta de la noticia, es decir, engañarlo sobre su real importancia, o mucho peor todavía manipular la información.

En este sentido y con una definición esclarecedora el Código de Ética del Código de Periodistas de Brasil, establece en su artículo octavo: "El sensacionalismo es una deformación interesada de la noticia, implica manipulación y engaño y, por tanto, burla la buena fe del público".

El código de los periodistas de Brasil, a su vez, recuerda que "el periodista debe evitar la divulgación de los hechos con intereses sensacionalistas". (Art. 13).

En el código venezolano se lee que "es condenable el uso de técnicas amarillistas como deformaciones del periodismo" (Art. 8).

⁵⁷ Herran y Restrepo. "Ética para periodistas" Editorial Mondadori Grupo editorial NORMA, Colombia 2007, pág. 192

El Código de Ética de la confederación de trabajadores de la prensa de Bolivia establece en su artículo 1° que los periodistas estarán siempre al servicio de la verdad la justicia, el bien común, los derechos humanos, los ideales de perfeccionamiento humano y la paz entre los hombres..., el Art. 3° los periodistas deben abstenerse de toda actuación deshonestas juicios calumniosos, plagio, acusaciones sin prueba, o ataques injustificados a la dignidad, honor o prestigio de personas, instituciones o agrupaciones.. De la misma forma el código de ética de la Asociación de Periodistas de La Paz, en su artículo 8° dice que se deben establecer la veracidad de las informaciones, antes de su difusión, identificando claramente aquellas que no estuvieran confirmadas.

Se ha podido establecer algunos de los factores que fomentan el culto al sensacionalismo y a continuación se expone los más relevantes:

- a) La falta de garantías para el ejercicio profesional.
- b) La concentración de medios.
- c) La obsesión de competir por el *rating* de sintonía.
- d) El inmediatismo.

Ahora bien, -como ha sucedido en nuestro país- la propia vida del periodista es amenazada por quienes buscan impedirle el cumplimiento de su ejercicio profesional, una autocensura provocada por el miedo lleva consciente o inconscientemente a preferir noticias que no impliquen agravar los riesgos que se corren, y a "trivializar" el tema de los derechos humanos. Durante los gobiernos dictatoriales muchos periodistas fueron perseguidos y encarcelados, por que decir la verdad era estar contra el Estado. En este último tiempo durante las movilizaciones sociales muchos periodistas de canales privados declarados enemigos de los movimientos sociales, fueron hostilizados por la población, así como también la guerra declarada por el gobierno contra estos canales, es cierto que la labor de informar con la verdad en unos casos o de tomar partido por una corriente política o económica, ha generado problemas a los que así lo han hecho. Sin embargo, este tipo de comportamiento que amenaza constantemente a varios periodistas, puede en su caso generar temor en el periodista, o como también ocurre encapricharlo

más en sus posiciones y producir información mucho más enconada o como sería lo menos aconsejable violar la intimidad personal para captar sobre las picardías e intimidades para difundir los pormenores de los personajes públicos y defenestrarlos; estas situaciones y estas reacciones lo que producen es que se confunda a la sociedad sobre los autores de los hechos. Pero lo más grave de esta humana reacción producida por la rabia o el miedo produjo una progresiva "trivialización" de los derechos humanos, tanto en los medios escritos como en los audiovisuales, produciéndose en muchas ocasiones violaciones del derecho a la intimidad, de tal forma que ya se ha hecho corriente.

En el caso de los medios escritos, las noticias sobre acontecimientos violentos, sociales o deportivos han ido cobrando poco a poco mucha importancia y prioridad, convirtiéndose en informaciones sensacionalistas y vulgares, lo que produce en el lector una evidente anestesia y desvió de valores.

1.4.1. El culto al sensacionalismo es una atentado al Derecho a la libre expresión y a la Privacidad

Siguiendo a Herran y Restrepo⁵⁸ quien sostiene que es importante establecer cuáles son los puntos centrales por los que se estimula la violación del derecho a la libertad de información y al de privacidad mediante el análisis de la concentración de medios de comunicación como un estímulo al culto del sensacionalismo

1º.- Al omitir o minimizar información que vulnere intereses particulares. Como obedece a intereses del grupo financiero o de comunicación, la información de los medios concentrados por éstos es manipulada, porque se supedita a los intereses particulares. Lógicamente, el dueño de un medio, quien es a la vez dueño de una fábrica de gaseosas, no verá con buenos ojos una noticia en la que la comunidad se queja por las alzas exorbitantes que se le hayan concedido; y otro grupo financiero

⁵⁸ *Ética para periodistas*, op. Cit. Pág. 196

dueño de una empresa aérea tratará de minimizar el conflicto laboral que hay en esta época con los empleados, o de no mencionar las quejas de los usuarios. Del mismo modo, el medio así dependiente hará énfasis en otras noticias o declaraciones de personajes que puedan favorecer los intereses del grupo y omitirá las que pueden perjudicarlo.⁵⁹

2°.- *Información neutra o aséptica.* Al obedecer a las reglas de economía de escala de los grandes anunciantes, que estimulan y alimentan el proceso de concentración, la información se supedita al criterio de que cuanto mayor sea el grupo cubierto, más neutra debe ser la información, o, en palabras del politólogo francés Maurice Duverger: "La regla fundamental para abarcar el mayor número de público consiste en no molestar a nadie". Ello implica que en los debates o las controversias (cuando las hay) se haga mayor énfasis en el aspecto del espectáculo que en el análisis en profundidad. Como no hay estímulos para la investigación porque la investigación implica denunciar y perder esa asepsia o neutralidad, se le va poco a poco cediendo el puesto a la información "farandulera" o a lo que el citado Duverger llama la "cretinización" del público. En nuestro país, modelos, actrices y personajes del espectáculo leen los informes periodísticos en los noticieros de las grandes cadenas de televisión y de los demás medios de comunicación.

3°.- *Difusión agobiante de hechos y detalles de hechos,* pero falta el análisis que lleva al público a una patética incompreensión de lo que está sucediendo, puesto que en los informativos de televisión, los caudales fluyen sin facilitar a la audiencia guías de previsión más allá de los sumarios de inicio.

Los telediarios no permiten guiar la búsqueda de información, para la localización de asuntos de interés para su audiencia, porque sus temarios tienen menor grado de estructuración y mayor cantidad de información: se organizan en menor número de secciones, la filiación de los asuntos a secciones no se explícita -excepto, en el caso

⁵⁹ *Ibidem.*

del deporte y la información meteorológica-; además, no siempre estos programas presentan asuntos atribuibles a las mismas secciones y tampoco mantienen un orden constante de presentación de asuntos según secciones. Sin embargo el caudal de información es agobiante en lo que produce espectacularidad allí abundan en datos y detalles. En los informativos de televisión es mínima la capacidad de enmarcación de la noticia: local, economía, etc. Estas condiciones imponen una pauta de consumo a ciegas en estos programas, pues el espectador no puede saber si está esperando para enterarse de algo que le interesa o no; y, además, para encontrarlo, debe consumir todo el caudal informativo que se le ofrece y a la velocidad que se le suministra.

4°.- *Mitos informativos y culturales.* El proceso de concentración de medios "unidimensionaliza" la noticia, y sustrae del cubrimiento informativo a la población no consumidora y de más escasos recursos, así como a la que controvierte el orden vigente: el sindicalismo, por ejemplo, se vuelve tabú, mientras que los dirigentes gremiales son incesantemente entrevistados; los temas de participación comunitaria se consideran de poco interés y apenas se mencionan las consecuencias que tienen para la ciudadanía reformas como la municipal; en cambio, se sobredimensionan los asuntos politiqueros y los personajes públicos. Poco a poco, la democracia se va restringiendo también en el campo informativo, vastos sectores de la población son ignorados y prosperan "mitos" informativos que se tienen como verdades absolutas. Veamos ejemplos de estos mitos, algunos detectados en los medios de comunicación de la cosecha boliviana:

- El Estado gasta demasiado y despilfarra.
- Las empresas pagan demasiados impuestos.
- Los sindicatos son nefastos, sus reivindicaciones contribuyen a un descenso en la productividad de las empresas, y son promotores de violencia.
- Sobre todo en los medios radiales, el entrevistado es la verdad, por lo cual no se entrevista sino a determinadas personas, biblias de cabecera de las superestrellas del noticiero.

- Los políticos son las personas más importantes en la vida pública boliviana. La academia y las universidades sólo producen temas pesados, de poco interés para el público, o definitivamente como es el caso no producen nada.
- Los reinados de belleza son la manifestación más importante de la cultura cruceña y boliviana y de otros países latinoamericanos y son los que merecen mayor atención en algunos medios.
- Es mejor gastar dinero en costosas llamadas interdepartamentales e internacionales a personajes de la farándula, que investigar y buscar soluciones a los problemas del país.

El periodismo hace posibles determinadas certidumbres en torno a la realidad noticiosa circundante, próxima o distante, y de su accionar dependen las imágenes de mundo que se forma la gente así como las consiguientes corrientes y atmósferas de opinión. Esa es la razón por la que la tarea de informar no puede ser concebida apenas como un oficio, sino necesariamente como una práctica profesional que conjuga el dominio teórico y técnico que son necesariamente el fruto de una formación universitaria, con la dedicación y la entrega que solo puede tener el apasionamiento que da la vocación, sumada a la voluntad de servicio que es el compromiso social que los profesionales tienen o deberían tener.

5°.- *La obsesión por el raiting estimula el culto al sensacionalismo*: La competencia por el mercado que no es otro que un universo de audiencia cada vez mayor, ha generado una dependencia de una cada vez mayor búsqueda de sintonía, este hecho, lleva a una subordinación del objetivo principal del ejercicio profesional del periodismo, es decir, la información al servicio del bien común, a los requerimientos de mercado que guían las expectativas empresariales de un mayor síntoma. Esa competencia desenfrenada repercute sobre la calidad periodística, porque lleva a buscar noticias que entretengan, más que a seleccionar aquellas que reflejen la realidad social. Dos ejemplos extremos de esa obsesión por la sintonía son los mal afamados programas denominados show en vivo que dio fama a Carlos Palenque, y las notas "informativas" de otro noticiero, que dedica mucho de su programación a premiar a quienes participen en las tele-

encuestas induciendo a que puedan dar su opinión sobre temas coyunturales presentados mediante el sesgo sensacionalista para que luego se los presente como una encuesta valedera por ser la opinión del pueblo

6°.- *El "inmediatismo" y su influencia en el culto al sensacionalismo:* En el mundo de hoy la información se mueve con una rapidez asombrosa, por tanto, la velocidad es una de las barreras de entrada y se convierte además en el enemigo de la calidad del periodismo, desde el punto de vista técnico, así como también el ético. Puesto que por lograr que sea publicada o transmitida su nota, el periodista en el apuro va a obviar o pasar por alto aquellos pasos (como buscar antecedentes y consecuencias, confrontar fuentes, etc.) que son la garantía de un adecuado ejercicio profesional, y de la calidad informativa.

Un ejemplo de lo dicho se lo encuentra en el tratamiento de la información sobre temas de violencia o marginalidad. La más de las veces está incompleta, es muy primaria y basada en muchos casos en suposiciones, y bueno este tipo de notas en vez de informar, desinforma: las imágenes casi siempre saturan con su truculencia, que en la mayor parte de los casos no se explica el fundamento de los sucesos, pero ya se han pasado imágenes violentas. Sin embargo, se coincide en que lo grave no es, en efecto, que se estén emitiendo con frecuencia notas sobre violencia, lo que es preocupación de ciertas personalidades que se ocupan de estos casos, sino que se trate de una información limitada a la superficialidad de los hechos, se limitan la riqueza de la noticia.

Según lo plantean María Herrán y Javier Restrepo; *“En su carrera insensata para ganarle al competidor y presentar antes que él, muchas veces el reportero llega al estudio a la hora de la emisión, sin textos preparados ni guiones elaborados, sin edición del material y con la única preocupación de no dejarse "chivear" por el noticiero enfrentado, que está en las mismas. En el caso de la violencia, ese proceso repetido día tras día, matanza tras matanza, deja en el televidente un aturdimiento inicial y después,*

*una apatía frente al hecho violento que se le presenta así, sin más ni más. Se queda con la imagen impactante -en el caso de la televisión- o con la transmisión -en el caso de la radio- de una catástrofe como si fuera un partido de fútbol y no encuentra tampoco en la prensa lo que le haga entender o al menos reflexionar sobre lo que sucede.*⁶⁰

1.5. La Verdad en la Información.

El límite interno a la libertad de información es la verdad entendida esta bajo diversos criterios:

Unos consideran que es un valor supremo en la información; pero, la generación de debate y crítica desde los medios, la difusión de opiniones y hechos desde los mismos, cuando atañen a personas y asuntos públicos, son valores que gozan de una protección constitucional aun mayor. No se puede, desde luego, prescindir de la verdad al divulgar hechos, pero si ha de matizarse el grado en que el hallazgo de la verdad exacta puede condicionar la difusión de una información, puesto que en ocasiones es imposible de encontrar y probar la verdad absoluta.

El carácter constitucional del derecho de información, cuando esta se refiere a negocios y personas públicas, exige que la prueba de la verdad se module en un doble sentido: Primero que le sea aplicada la carga de la prueba de la verdad por igual a las partes en los procesos por Injurias y Calumnias; segundo, exigir a los periodistas o personas que hayan divulgado información desde los medios de comunicación, una actitud positiva hacia la verdad, de manera que puedan probar que han tratado de encontrar la verdad de los hechos de manera más diligente y razonable, agotando las fuentes disponibles, con insistencia suficiente para que un profesional honesto pueda llegar a la razonable convicción de que lo que se publica es verdad. Lo exigible, en fin, es que no medie dolo o negligencia grave en la difusión de noticias difamatorias inexactas.

⁶⁰ Herrán & Restrepo “*Ética para periodistas*”, editorial NORMA MONDADORI, COLOMBIA, 2007, Pág. 199

Walter Lippman expresa que noticia y verdad no son lo mismo. Los hechos que el periodista puede relacionar se acercan a la verdad, pero solo en raras ocasiones tendrá la oportunidad de reunir un suficiente número de sucesos como para testificar la verdad de un asunto periodístico. Esto no quiere decir que los periodistas no deberían ser o no han sido veraces en la divulgación de los hechos. Lo que significa un patrón de precisión, es lo siguiente: Ser veraz en la recolección y presentación de los hechos y la información, no mentir ni plagiar, es decir, precisión y honestidad significa ser veraz en la recolección y en la divulgación de hechos e información, es un ideal ético significativo, igual que el “no mentiras” es una de las principales advertencias en los códigos.

Los ciudadanos tienen derecho a una información veraz, por ello no entran bajo la garantía constitucional las informaciones carentes de verdad, ni aquellas noticias falsas acerca de hechos verdaderos, ni tampoco aquellas informaciones que aun siendo verdaderas afecten al honor o intimidad personal y familiar. No hay razón para que una información falsa tenga preferencia por que tampoco sirve para la función colectiva que la libre información tiene confiada; pero la verdad absoluta es difícilmente alcanzable y menos susceptible de ser probada de forma exacta.

1.6. Presunción de Inocencia

La Constitución establece que todo procesado tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme ley,⁶¹ este derecho puede ser vulnerado cuando los medios de comunicación presentan la noticia ocupando la posición de jueces e informadores a la vez, puesto que por vender la noticia se atreven a hacer tipificaciones que sólo le competen a los órganos judiciales, una vez que han reunido a través del debido proceso, las pruebas para imputar un delito a determinada persona.

Los medios de comunicación al difundir la noticia sobre hechos delictivos deben atender esta limitante, lo que no significa que se menoscabe el derecho que tienen de informar,

⁶¹ Constitución Política del Estado Art. 116 párrafo I

pues no es lo mismo dar a conocer noticias en las que se hagan señalamientos que afirmen que una persona es culpable sin tener las debidas pruebas, a dar la noticia del mismo hecho atendiendo la realidad del caso y observando el debido cuidado en la utilización de palabras o frases que induzcan a pensar que una persona es culpable, salvo que esté debidamente comprobado. Tanto derecho tienen ellos (los periodistas) a difundir la noticia, como la sociedad la tiene a ser informado de forma veraz y objetiva, a si como también los procesados tienen el derecho a que se presuma su inocencia y no hacer costumbre el principio, no sustentado en bases legales, que “toda persona es culpable hasta que se demuestre lo contrario.”

1.7. Secreto de Estado

Otro de los límites establecidos por la ley, a la información, es el secreto de Estado, bajo el cual quedan protegidos los actos, documentos, noticias, actividades y cualquiera otro aspecto cuya difusión pueda ocasionar daño a la integridad del Estado democrático, a la defensa de las instituciones fundamentales de la Constitución, al libre ejercicio de sus funciones por parte de los órganos constitucionales, a la independencia del Estado frente a otros y a las relaciones con ellos, así como la preparación y defensa militar del Estado. En ningún caso podrán ser objeto de secreto de estado hechos subversivos del orden constitucional, judicial, bancario, profesional.

Se ha manifestado que la publicidad debe ser una de las características de los poderes del Estado por lo que se hace necesario determinar limitaciones (secreto de Estado) cuando de ella puedan derivarse para la causa pública, la seguridad del mismo Estado o los intereses de la colectividad nacional.

Esta limitante a la información, ha sido analizada en la jurisprudencia norteamericana, como una forma de censura a los medios de comunicación, argumentando que la Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica prohibía la promulgación de ley que impidiera el libre ejercicio de los mismos. Si se tomara como

referencia este argumento, la ley (código penal) que establece el delito de secreto de estado sería inconstitucional, puesto que violaría el artículo 67 de la Constitución que a la letra dice: "... Este derecho no puede estar sujeto a censura, si no a responsabilidades ulteriores establecidas en la ley."

1.8. Derecho a la Imagen

La imagen es la reproducción de los rasgos físicos de una persona sobre un soporte material cualquiera.⁶² Para César Molinero: "La imagen es la reproducción por medios mecánicos o manuales, de la figura humana en forma personalizada e identificable."

Este derecho debe contemplarse en doble aspecto, de un lado la capacidad jurídica para la obtención de la imagen de una persona que depende sustancialmente de cada sujeto en su consentimiento y voluntad. Nadie puede obtener fotografías sin el permiso del fotografiado no solamente en la calle, sino en los espacios públicos cerrados. El otro aspecto es el de la reproducción o utilización de la fotografía con fines publicitarios o comerciales. En este último aspecto es innegable que el ser humano tiene el derecho a la propiedad de lo suyo, de su propia imagen física, como un derecho fundamental que ampara su utilización.

Para Goldchmidt: "Toda persona tiene derecho a la protección de su imagen a un cuando se encuentre en lugares públicos."

Daniel Becurt, representante de la escuela Jurídica Francesa ve al derecho a la imagen con una doble vertiente; por un lado es un derecho personal que requiere una protección civil, considerándolo un derecho subjetivo; y por otro, es un derecho real de propiedad sobre la imagen que exige protección de comportamiento privado, no sólo por el interés de la persona a que se refiere, sino también por la sociedad en que vive, este derecho exige, además, reparación penal.

⁶² Barroso, A. Op.cit. p. 79.

El derecho a la imagen es caracterizado por Barroso Asenjo, de la siguiente forma:

- Irrenunciable, la persona no puede negarse a tener este derecho;
- Inalienable, no puede transferirse a otro por posesión con el paso del tiempo;
- Innato u Originario, que se adquiere simplemente por el nacimiento, sin necesidad de concurso de medios legales de imposición;
- Absoluto, en el sentido que debe ser respetado por todos;
- Reconocido jurídicamente, la imagen más que el nombre es un documento público y privado, la avaladora del ejercicio de derechos, prerrogativas o privilegios;
- Es un derecho personal, por contraposición a patrimonial;
- Es un derecho preeminentemente moral, al salvaguardar mucho contenido ético;
- Es inamisible "mortis causa", aunque la imagen muere con la persona, no así la memoria de la persona que debe ser tutelada por el derecho.

En el conflicto que pueda surgir entre los derechos de la información y la imagen, este último es considerado como personal o de la personalidad, que no puede ser vulnerado por el derecho a la información, es decir, que existe primacía del derecho a la imagen sobre el derecho de la información.

Para otros autores la preponderancia del derecho de la información es indudable, puesto que a ésta se le considera un servicio y derecho público, en cambio el derecho a la imagen es un derecho personal, por lo tanto siguiendo la teoría del Bien Común prevalece el derecho de la información, y el derecho de la persona sobre su imagen queda relegado a un segundo plano; sin embargo, los abusos que cometa tanto el que tomó la imagen, transmitió, manipuló, subtítulo, publicó y hasta quien la vio publicada puede llegar a quebrantar los derechos de la persona que aparece en imagen y los del público que tiene derecho a recibir unas imágenes verídicas sin trucaje ni manipulación, puesto que sería un vicio de la información.

1.9. Los Derechos de la Infancia y la Juventud.

El derecho de la información puede colisionar con el no menor derecho de los niños y adolescentes a una protección especial contra los peligros morales a los que están expuestos, de igual forma el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prescribe que "Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna..., a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del estado."

Uno de los medios de protección a la niñez es hacia la prensa, lectura, televisión: "se prohíbe admitir a niñas, niños y adolescentes en salas de proyección cinematográfica u otros lugares de espectáculos y lugares públicos, programas de radio y televisión que puedan lesionar o poner en peligro su vida e integridad física, psíquica o moral".

Por otra parte, también se establece que no se debe hacer público los nombres, ni las fotografías, ni ningún elemento que pueda servir para identificar la personalidad del niño (a) o del joven delincuente, puesto que de revelarse los nombres y fotografías de los delincuentes juveniles, se obstaculizaría su posible rehabilitación y reinserción en la sociedad; sería, además, un ataque a su honor, intimidad y vida privada, a su fama, a su buen nombre y a su buena imagen (a la que todas las personas tienen derecho). También porque toda persona es inocente hasta que no se demuestre lo contrario por un tribunal competente. Por otra parte si se publicaran nombres y fotografías, podría perjudicarse moralmente a familiares de delincuentes que se verían implicados en hechos delictivos sin que hubieran tomado parte en ellos, o, personas del mismo nombre o apellido o de figura similar que podrían ser confundidos con los propios delincuentes.

Hay legislaciones y autores que se manifiestan en contra del silencio informativo y a favor de la publicación de nombres y fotografías de niños y jóvenes delincuentes. En Estados Unidos de Norteamérica la legislación es tolerante y no prohibitiva en el caso que se viene tratando, puesto que no hay leyes que prohíban la publicación de nombres

teniendo como único responsable al periódico; si los periódicos conocen los nombres por otra fuente distinta que el tribunal, pueden publicarlas; los nombres de delincuentes pueden hacerse públicos siempre que su caso esté ya archivado. No se permite la publicación en el momento del arresto; el juez puede dar publicidad a los nombres de delincuentes siempre que lo considere de interés social; algunos periódicos publican los nombres en el momento del arresto y antes de la acusación, en colaboración con la policía.

Un argumento de derecho, que justifica la publicidad de los nombres y fotografías es que, cuando los hechos tienen dimensiones sociales y públicas, también deben ser públicos sus procesos y juicios, y también sus protagonistas.

Si ellos lo son, también deben ser públicos sus nombres y rostros, como público es también el interés de los ciudadanos en conocerlos y denunciarlos, está sería la teoría del castigo en vistas a una corrección futura, que estimularía, por miedo a las familias y a la sociedad misma para que así se evitaran los actos delictivos. La publicación de los nombres obtendría así efectos benéficos, lo que sería un bien individual y social, lo que justificaría la publicidad.

Por lo tanto, los límites al derecho a la información son:

- Derecho al honor;
- Derecho a la Dignidad y Vida Privada;
- La Verdad;
- Presunción de Inocencia;
- Secreto de Estado;
- Derecho a la Imagen; y,
- Los Derechos de la Infancia y la Juventud.

1.10. El Bien Común y los Medios de Comunicación

El periodista se debe al bien común, eso quiere decir que toda su actividad está enmarcada en ese interés. Es el bien de todos el que en último término, orienta la actividad profesional del periodista, retóricamente se compara al periodista con los ojos y oídos y voz de una sociedad. En la práctica, asume esta situación presentando su trabajo como servicio social de ver oír o hablar en nombre del grupo humano al que llega a través de su medio de comunicación.

Los grandes principios que el periodista defiende tienen su razón de ser en el bien común. La libertad de prensa, es una contribución al bien común, con su trabajo y con el ejercicio de esa libertad, el periodista hace posible el derecho a la libre información, que viene a ser uno de los elementos del bien común.

Toda la actividad profesional del periodista está entonces marcada por el objetivo de servir a la comunidad contribuyendo al bien común.

Es un papel esencial el del periodismo si se piensa, por ejemplo, que un fundamento del derecho como es la Constitución Política, se sustenta también en el principio del bien común hasta el punto de perder toda su razón de ser si, hipotéticamente, se la despojara de ese elemento.

Los derechos individuales, que las constituciones defienden como derechos fundamentales, el derecho a la vida, honra y bienes, tienen su fundamento en el bien común; y el lugar que cada individuo ocupa en la comunidad se determina a partir del bien común. Si el derecho tutela esos bienes y ese lugar de los individuos, lo hace fundado en el bien común. Por eso anota Fridolin: "Los derechos jurídicos individuales existen sobre la base del bien común y dentro del bien común". Y agrega: "El bien

común confiere, como norma del derecho, naturaleza jurídica a la sociedad; por tanto, es evidente que toda sociedad posee autonomía en el ámbito de su bien común”.⁶³

1.10.1. Naturaleza de la relación entre bien común y medios de comunicación social

La naturaleza de esta relación es la misma que la relación que hay entre cuerpo y espíritu. El bien común es el alma de la comunicación social.

Su impacto social, su calidad de instrumentos del bien común tardaron en descubrirse mucho más que sus aspectos técnicos y económicos. Más aún, son desarrollos de los medios de comunicación que aún están por descubrirse. Tal es el caso del impacto social de los diversos medios. Desde las investigaciones de Lazarsfield, Trenaman y McQuail⁶⁴ hasta ahora, los avances han sido lentos; sin embargo, es claro que el impacto social de los medios es real. No son omnipotentes, pero son poderosos. Su fuerza está estrechamente relacionada con su capacidad de reflejar las preocupaciones e intereses del público, es decir, su sensibilidad para sintonizar el bien común.

Esta condición de instrumentos de las comunidades es la que ha dado a los medios de comunicación su vigor y su fisonomía propia. Cuando se los utiliza para el provecho exclusivo de pequeños grupos, o para reprimir o silenciar a minorías, se violenta su naturaleza, son medios hechos para acercar, cohesionar y congregar.

Se puede concluir con el entendido de que en primer lugar se debe diferenciar el derecho individual del servicio público y centrar su atención en su búsqueda del bien común que es la primera justificación de la libertad de prensa. Por lo tanto, como ya lo expresamos, la libertad no es un objetivo en sí mismo, es un instrumento que permite al público el ejercicio pleno de su derecho a estar libremente informado, y cuando se habla

⁶³ Fridolin Utz, Artur, *Ética Social*, Heder, Barcelona, 1961, Pág. 191.

⁶⁴ Teresa Herran M. y Restrepo Javier D. *“Ética Para Periodistas”* Edt. Norma MONDADORI, Bogota, Colombia, 2007, Pág. 162

del derecho a la información, ya se está mencionando uno de los elementos del bien común.

Si se le suprime al ejercicio profesional del periodista el servicio del bien común y se convierte esa profesión en una actividad de lucro personal sin conexión alguna con los intereses de la comunidad, entonces se tendrá una profesión como cualquier otra, que podrá reclamar la libertad de empresa, pero no la libertad de prensa. Este derecho “a la libre comunicación de los pensamientos y las opiniones... de hablar, escribir e imprimir libremente” existe y es defendido por las sociedades democráticas del mundo en función de la comunidad, que de esa manera ejerce su derecho a ver, oír y expresarse sin más limitaciones que las que impone el respeto a los derechos ajenos.

1.10.2. Los medios de comunicación relación con el gobierno y los grupos de poder

Como todo lo que puede producir ganancias los medios de comunicación no pueden permanecer neutrales puesto que alguien tiene que invertir en este tipo de empresas, y el derecho de propiedad da sentido al producto, es decir, la información y la orientación del medio. De tal manera que la misión de informar y dar a conocer lo que sucede en el país y en el mundo está en manos de los propietarios, así los directores y los periodistas que trabajan en las empresas de comunicación, salvando claras excepciones, tendrán la cláusula de conciencia, pero no se puede contra el hambre y la desocupación que terminan doblando la espalda más rebelde.

Es innegable que dichas empresas están en manos de los dueños del capital con el que financian sus actividades, por lo que la veracidad de la información es una ilusión. En estos medios, el margen de acción de los periodistas está claramente delimitado por sus propietarios, y estos se encuentran alienados a los límites que establecen sus clientes.

¿Quiénes son sus clientes? El gobierno, las empresas, las personas naturales, los intereses económicos y políticos.⁶⁵

Desde la maquinización de la prensa, la comunicación se ha convertido en un negocio altamente lucrativo, y la información de contenido político, en su producto estrella, al servicio del gobierno y los grupos de poder económico y político.

Estos pequeños núcleos de intereses económicos, sociales y políticos en la administración del poder han tenido la capacidad de hegemonizar acciones y discursos, por eso les interesa el poder mediático.

El papel que toca desempeñar a los medios de comunicación es sumamente importante. Al mismo tiempo se torna imprescindible para la ciudadanía que, ávida de comunicación e información, está siempre al tanto de lo que se dice en la televisión, en la radio o en el periódico, de acuerdo con sus necesidades personales de información.

No obstante, allí donde parece imposible una estandarización de las visiones sobre los hechos económicos, sociales o políticos, la alquimia informativa suele producir, en no pocas ocasiones, un lenguaje común en función de un mismo punto de vista. En este caso la ciudadanía, presa de los medios de comunicación, tiende a comprender y repetir un solo discurso y a tener un mismo criterio colectivo, que luego pasará a denominarse “opinión pública”. En este escenario, tiene sentido otra vez el término: poder mediático, o poder ideológico.

Los periodistas, los camarógrafos, los fotógrafos, los reporteros y otros anónimos trabajadores de la comunicación, incansables perseguidores y colectores de los datos y los testimonios visuales, auditivos o escritos, casi nunca controlan el proceso de

⁶⁵ Tomado de la exposición de Cristóbal Jarasick “Los medios están dominados por las reglas del mercado” ponencia en el seminario “Poder mediático y sociedad democrática. Ahora los medios escuchan” ponencias que se encuentran en el texto denominado ANTIMANUAL DEL PERIODISTA BOLIVIANO Editorial FES-ILDIS Primera edición, agosto 2004.

producción de la información, pues no tienen contacto directo con su proceso quienes darán a conocer a tiempo de transmitir la información, es probable que tampoco interpreten o que esa no sea su función.

Seguramente hay criterios de selección para recabar los datos, pero tenemos la percepción de que, casi nunca, estos anónimos obreros de la comunicación deciden el curso de esa información difícilmente lograda, salvo que trabajen en estrecha relación con los directivos de la empresa o conozcan plenamente los objetivos de los clientes. Este papel parece corresponderles a los directores de los medios, nexo inevitable entre los propietarios y los trabajadores anónimos de la comunicación, nexo importante entre los clientes y los propietarios, nexo, casi equipo, entre propietarios, clientes, presentadores y comentaristas de la información. En este escenario, se entiende, se teje el poder mediático.⁶⁶

Visto de cerca, entonces, no son los medios los titulares del poder mediático, sino contadas personas, generalmente muy profesionales en el arte de la información y la desinformación, que generan opinión al servicio de objetivos concretos. ¿Cuáles? Los objetivos de los clientes. Así el poder mediático activo sirve al gobierno y a los estamentos que detentan el poder económico y político dentro de la sociedad. Y el gobierno o estos grupos de poder no son instituciones precisamente reconocidas por la sociedad civil por su positivo desempeño a favor de la colectividad. Este reconocimiento, más bien, está dirigido a otras entidades, entre las cuales suelen estar los medios de comunicación.

Se podría decir entonces que el poder mediático sólo puede ser contrapesado por una pequeña y privilegiada parte de la sociedad que tiene la posibilidad de digerir y analizar los puntos de vista planteados en los medios para mantenerse al margen de sus influencias.

⁶⁶ Cristóbal Jarasick, Op Cit.

Lejos de ser una casualidad o un elemento accidental, el poder mediático está cada vez más presente en la vida de la colectividad. Tanto el gobierno como la oposición tienen la necesidad de generar “opinión pública” y ante la incapacidad o ausencia de credibilidad para hacerlo directamente, precisan de un intermediario, un interlocutor válido y confiable, que hasta ahora, pero cada vez menos, han sido los medios masivos de comunicación, pues de medios están pasando a ser mediadores y controladores de la información.

El último bastión donde se forja el germen de la opinión pública, a partir de la información, son los medios de comunicación, y éstos son los depositarios de la importante función de informar con objetividad, transparencia y ética. No obstante, los propietarios de los medios son seres humanos y éstos, como todos tienen sus intereses y objetivos económicos, sociales y políticos. El poder mediático hace que la labor de información, que es una obligación social, no sea de total beneficio para la ciudadanía. Al contrario, está sirviendo a intereses específicos en violación del derecho a ser informado, que tiene la sociedad civil en su calidad de titular del mismo.

El poder mediático tiene por finalidad legitimar el accionar político de los grupos de poder y, a veces, el accionar de otros grupos de poder puede estar dirigido a la confrontación con el gobierno. En esa tarea, que puede diversificarse de los objetivos específicos y cumplidos o no, lo que sí logran los responsables de la comunicación es deslegitimar el papel de los medios.

De esta forma el derecho a estar informado es desvirtuado y transgredido por quienes tienen la obligación social de prestar dicho servicio a la colectividad. Ante esta realidad, corresponderá tomar acciones, imponer sanciones y regular dicha labor para que el beneficio sea colectivo: el rechazo a determinada información, programación o medio y la legitimación de la información supeditada a regulaciones será el camino de la ciudadanía.

En los años de la dictadura y en los de la democracia, hemos sido testigos del ejercicio del poder mediático a favor de los gobiernos de turno y de los grupos de poder económico. Las empresas de comunicación, al amparo de la libertad de expresión, un derecho humano fundamental vale decir, que es aplicable a todos los ciudadanos.

1.11. Los medios de comunicación y su relación con las reglas del mercado

La investigación sobre la comunicación y sus medios siempre se ha definido en estrecha vinculación con el contexto de la historia y con el grado de desarrollo del propio sistema comunicativo. El rol de los medios de comunicación en diversos contextos del acontecer mundial es un enorme desafío a la capacidad de análisis y discernimiento. Por la importancia de la información, los cambios en las comunicaciones contemporáneas se han impuesto como los ejes principales en la estructura mundial, desplazando a otros factores clásicos en la configuración de la sociedad.

En la actualidad se vive un proceso acelerado de cambio cultural, una rápida evolución de las tecnologías digitales de la información y de la comunicación y el incremento de la presencia social y política en estas tecnologías, en sus contenidos simbólicos, ante el debilitamiento de las instituciones clásicas que regían los procesos de socialización.

Se están generando nuevas formas de relacionamiento con los demás y con uno mismo, así como se transforma la organización espacial y temporal de la vida social, creando nuevos modos de acción y de integración, de ejercer el poder, disociados del hecho de compartir y de la responsabilidad en pos del bien común. Los cambios antropológicos a los que se está asistiendo se manifiestan como cambio cultural. No se habla de una persona nueva en su esencia y en su naturaleza, sino nueva en su manera de vivir, de mirar, de pensar, de relacionarse con los demás, de trabajar, de producir y de consumir. Si el capitalismo controlaba el proceso de producción de la mercancía, esta era post

industrial mediante el control de los medios de comunicación, quienes pretenden controlar la mente y la voluntad último resquicio de privacidad de los seres humanos en su ambición sin límites.

A pesar de usos y contenidos que hacen cuestionar el rol de los medios como agentes de servicio a la sociedad, se constata que éstos, como generadores de información y entretenimiento, son un vehículo eficaz para la transmisión de valores y actitudes positivas para la persona. Por tanto, resulta imperativo el fortalecimiento de planes educativos donde garantizar la formación de los receptores de la comunicación, así como el estudio de alianzas estratégicas con otros organismos, para saber obtener respuestas y ayudas en la tarea de formar el espíritu crítico y comunicativo.

Los medios de comunicación social pueden contribuir a la integración nacional y latinoamericana, así como a la expansión y democratización de la cultura; aportan especialmente al esparcimiento de las personas que viven fuera de los centros urbanos.

No obstante, el desarrollo de la industria de la comunicación en América latina, que muestra el crecimiento de grupos económicos y políticos que concentran cada vez más en pocas manos y con la propiedad de los diversos medios y su enorme poder llegan a manipular la comunicación, imponiendo una cultura que estima el hedonismo y el consumismo y atropella nuestras culturas con sus valores e identidades.

Esto se materializa de manera particular en la publicidad, que introduce falsas expectativas, crea necesidades ficticias y muchas veces contradice los valores fundamentales de la cultura latinoamericana y especialmente la nacional, trágicamente lo mercantiliza todo y la información es su instrumento. El uso indebido y abusivo de la libertad de expresión traducida en la libertad de información lleva a los medios a invadir el campo de la privacidad de las personas generalmente indefensas.

Penetrando en todos los ámbitos de la vida humana (hogar, centros de trabajo, lugares de esparcimiento o la calle). Los grupos de poder político, ideológico y económico penetran a través de los medios de comunicación al ambiente y la vida de nuestros pueblos.

Es muy importante reconocer que, como en otros países, también en Bolivia el sistema privado de medios de comunicación se guía por las reglas de mercado, así la información se ha convertido en mercadería y como tal debe ser producida para un mercado que cada vez más está dominado por el capital y regido por la inclemencia de las reglas del mercado. De hecho, la mayor parte de los medios de comunicación está en manos de empresas privadas. También hay un número significativo de medios en manos de instituciones, grupos religiosos, políticos y del propio Estado.

No es de extrañar que los “valores” que guían su trabajo prioricen el impacto a cualquier precio, o el sensacionalismo. La primicia o el escándalo con frecuencia hacen parte de las estrategias de los medios de comunicación social (MCS) para mantener audiencias y rating.

En los últimos años se ha hecho necesario analizar y reflexionar sobre el papel que cumplen los medios de comunicación social (MCS) en situaciones de conflicto o en la cobertura de desastres naturales que han castigado al país. Allí se han hecho evidentes esas tendencias sensacionalistas, que preocupan por las consecuencias sociales que pueden generar.

Los medios de comunicación en el país, tienen un poder social efectivo, pero han ido perdiendo su importante función educativa. En muchos casos son más medios de información que de comunicación. No ofrecen suficientes procesos de reflexión y de juicio crítico.

La influencia de la llamada “cultura adveniente” se hace sentir cada vez más, esta llega desde afuera y se introduce primordialmente a través de los canales económicos, sociales y culturales del mundo urbano.

Trae varios elementos que enriquecen la interacción entre las culturas, entre ellos la nueva tecnología que crea nuevas posibilidades de una transformación del mundo: la tendencia secular que representa un avance en la cosmovisión, la vivencia social, la personalización y la defensa del valor y de los derechos de la persona, la conciencia y responsabilidad personal.

Los medios de comunicación social están considerados por la población boliviana como importantes referencias de fiscalización y control ciudadano e imprescindible apoyo a las demandas sociales. La sociedad deposita parte de sus expectativas y preocupaciones en el trabajo que ellos realizan. Esta es una de las referencias de credibilidad que tienen los MCS.

La iglesia en nuestro país siente la necesidad de dar prioridad a la formación del público en medios de comunicación social. Habla de la comunicación y la entiende como un proceso integral de comunicación humana que vincula totalmente a las personas en un proyecto global y común de personalización y socialización.

Por eso espera que en los medios:

- La comunicación sea dialogante, popular y liberadora.
- Se respete y se favorezca la libertad de expresión y la libertad de información en un marco de ética profesional.
- Ser implemente más y mejor la educación en general, pero de manera especial la de las clases marginadas, excluidas y olvidadas.
- Se promueva el diálogo intercultural, generador de un sano pluralismo en el tratamiento y solución de los problemas nacionales.

- Se impulse la formación moral y ética en la línea de los valores cristianos.
- Se privilegie el servicio de las personas, de la dignidad humana, de la verdad, la justicia, el bien común, el desarrollo integral, la solidaridad y la paz.
- Se generen sanas y positivas corrientes de escucha de diálogo, que proporcione al pueblo una auténtica información.
- Se acompañen y respondan mejor a los cambios que vive el país, proporcionando al pueblo una información correcta y verídica.

Por eso, es importante que los nuevos instrumentos mediáticos lleguen a aquellos que carecen de los mismos. Es fundamental que todos, especialmente los más pobres, tengan un acceso adecuado a las nuevas tecnologías y, con ellas, a la circulación de conocimientos, al diálogo con otros y al reconocimiento de su propia dignidad.

Por esa razón la ética periodística y la responsabilidad social no deben ser enunciados abstractos y utópicos, aspiraciones hipócritas o falsos referentes. Deben ser medidas prácticas, sobre las que se pueda monitorear la conducta del periodismo, exponer públicamente sus desviaciones y facilitar su depuración. Corrupción en el periodismo es -entre otras cosas- el uso de los recursos y el poder noticioso para favorecer o beneficiar intencional e ilegítimamente los intereses de un partido político, una empresa, un funcionario público, un pariente o amigo, en detrimento de la veracidad y en perjuicio de la colectividad. En otras palabras, es el uso irregular de la información por quienes inciden e influyen -directa o indirectamente- en los contenidos noticiosos.

Sus responsables directos son los periodistas, editores y dueños de medios que se prestan a jugar con la información, e indirectamente intervienen los gobiernos, partidos políticos, anunciantes, empresas de publicidad y "amigos" del medio.

CAPITULO II

MARCO JURÍDICO

2. LEGISLACIÓN NACIONAL

2.1. Bolivia

La Constitución Política del Estado Plurinacional boliviano⁶⁷, reconoce en su artículo 21 y en sus párrafos 3, 5 y 6, lo siguiente:

Artículo 21:

3. *A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.*

5. *A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.*

6. *A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.*

De igual Forma, la Constitución boliviana en su artículo 106 hace una diferenciación muy clara y específica de la libertad de información respecto de la libertad de prensa, lo que hace ver que se trata de dos conceptos perfectamente diferenciados, lo mismo que reconoce el derecho a la información y el derecho a la comunicación, como elementos diferenciados.

⁶⁷ Constitución Política de Bolivia. 2009

Artículo 106°.

- I.** *El Estado garantiza el derecho a la comunicación y el derecho a la información.*
- II.** *El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa.*
- III.** *El Estado garantiza a las trabajadoras y los trabajadores de la prensa, la libertad de expresión, el derecho a la comunicación y a la información.*
- IV.** *Se reconoce la cláusula de conciencia de los trabajadores de la información.*

La Constitución boliviana reconoce así, dos derechos diferentes pero interrelacionados, que hacen las veces de elementos de un todo.

En función a lo expresado en la Constitución Política del Estado se sustenta legalmente la diferencia entre la libertad de expresión y el derecho de prensa; La libertad de expresión que tiene que ver con la manifestación de ideas y puntos de vista personales, que pueden estar confrontados con los poderes, y en muchos casos no coincidir con las ideas dominantes, es en sí un derecho personalísimo. En cambio la libertad de prensa es diferente, esta indudablemente amparada en el derecho a la libre expresión pero no es este derecho en sí mismo, es un servicio público y como tal debe estar sujeto a regulación, la comunicación y la prensa se han convertido en mercado y los medios de comunicación se han convertido en poderosos agentes de este servicio, el cual pueden controlar y se habla de mercados en su expansión, lo que quiere decir que es una industria que ha convertido la información en su producto, y esta a su vez en mercadería, esto diferencia mucho más a la libertad de opinión de la libertad de prensa, si se aplica la

ley del mercado o la libertad de mercado se puede hablar de igualdad, es decir, podrán estar en las mismas condiciones un individuo y su voz o escritos y un medio de comunicación.

Con todo, es frecuente que se sostenga -muy intencionadamente además- la afirmación de que ambos derechos constituyen un único derecho con variaciones de régimen jurídico en cuanto a su objeto.

El Art. 107 inciso I y II) determina la labor de los medios de comunicación, circunscribiendo su obligación a la tarea de la promoción de valores y a los principios de veracidad y de responsabilidad.

Artículo 107.

- I. Los medios de comunicación social deberán contribuir a la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país, con la producción y difusión de programas educativos plurilingües y en lenguaje alternativo para discapacitados.*

- II. La información y las opiniones emitidas a través de los medios de comunicación social deben respetar los principios de veracidad y responsabilidad. Estos principios se ejercerán mediante las normas de ética y de autorregulación de las organizaciones de periodistas y medios de comunicación y su ley.*

- III. Los medios de comunicación social no podrán conformar, de manera directa o indirecta, monopolios u oligopolios.*

*IV. El Estado apoyará la creación de medios de comunicación comunitarios en igualdad de condiciones y oportunidades.*⁶⁸

Hacer referencia a la libertad de expresión en forma diferenciada y separada de la libertad de prensa, lleva a realizar una necesaria identificación de lo que en el presente trabajo se entiende como libertad de expresión y lo que se considera libertad de prensa; la libertad de expresión es un derecho humano fundamental, es decir, se le considera como derecho, en cambio la libertad de prensa se la considera como un servicio público y social, en este sentido será forzoso referirse a su sustentación y así mismo a uno de los elementos negativos de esta libertad, “la censura”.

La libertad de prensa es un servicio público que conlleva necesariamente la prerrogativa constitucional a transmitir información y de esa forma hacer conocer los hechos y también las opiniones ajenas. Para tal efecto Rosa Luxemburg señala que: “la libertad de opinión es siempre la libertad de aquél que no piensa como nosotros”.⁶⁹ Sin embargo, la monopolización de los medios impide esta pluralidad, y dirige la opinión o al menos esa parecer ser su intención.

En líneas generales, el objeto de la libertad de expresión está compuesto por la difusión y transmisión de ideas y opiniones personales, que no tienen la influencia y el poder de difusión que tiene un medio de comunicación, puesto que el ámbito de la libertad de prensa se proyecta sobre hechos, e información que el pueblo espera conocer y que es transmitida por aquellos en quienes confían para este fin.

Con todo, debe tenerse en cuenta que la expresión de opiniones o de enunciados cuyo carácter es personal corrientemente es usado para comunicar información relevante a sus receptores. En cambio, en el ámbito de las comunicaciones comerciales, este tipo de

⁶⁸ Constitución Política del Estado, 2009

⁶⁹ Luxemburgo Rosa. *OBRAS ESCOGIDAS Introducción de Mary- Alice Waters*, Ediciones digitales *Izquierda Revolucionaria* Transcripción de *Célula2* Edición revisada, abril 2008. www.marxismo.org.

información contribuirá en muchos casos a afectar el desarrollo de la personalidad de los consumidores y a la formación de sus preferencias en función de su identificación personal.

La libertad de prensa se reconoce en la Constitución Política de Bolivia en su doble faceta de derecho a comunicar y derecho a recibir la información, mientras que la libertad de expresión se reconoce solo como un derecho del emisor del discurso. Además la libertad de prensa está sujeta a restricciones tal como lo expresa el Art. 107.

70

2.2. EL DERECHO DE INTIMIDAD EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA

En la Constitución Política de Bolivia el derecho a la intimidad es protegido en los siguientes preceptos:

Artículo 21

Inciso 2.- Todas las bolivianas y todos los bolivianos; tienen derecho a la privacidad, *INTIMIDAD*, honra, honor, propia imagen y dignidad.

Inciso 3.- A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.

Inciso 5.- a difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.

Inciso 6.- a acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual y colectiva.

⁷⁰ Constitución Política del Estado boliviano. 2009

Artículo 22.- La dignidad y la libertad de la persona son inviolables respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado

Artículo 24.- Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

El derecho prescrito en el Artículo 21 incisos 5 y 6 así como lo establecido en el Artículo 97° de la Constitución tiene que ver con los alcances de la Ley 1178 Ley SAFCO y la Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma que instituye el principio de publicidad en los actos administrativos a excepción de los supuestos establecidos en el Artículo 22 del acotado cuerpo normativo; precisamente en este último artículo se establece como excepción o límite al ejercicio del Derecho de Transparencia y Acceso a la Información Pública la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. Cabe señalar que si bien esta norma no lo precisa claramente, la información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 6 del artículo 21 y el artículo 24 de la Constitución Política del Estado.

Por su parte, lo regulado en los Artículos 21 incisos 2 y 3 y el Art. 22 constituye la consolidación del Derecho a la intimidad, el mismo que comprende, según sus alcances, el entorno familiar.

2.3. CÓDIGO CIVIL

En el Código civil se considera el siguiente artículo con referencia a la protección a la intimidad

Artículo 18. (Derecho a la intimidad)

Nadie puede perturbar ni divulgar la vida íntima de una persona. Se tendrá en cuenta la condición de ella. Se salva los casos previstos por la ley.

2.4. CÓDIGO PENAL

De igual forma en el Código Penal se consideran los siguientes artículos:

Artículo 296. (Delitos contra la libertad de prensa)

Será sancionado con reclusión de seis meses a tres años y multa de treinta a doscientos días, el que ilegalmente impidiera o estorbara la libre emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, así como la libre circulación de un libro, periódico o cualquier otro impreso.

Artículo 298. (Allanamiento de domicilio o sus dependencias)

El que arbitrariamente entrara en domicilio ajeno o sus dependencias, o en un recinto habitado por otro, o en un lugar de trabajo, o permaneciera de igual manera en ellos, incurrirá en la pena de privación de libertad de tres meses a dos años y multa de treinta a cien días.

Artículo 299. (Por funcionario Público)

El funcionario público o agente de la autoridad, que con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas por ley cometiere los hechos descritos en el artículo anterior, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

Artículo 300. (Violación de la correspondencia y papeles privados)

El que indebidamente abriere una carta, un pliego cerrado o una comunicación telegráfica, radiográfica o telefónica, dirigidos a otra persona, o el que, sin abrir la correspondencia por medios técnicos se impusiere de su contenido, será sancionado con reclusión de tres meses a un año o multa de sesenta a doscientos cuarenta días.

Con la misma pena será sancionado el que de igual modo se apoderara, ocultare o destruyere una carta, un pliego, un despacho y otro papel privado, aunque estén abiertos, o el que arbitrariamente desviare de su destino la correspondencia que no le pertenece.

Se elevará al máximo de la sanción a dos años, cuando el autor de tales hechos divulgare el contenido de la correspondencia y despacho indicados.

Artículo 301. (Violación de secretos en correspondencia, no destinada a la publicidad)

El que grabare las palabras de otro no destinadas al público, sin su consentimiento, o el que mediante procedimientos técnicos escuchara manifestaciones privadas que no le estén dirigidas, o el que hiciere lo mismo con papeles privados o con una correspondencia epistolar o telegráfica aunque le hubieren sido dirigidos, siempre que el hecho pueda ocasionar algún perjuicio, será sancionado con privación de libertad de tres meses a un año.

Artículo 302. (Revelación de secreto profesional)

El que teniendo conocimiento de secretos, en virtud de su estado, ministerio, profesión, empleo, oficio, arte o comisión, los revelare sin justa causa en beneficio propio o ajeno, si de ello se siguiere algún perjuicio, será sancionado con privación de libertad de tres meses a un año y multa de treinta a cien días.

De igual forma los artículos 282 al 291 tipifican los delitos de difamación, calumnia e injuria en que se puede incurrir a título de ejercicio del derecho de libertad de información.

2.5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Art.175.- (REQUISA PERSONAL).

El fiscal podrá disponer requisas personales, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una o más personas ocultan entre sus pertenencias o lleven en el interior de su cuerpo o adherido a él, objetos relacionados con el delito.

Antes de proceder a la requisita se deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, conminándola a exhibirlo.

La requisita se practicará por personas del mismo sexo y respetando el pudor del requisado.

La advertencia y la requisita se realizarán en presencia de un testigo hábil y constarán en acta suscrita por el funcionario interviniente, el requisado y el testigo. Si el requisado no firma se hará constar la causa. Bajo estas formalidades, el acta podrá ser incorporada al juicio por su lectura.

Cuando se trate de delitos de narcotráfico, excepcionalmente, la Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico podrá realizar de oficio la requisita sin la presencia de un testigo de actuación o sin requerimiento fiscal, dejando constancia en acta de los motivos que impidieron contar con la presencia del testigo o el requerimiento fiscal.

Artículo 180. (ALLANAMIENTO)

Cuando el registro deba realizarse en un domicilio, se requerirá resolución fundada del Juez y la participación obligatoria del Fiscal.

Queda prohibido el allanamiento de domicilio o residencia particular en horas de la noche, éste únicamente podrá efectuarse durante las horas hábiles del día, salvo el caso de delito flagrante. Se entiende por horas de la noche, el tiempo comprendido entre las diecinueve horas y las siete del día siguiente.

2.6. LEY DE TELECOMUNICACIONES (Ley N° 1632 de 5-07-95)

Artículo 37. (Inviolabilidad de las comunicaciones)

Los servicios de telecomunicaciones son declarados de utilidad pública salvo disposición judicial a favor de autoridad competente. Queda terminantemente prohibido interceptar, interferir, obstruir, alterar, desviar, utilizar, publicar o divulgar el contenido de las telecomunicaciones.

Este artículo ha sido modificado en virtud de que el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la frase «salvo disposición judicial a favor de autoridad competente», por sentencia N° 0041 99 de fecha 10 de septiembre de 1999.

2.7. CÓDIGO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE (Ley N° 2026, de 27-10-99)

Artículo 10. (Reserva y resguardo de identidad)

Las autoridades judiciales y administrativas tienen la obligación de resguardar la identidad de los niños, niñas y adolescentes que se vean involucrados en cualquier tipo de procesos, salvo los casos expresamente previstos por este Código.

Los medios de comunicación, cuando publiquen o transmitan noticias que involucren a niños, niñas o adolescentes, no pueden identificarlos nominal ni gráficamente, ni brindar información que permita su identificación, salvo determinación fundamentada del Juez de la Niñez y Adolescencia, velando en todo caso por el interés superior de los mismos.

El incumplimiento a esta disposición dará lugar a la acción legal correspondiente.

Artículo 229. (Prohibición de Registro)

Los organismos policiales no podrán registrar en sus archivos datos personales del adolescente que incurra en una infracción.

El registro judicial de infracciones será reservado y sólo podrá certificar antecedentes mediante auto motivado.

2.8. LEY DE LA ABOGACÍA

Artículo 10 De los Derechos del Abogado

Son también inviolables su consultorio jurídico, los documentos y objetos que le hayan confiado sus clientes para asumir su defensa, salvo previa y expresa resolución motivada del juez competente.

Artículo 24

Todo Abogado, individualmente o como miembro de una sociedad de Abogados tiene el deber de guardar el secreto profesional, que es inviolable.

2.8.1. Código de Ética Profesional para el Ejercicio de la Abogacía

Artículo 10:

Secreto Profesional Como Obligación y Derecho

Guardar el secreto profesional a la vez es obligación y derecho del abogado. Por la vinculación establecida con su cliente, el secreto profesional figura en primer término. En relación con los jueces constituye un derecho, no pudiendo ser obligado a divulgar las confidencias hechas por sus clientes. Si el abogado fuera llamado a deponer como testigo en juicio, deberá asistir a la citación y con independencia de criterio podrá dar o rehusar respuesta al interrogatorio, sin obligarlo a violar el secreto profesional.

Artículo 11

Alcances del Secreto Profesional

La obligación de guardar el secreto profesional se extiende a las confidencias recibidas por el abogado de terceras personas, así como aquellas confidencias conocidas de conversaciones necesarias buscando un acuerdo que no se materializó. También alcanza a las confidencias proporcionadas por sus colegas.

El abogado que hubiese recibido informaciones confidenciales de su cliente, no podrá aceptar la defensa de otros litigios sin el previo consentimiento de su cliente.

2.9. LEY GENERAL DE BANCOS

Artículo 86 Secreto Bancario

Las operaciones bancarias en general estarán sujetas al secreto bancario. No podrán proporcionarse antecedentes relativos a dichas operaciones sino a su titular o a la persona que lo representa legalmente.

Artículo 87

El secreto bancario será levantado únicamente:

1. Mediante orden judicial motivada, expedida por un Juez competente dentro de un proceso formal y de manera expresa, por intermedio de la Superintendencia.
2. Para emitir los informes ordenados por los jueces a la Superintendencia en proceso judicial y en cumplimiento de las funciones que le asigne la ley.
3. Para emitir los informes solicitados por la administración tributaria sobre un responsable determinado, que se encuentre en curso de una verificación impositiva y siempre que el mismo haya sido requerido formal y previamente; dichos informes serán tramitados por intermedio de la Superintendencia.

4. Dentro de las informaciones que intercambian las entidades bancadas y financieras entre sí, de acuerdo a reciprocidad y prácticas bancadas.
5. Para emitir los informes de carácter general que sean requeridos por el Banco Central de Bolivia.

Artículo 88

Quedan obligados a guardar secreto de los asuntos y operaciones del sistema financiero y sus clientes, que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, los directores, síndicos, gerentes y suplentes de:

1. Entidades de intermediación financiera.
2. Banco Central de Bolivia.
3. Empresas de auditoría externa.
4. Empresas valuadoras de riesgo.
5. Empresas vinculadas de entidades financieras.

Artículo 89

El Superintendente y los empleados de la Superintendencia, aún después de cesar en sus funciones, están prohibidos de dar a conocer información relacionada con los documentos, informes u operaciones de las instituciones financieras o de personas relacionadas con el sistema financiero. El funcionario o empleado que infrinja esta prohibición será destituido de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civil o penal que correspondan.

2.10. CÓDIGO DE ÉTICA PERIODÍSTICA

Artículo 4

Los periodistas tienen la obligación de salvaguardar el derecho que tiene la toda persona a su intimidad y vida privada, propia y familiar, salvo que vulneren las leyes que norman el país.

2.11. LEY DE IMPRENTA. (DE 19 DE ENERO DE 1925)

Artículo 1

Todo hombre tiene el derecho de publicar sus pensamientos por la prensa, sin previa censura, salvo las restricciones establecidas por la presente ley.

Artículo 3

Los diarios, revistas y publicaciones periodísticas, consignarán en sus primeras páginas, pena de ser considerados como clandestinos, los nombres de los editores y directores responsables. Para ser director o editor responsable es necesario estar en el goce de los derechos civiles.

Artículo 8:

El secreto en materia de imprenta es inviolable.

Artículo 9:

El editor o impresor que revela a una autoridad política o a un particular el secreto del anónimo, sin requerimiento del Juez competente, es responsable, como delincuente, contra la fe pública, conforme al Código Penal.

Artículo 63:

El impresor no podrá rehusar a precio corriente la edición de ningún escrito, sino cuando sea ofensivo a su persona, a un pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o a su protector, o cuando tenga motivos fundados de decencia, o cuando el autor o editor no ofrezca garantía suficiente. Esta obligación no comprende al editor responsable de un periódico.

Artículo 64

En ningún caso podrá decretarse la clausura de una imprenta.

2.12. LEY SOBRE ANONIMATO. (DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944)

Prohibición absoluta en las publicaciones que traten de la cosa pública o del interés privado de las personas.

Artículo 1:

Desde la fecha, en todas las publicaciones que traten de la cosa pública o del interés privado de las personas, queda absolutamente prohibido el anonimato.

Artículo 2:

No se excluyen de esta prohibición las que se hagan en tono burlesco o jocoso.

Artículo 3:

La firma del autor deberá necesariamente aparecer al pie del escrito con responsabilidad para el director, si se trata de diario o periódico, y para el editor, si se trata de otro género de publicaciones.

Artículo 4:

El Poder Ejecutivo reglamentará la manera de proceder contra quienes pretendan astuciosamente burlar la letra y espíritu de la presente ley.

Artículo 5:

En las crónicas e informaciones radiales, se indicará obligatoriamente la procedencia de ellas.

Artículo 6:

Quedan abrogadas o derogadas todas las disposiciones que fueren contrarias al texto de la presente ley.

2.13. ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PÚBLICO. (Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999)

Artículo 8. (Deberes)

f) Mantener reserva sobre asuntos e informaciones, previamente establecidos como confidenciales, conocidos en razón a su labor funcionaría.

Artículo 9. (Prohibiciones)

h) Disponer o utilizar información previamente establecida como confidencial y reservada en fines distintos a los de su función administrativa.

3. LEGISLACIÓN COMPARADA

3.1. Legislación comparada sobre la prensa y la ley de imprenta.

Se ha relacionado a los diversos tipos de Estado con la Libertad de Expresión, y se ha podido observar que ésta no siempre fue concebida como derecho, puesto que, en muchas ocasiones era censurada por no obedecer los intereses políticos de los gobernantes; por ello se vio la necesidad de incorporar esta libertad a los textos jurídicos para tener una base legal en la cual apoyarse.

El acontecimiento histórico que sirvió como punto de partida para la incorporación de la Libertad de Expresión como derecho, fue la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América en 1774 en la que se enfoca, que todos los seres humanos pueden manifestar las causas que den lugar a un desacuerdo con el sistema político a través del ejercicio de este derecho.⁷¹

⁷¹ Declaración de Independencia de los Estados Unidos, 1774, Art. 1.

Posterior a la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, aparecen una serie de documentos jurídicos que recogen en su articulado la Libertad de Expresión como derecho establecido e inherente al ser humano.

Entre 1776 y 1789 la concepción de Libertad de Expresión se mantiene como un derecho que permite a todas las personas expresar sus ideas como un principio democrático. Es en 1789, con la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano, que se establece que el ejercicio ilimitado de este derecho tiene como consecuencia responsabilidades que se encuentran determinadas por la ley.⁷² Años más tarde en la primera enmienda que se dio a la Declaración de Derechos de los Estados Unidos, se le da más amplitud al ejercicio de este derecho al prohibir toda clase de censura, y al no establecer límites para ejercerlo.

Esta posición es ratificada 157 años más tarde, con la Declaración Universal de Derechos Humanos, lo que dio pauta a que muchos doctrinarios concibieran la Libertad de Expresión como un derecho absoluto, esta posición dio lugar a que se cometieran abusos y se vulneraran otros derechos.⁷³

El cuatro de noviembre de 1950 se celebró el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos que aclara que, si bien es cierto, las personas tienen derecho a ejercer la Libertad de Expresión sin ningún tipo de censura, tienen deberes y responsabilidades que se encuentran previstas en la ley.

A su vez hace hincapié que este derecho no sólo tiene un alcance en la esfera individual, sino de trascendencia social, ya que su abuso constituiría un peligro a la Seguridad Nacional, la defensa del orden y la comisión del delito⁷⁴. A partir de esta convención se ha seguido el mismo criterio para establecer la Libertad de Expresión como Derecho en

⁷² Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia, 12 de Junio de 1776, Numeral XII; Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, 26 de Agosto de 1789, Art. 11.

⁷³ Declaración de Derechos de Estados Unidos, Primera Enmienda, 15 de Diciembre de 1791; Declaración Universal de Derechos Humanos, Nueva York, 10 de Diciembre de 1948, Art. 19.

⁷⁴ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, 4 de Noviembre de 1950, Art.10.

los Pactos y Convenciones que se celebraron con posterioridad, teniendo como única variante que una de ella la concibe como un elemento fundamental que tienen los pueblos para denunciar cualquier tipo de discriminación a que puedan ser objeto.⁷⁵

Una vez incorporada la Libertad de Expresión a los textos jurídicos como derecho propiamente dicho, ésta fue ubicada como derecho humano y como derecho fundamental. Es así que Pérez Luño los define como: "un conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico concreta las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocida positivamente por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales". Y, en términos generales, puede decirse que son derechos fundamentales *"aquéllos derechos que en un momento históricamente dado se consideran indispensable para asegurar a todo ser humano la posibilidad concreta de una vida vivida con amplia libertad y justicia."*⁷⁶

Sin lugar a dudas, que la Libertad de Expresión es un derecho humano, porque el individuo (mujer y hombre) por su naturaleza de ser humano siente la necesidad de convivir en sociedad y comunicar sus ideas como una manera de participar en su comunidad con sus ideas para alcanzar las mejoras de la misma o su perfeccionamiento, y de esta forma lograr una equilibrada convivencia social; y, es de derecho fundamental porque el individuo de esta forma participa activamente en la sociedad y se integra a ella siendo un elemento activo de ese todo social, es además manifestación material de la igualdad sustento de toda democracia, desde otro ángulo se puede afirmar que necesita utilizar de manera activa este derecho para reclamar condiciones dignas y justas para el desarrollo integral de su personalidad.

Se han considerado algunos conceptos fundamentales e ideas que permiten explicar que la Libertad de Expresión, independientemente de su reconocimiento jurídico, es un

⁷⁵ Convenio Internacional sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, 21 de Diciembre de 1965, Parte I, Art. 5 Inc d; Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22 de Noviembre de 1969, Art. 13.

⁷⁶ Pérez Luño, *Los Derechos Humanos*. Diccionario Jurídico de Derecho Usual. Ed. ABELEDO PERROT. Argentina. 1993. P. 735

derecho de las personas por su naturaleza humana y a la vez en su relación con los poderes es concebido como una libertad pública o un derecho socialmente visto, reconocido, proclamado y protegido.

Como ya se ha dicho, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, fue la primera en consagrar la libertad de expresión como derecho, sin embargo, como derecho humano ha sido planteado y representado históricamente en lo político por la Revolución Francesa de 1789, y en lo jurídico por la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (art. 11), adquiriendo al igual que otros derechos humanos, su dimensión plena.⁷⁷

Es precisamente en esta declaración, donde se establece que la libertad de expresión es uno de los derechos más preciados del hombre. El espíritu de este postulado de fines del siglo XVIII, es prácticamente el mismo que inspiraría más de 150 años después, la normativa de lo dispuesto por la Asamblea General de las Naciones Unidas durante su primer período de sesiones, en su resolución No. 59 del 14 de Diciembre de 1946. Pero, 32 años antes a esta declaración el presidente de los Estados Unidos, Franklin Delano Roosevelt, en su mensaje anual al congreso, el 6 de Enero de 1914 proclama cuatro libertades humanas esenciales:

1. Libertad de palabra y expresión;
2. Libertad de culto;
3. Libertad contra la necesidad, que significa acuerdos económicos que aseguren a cada nación una vida pacífica y saludable para sus habitantes;
4. Libertad contra el temor, es decir, una reducción mundial de armamentos.

⁷⁷ Para una mejor referencia leer el texto historia de la constitución americana, e igualmente Historia de la Revolución Francesa de Alfonso de la Martine, en dos tomos Ed. Ramón Sopena, Barcelona-España, 1979

Es a partir de la resolución No. 59 de 1946 (Asamblea General de las Naciones Unidas), que se desarrollan una serie de documentos jurídicos internacionales que se ocuparían de tutelar y regular este derecho, entre los que se encuentran:

- Declaración Universal de Derechos Humanos, Nueva York, 10 de diciembre de 1948, Art.19. (Ratificada).
- Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos, 4 de Noviembre de 1950, Art. 10. Noviembre de 1950, Art. 10.
- Convenio Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 21 de Diciembre de 1965, Parte I, Art. 5, Inc. d. Nicaragua se adhiere el 15 de Febrero de 1978
- Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 16 de Diciembre de 1966, Art. 19. Nicaragua se adhiere el 12 de Marzo de 1980.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22 de Noviembre de 1969. Ratificada por Nicaragua el 25 de Septiembre de 1979.

Actualmente, se clasifican a los derechos humanos en, Económicos, Sociales y Culturales, así como también en Civiles y Políticos, en esta última clasificación se ubica a la Libertad de Expresión, considerada ésta como una libertad civil que define, tanto una esfera privada de conciencia y creencia como un espacio público en el cual estas cuestiones privadas, además de los intereses públicos pueden explorarse libremente, pero dentro del marco fijado por la Ley.

3.1.1. Argentina

- Art. 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas

por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

- Art. 32.- El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la Libertad de Imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

3.1.2. Brasil:

La constitución Brasileña expresa respecto de la libertad de expresión y la prensa:

- Artículo 5º.- "Todos son iguales ante la Ley, sin distinción de índole alguna, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la integridad física y a la propiedad en los siguientes términos:"
- IV. "Es libre la expresión del pensamiento, quedando vedado el anonimato".
- V. "Se garantiza el derecho de réplica, proporcional al agravio, además de la indemnización por daño material, moral o a la imagen".
- IX. "Es libre la expresión de la actividad intelectual, artística, científica y de la comunicación, independientemente de censura o autorización previa".
- XIV. "Se garantiza a todos el acceso a la información y queda amparada la confidencialidad de la fuente, cuando ello fuera necesario para el ejercicio profesional".

3.1.3. Canadá:

En la Constitución de Canadá en la sección 1 (b) indica: "Todos gozan de la libertad de conciencia y de religión, libertad de pensamiento, credo, opinión y expresión, incluyendo la Libertad de Prensa y de otros Medios de Comunicación".

3.1.4. Chile:

- Art. 19.- La Constitución asegura a todas las personas:
 - La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la Ley, la que debe ser de quórum calificado.
 - La Ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los Medios de Comunicación Social.
 - Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún Medio de Comunicación Social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la Ley determine, por el Medio de Comunicación Social en que esa información hubiera sido emitida.
 - Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este Medio de Comunicación.

La Ley establecerá un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica.

3.1.5. Colombia:

- Art. 20.- Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz, imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho de rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

- Art.73.- La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.
- Art.74.- Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la Ley. El secreto profesional es inviolable.

3.1.6. Costa Rica:

- Art. 28.- Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la Ley. Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a un tercero, están fuera de la acción de la Ley.
- Art. 29.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la Ley establezca.

3.1.7. Cuba:

- Art. 53.- Se reconoce a los ciudadanos libertad de palabra y prensa conforme a los fines de la sociedad socialista. Las condiciones materiales para su ejercicio están dadas por el hecho de que la Prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de difusión masiva son de propiedad estatal o social y no pueden ser objeto, en ningún caso, de propiedad privada, lo que asegura su uso al servicio exclusivo del pueblo trabajador y del interés de la sociedad. La Ley regula el ejercicio de estas libertades.

3.1.8. Ecuador:

- Art. 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas lo siguiente:

- El derecho a la libertad de opinión y de expresión del pensamiento en todas sus formas, a través de cualquier Medio de Comunicación, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la Ley.
- La persona afectada por afirmaciones sin pruebas o inexactas, o agraviada en su honra por informaciones o publicaciones no pagadas hechas por la Prensa u otros Medios de Comunicación Social, tendrá derecho a que éstos hagan la rectificación correspondiente en forma obligatoria, inmediata y gratuita, y en el mismo espacio o tiempo de la información o publicación que se rectifica.
- El derecho a la comunicación y a fundar Medios de Comunicación Social y a acceder, en igualdad de condiciones, a frecuencias de radio y televisión.
- Art. 81.- El Estado garantizará el derecho a acceder a fuentes de información; a buscar, recibir, conocer y difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa, de los acontecimientos de interés general, que preserve los valores de la comunidad, especialmente por parte de Periodistas y comunicadores sociales.

Asimismo, garantizará la cláusula de la conciencia y el derecho al secreto profesional de los Periodistas y comunicadores sociales o de quienes emiten opiniones formales como colaboradores de los Medios de Comunicación.

- No existirá reserva, respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la Ley.

Los Medios de Comunicación Social deberán participar en los procesos educativos, de promoción cultural y preservación de valores éticos. La Ley establecerá los alcances y limitaciones de su participación.

- Se prohíbe la publicidad que por cualquier medio o modo promueva la violencia, el racismo, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y cuanto afecte a la dignidad del ser humano.

3.1.9. El Salvador:

- Artículo 6.- "Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos, siempre que no subvirtiera el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él, infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan.

En ningún caso podrán secuestrarse, como instrumento de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio destinado a la difusión del pensamiento. No podrán ser objeto de estatización o nacionalización, ya sea por expropiación o por cualquier otro procedimiento, las empresas que se dediquen a la comunicación escrita, radiada o televisada y demás empresas de publicaciones. Esta prohibición es aplicable a las acciones o cuotas sociales de sus propietarios.

"Se reconoce el derecho de respuesta, como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona".

3.1.10. Guatemala:

- Artículo 35.- "Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por Ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta

libertad faltare el respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones. No constituye delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos".

3.1.11. Honduras:

- Artículo 72.- "Es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, sin previa censura. Son responsables ante la Ley los que abusen de este derecho y aquellos que por medios directos o indirectos restrinjan o impidan la comunicación y circulación de ideas y opiniones".

3.1.12. México;

- Art. 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.
- Art. 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna Ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la Libertad de Imprenta, que no tiene límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de Prensa, sean encarcelados los expendedores, papeleros, operarios y demás empleados del establecimiento do donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

3.1.13. Nicaragua:

- Art. 30.- Los nicaragüenses tienen derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral, escrita o por cualquier otro medio.
- Art. 66.- Los nicaragüenses tienen derecho a la información veraz. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- Art. 67.- El derecho de informar es una responsabilidad social y se ejerce con estricto respeto a los principios establecidos en la Constitución. Este derecho no puede estar sujeto a censura, sino a responsabilidades ulteriores establecidas en la Ley.
- Art. 68.- "Los Medios de Comunicación deberán prestar una función social y a ellos tendrán acceso todos los ciudadanos para ejercer el derecho constitucional de aclaración".

3.1.14. Panamá:

- Art. 37.- Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público.
- Art. 85.- Los Medios de Comunicación son instrumentos de información, educación, recreación y difusión cultural y científica. Cuando sean usados para la publicidad o la difusión de propaganda, éstas no deben ser contrarias a la salud, la moral, la educación, formación cultural de la sociedad y la conciencia nacional. La Ley reglamentará su funcionamiento.

3.1.15. Paraguay:

- Art. 25.- De la expresión de la personalidad

Toda persona tiene el derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad e imagen.

Se garantiza el pluralismo ideológico.

- Art. 26.- De la libertad de expresión y de prensa

Se garantiza la Libre Expresión y la Libertad de Prensa, así como difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna Ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de Prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la Prensa.

Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines.

- Art. 27.- Del empleo de los medios masivos de comunicación social

El empleo de los Medios de Comunicación es de interés público; en consecuencia, no se los podrá clausurar ni suspender su funcionamiento.

- No se admitirá la Prensa carente de dirección responsable.
- Se prohíbe toda práctica discriminatoria en la provisión de insumos para la Prensa, así como interferir las frecuencias radioeléctricas y obstruir, de la manera que fuese, la libre circulación, la distribución y la venta de periódicos, libros, revistas o demás publicaciones con dirección o autoría responsable.
- Se garantiza el pluralismo informativo.
- La Ley regulará la publicidad a los efectos de la mejor protección de los derechos del niño, del joven, del analfabeto, del consumidor y de la mujer.

- **Art. 28.- Del derecho a informarse**

Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime.

Las fuentes públicas de información son libres para todos. La Ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.

Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.

- **Art. 29.- De la libertad de ejercicio del periodismo**

El ejercicio del periodismo, en cualquiera de sus formas, es libre y no está sujeto a autorización previa. Los Periodistas de los medios masivos de Comunicación Social en cumplimiento de sus funciones, no serán obligados a actuar contra los dictados de su conciencia ni a revelar sus fuentes de información.

El Periodista columnista tiene derecho a publicar sus opiniones firmadas, sin censura, en el medio en el cual trabaje. La dirección podrá dejar a salvo su responsabilidad haciendo constar su disenso.

Se reconoce al Periodista el derecho de autoría sobre el producto de su trabajo intelectual, artístico o fotográfico, cualquier sea su técnica, conforme con la Ley.

- **Art. 30.- De las señales de comunicación electromagnéticas**

La emisión y la propagación de las señales de comunicación electromagnética son del dominio público del Estado, el cual, en ejercicio de la soberanía nacional, promoverá el pleno empleo de las mismas, según los derechos propios de la República y conforme con los convenios internacionales ratificados sobre la materia.

La Ley asegurará, en igualdad de oportunidades, el libre acceso al aprovechamiento del espectro electromagnético, así como al de los instrumentos electrónicos de acumulación y procesamiento de información pública, sin más límites que los impuestos por las regulaciones internacionales y las normas técnicas. Las autoridades asegurarán que estos elementos no sean utilizados para vulnerar la intimidad personal o familiar y los demás derechos establecidos en esta Constitución.

- **Art. 31.- De los medios masivos de comunicación social del estado**
Los Medios de Comunicación dependientes del Estado serán regulados por Ley en su organización y en su funcionamiento, debiendo garantizarse el acceso democrático y pluralista a los mismos de todos los sectores sociales y políticos, en igualdad de oportunidades.

3.1.16. Perú:

- **Art. 2º.- Toda persona tiene su derecho:**
A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier Medio de Comunicación Social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.
Los delitos cometidos por medio del Libro, la Prensa y demás Medios de Comunicación Social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.
Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar Medios de Comunicación. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que

afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por Ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria puedan levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una Comisión Investigadora del Congreso con arreglo a la Ley y siempre que se refieran al caso investigado.

3.1.17. Puerto Rico:

Sección 4, Artículo II.- "No se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de Prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios".

Sección 8, Artículo II.- "Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra quienes abusen a su honra, o su reputación y a su vida privada o familiar".

- Art. 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.

Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

- Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfica u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes. Se prohíbe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga por objeto provocar desobediencia a las

leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho a análisis o a crítica de los preceptos legales.

Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional.

3.1.18. Uruguay:

- Art. 29.- Es enteramente libre la comunicación de pensamiento por palabras, escritos privados o publicados en la Prensa, o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la Ley por los abusos que cometieron.

3.1.19. Venezuela:

- Art. 57.- Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier Medio de Comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura.

Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa.

Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades.

- Art. 58.- La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la Ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como el derecho a la réplica y rectificación

cuando se vean afectados directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral.

3.2. El derecho a la intimidad en la legislación comparada

3.2.1. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 62, inc. 1 de esta Convención, el gobierno de Bolivia, mediante Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993, la ratificó y reconoció la competencia de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme a los artículos 45 y 62 de la misma.

La legislación boliviana resumida en el punto precedente recoge el espíritu de los artículos 13 y 14 de esta Convención, sobre libertad de pensamiento y de expresión.

La incorporación del derecho a la intimidad como tal, al acervo jurídico de los países del entorno cultural es relativamente reciente, y ha sido fruto de factores culturales y políticos de un determinado momento histórico.

En Bolivia el derecho a la intimidad como se pudo advertir, sólo se encuentra protegido en el ámbito de lo retórico, por qué no se cumple la legislación al respecto y está reconocido como tal en la Constitución, igualmente no se ha desarrollado su nivel de protección jurídica específica respecto del derecho a la intimidad, al igual que el de libre expresión o el de prensa, lo que genera un vacío normativo y deja la puerta abierta a la impunidad en los casos de violaciones a ese derecho.

La intimidad puede ser considerada como aquella zona espiritual del hombre, distinta a cualquier otra, exclusivamente suya, que tan sólo él puede revelar. En consecuencia, sólo la voluntad del propio individuo puede decidir su límite. Cualquier intromisión externa no sólo usurpa el derecho, sino que representa la destrucción de esa intimidad y,

por tanto, no puede ser justificada ni legitimada desde ningún punto de vista. Pero al mismo tiempo –agrega- esta intimidad vivida de un modo intenso desborda libremente en beneficio de la comunidad. Concluye, entonces que no existe un límite fijo entre derecho a la información y derecho a la intimidad; ambos se combinan en forma flexible, pero es el derecho a la información el que siempre ha de comprimirse en beneficio del segundo. La principal crítica a esta doctrina se centra en la facultad que otorga al individuo a limitar por su sola voluntad el acceso a la información que considera íntima. Siendo así, éste posee un arma de contención que supedita el interés común al interés individual de manera absoluta y arbitraria. Por este camino puede constreñirse de tal manera el derecho de la comunidad a informarse de algunos aspectos de la vida íntima que en definitiva el derecho de informar resulte una verdadera entelequia.

3.2.2. Perú.

En el Perú respecto a la captación de imágenes y sonido por razones de seguridad, ya sea referido al control en lugares públicos destinado a garantizar la seguridad ciudadana o en sede privada la imagen es un "dato personal" y, consecuentemente, se halla garantizada por la tutela brindada por la ley 25.326 "Protección de Datos Personales"; b) y el derecho a la privacidad o intimidad (art. 19, Constitución Nacional peruana), Tal como reiteradamente se ha sostenido, el derecho a la privacidad comprende no sólo a la esfera doméstica, el círculo familiar de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen.

De la misma forma la protección del ámbito de intimidad de las personas tutelado por la legislación común, Art. 1071, bis del Cód. Civil peruano, es consecuencia del derecho constitucional a la privacidad, consagrado en el art. 19 de la Carta Magna, así como también el art. 11, incs. 2 y 3 del Pacto de San José de Costa Rica y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, según los cuales nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, y toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

El reconocimiento de un alcance amplio y operativo a dicha garantía previo a su reglamentación y luego dictada la ley 25.326 y su decreto 1558/01, se traduce en la protección integral de los datos personales, como derecho fundamental cuyo objeto no se reduce a los datos íntimos de la persona, sino que se extiende a aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico y de otra índole o para cualquier otra utilidad que constituya una amenaza para el individuo en determinadas circunstancias.

El contenido del derecho fundamental a la protección de datos, consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos se proporcionan a un tercero, sea el estado o un particular, o cuáles puede recabar ese tercero, permitiendo también al individuo saber quien posee esos datos y su finalidad, pudiendo oponerse a tal posesión o a su uso.

Consecuentemente, la garantía de la vida privada de la persona y de su reputación, poseen hoy una dimensión positiva que excede el ámbito propio del derecho fundamental a la intimidad y que se traduce en un derecho al control sobre los datos relativos a la propia persona.

Sentado ello y a los fines de responder a la primera cuestión planteada, cabe recordar que el objeto de la ley 25.326, art. 1º, es la "protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean públicos, o privados destinados a dar informes".

3.2.3. Argentina

La tutela legal del Derecho a la Intimidad en el Derecho Argentino surge de los artículos 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional; del artículo 12 de la declaración Universal de Derechos Humanos; del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; del artículo 11, incisos 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en función del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

3.2.4. Brasil

El habeas data como la forma de protección a los datos personales fue introducido por la Constitución de 1988. Con el nomen iuris original, de esta esencial acción constitucional que introdujo el Derecho de acceso, llevando en si algo de la carga semántica el ya existente habeas corpus (Que corresponde a la acción de amparo de otros países). Esta influencia llegó a provocar en troas legislaciones latinoamericanas una discusión sobre la existencia de un modelo de protección de dados que circule dentro del subcontinente.

Cabe recalcar que el habeas data brasileño surgió básicamente como un instrumento para la requisa de las informaciones personales que posee el poder público, en particular los órganos responsables de la represión durante el periodo de dictadura militar, por tanto, son una elevada influencia de la experiencia europea y norteamericana relativa a la protección de datos personales.

La acción de habeas data fue introducida por la Constitución brasileña de 1988, en su Art. 5º, inciso LXXII: "Se concede al Habeas data: a) para asegurar el conocimiento de

informaciones relativas a la persona del impetrante, la misma que consta de registros o banco de datos de entidades gubernamentales y de carácter público., b) para la rectificación de datos cuando no se lo quiera hacer por el proceso contencioso judicial o administrativo.”

Posteriormente la acción de habeas data fue reglamentada por la Ley 9507 de 1997.

3.2.5. México

En México el derecho a la intimidad sólo se encuentra parcialmente protegido y no está reconocido como tal en la Constitución, lo que genera un vacío normativo y deja la puerta abierta a la impunidad en los casos de violaciones a ese derecho.

La tutela legal del Derecho a la Intimidad en el Derecho Argentino surge de los artículos 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional; del artículo 12 de la declaración Universal de Derechos Humanos; del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; del artículo 11, incisos 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en función del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

En el ámbito jurisprudencial la Corte Suprema de la Nación en 1984, en su anterior composición, tuvo oportunidad de sentar precedente en torno al fundamento constitucional del derecho a la intimidad, en lo que constituye un verdadero *leading case*. Se trata del conocido caso "Ponzetti de Balbín, Indalia y otros / Ed. Atlántica S.A." con motivo de la publicación en la portada de la revista "Gente y la Actualidad" (10/09/81).

En el fallo, los jueces Fayt y Carrió, señalan que el derecho constitucional a la vida privada se encuentra en el art. 19 de nuestra constitución y en el art. 18 por cuanto alude al derecho a la privacidad de los papeles y la correspondencia epistolar y la inviolabilidad del domicilio; siendo el juez Petracchi quien de adverso entiende que el art. 18 no proporciona un fundamento directo y exhaustivo al derecho en cuestión, sino que es el art. 19. Entiende también que nuestra constitución enuncia como garantías

específicas de este derecho: a) la libertad de conciencia, b) la libertad de expresión, c) la inviolabilidad del domicilio y de los papeles privados, d) las garantías de no ser obligado a declarar contra sí mismo, e) la inmunidad contra el alejamiento forzado de tropas (art. 17 *in fine*).

3.2.6. Estados Unidos

En 1902, en el Tribunal de Apelaciones de Nueva York, en el caso de *Roberson vs. Rochester Folding Box Co.*, se deniega la existencia del derecho a la privacidad. El tribunal denegó la existencia de un derecho a la intimidad basándose en la ausencia de precedentes, el temor a la restricción de la libertad de prensa y otras consideraciones como la cantidad de pleitos que se generaría si se reconociese el derecho. Dejando de lado este último aspecto que parece una opinión totalmente fuera de lugar, hay que darle la razón al tribunal: no habían precedentes del *right of privacy* en el *common law*, como ya se expuso, y respecto a la libertad de prensa hay que reconocer su especial protección jurídica por parte de la Primera Enmienda de la Constitución norteamericana. La sentencia provocó un aluvión de críticas que dieron lugar, posteriormente (1903), a la elaboración, en el estado de Nueva York, de una ley (hoy artículos 50 y 51 de la *New York Civil Rights Law*), que consideraba a la vez un agravio y un delito menor el uso del nombre o imagen de una persona sin su consentimiento para fines comerciales o publicitarios. Esta ley, con modificaciones, sigue vigente en la actualidad en ese estado.

Posteriormente el derecho fue reconocido en Georgia, en el asunto *Pavesich vs. New England Life Insurance Co.* (122 Ga.190, 50 SE 68, 1905) que se convirtió en la causa determinante. El asunto trataba de la utilización indebida en un anuncio publicitario, por parte de una compañía de seguros, del nombre, la imagen y el testimonio de una persona sin su consentimiento. El tribunal, rechazando la aplicación realizada en el asunto *Roberson* en Nueva York, aceptó la doctrina de Warren y Brandeis y es por tanto la primera sentencia relevante que reconoce el derecho a la intimidad, basándolo en el derecho de las personas a buscar la felicidad:

La persona tiene un derecho a disfrutar de la vida en la forma que le sea más agradable y placentera, de acuerdo con su temperamento y naturaleza, siempre que en tal disfrute no invada los derechos de su vecino o viole el derecho público. El derecho a la seguridad personal no se completa totalmente al permitir al individuo vivir sin lesiones físicas sobre su cuerpo y sus miembros; ni se completa su derecho a la libertad personal simplemente permitiéndole vivir fuera de prisión o libre de otras ataduras físicas. La libertad incluye el derecho a vivir como uno quiera, mientras no interfiera los derechos de los demás o del público. Uno puede querer llevar una vida de reclusión; otro puede querer llevar una vida de publicidad; incluso otro puede querer llevar una vida con respecto a ciertos asuntos y con publicidad respecto a otros.²⁰

En la sentencia *Griswold vs. Connecticut*, en 1965, el Tribunal Supremo de dicha entidad federativa norteamericana, reconoció el derecho a la intimidad, entroncándolo con algunas enmiendas constitucionales, especialmente con la Cuarta Enmienda que declara: “No será violado el derecho del pueblo a estar seguro en sus personas, casas, escritos y efectos, frente a registros y apropiaciones irrazonables”. Ello hay que vincularlo con la Novena Enmienda que dice: “La enumeración, en la Constitución, de ciertos derechos, no será entendida de manera que niegue o desprece otros pertenecientes al pueblo”.

La primera sentencia que reconoce el derecho a la intimidad como derecho constitucional, se dio en el caso *Griswold vs. Connecticut* (1965); en ella se declaró inconstitucional (por violar el derecho a la intimidad) la ley del estado de Connecticut que prohibía el uso de anticonceptivos a las personas casadas, considerando tal uso como delictivo. También en Constituciones de distintos estados se han establecido preceptos relativos al derecho a la intimidad. Significativa al respecto, es la de California, que en su artículo I, 1 (introducido en 1972), señala: “Todas las personas son por naturaleza libres e independientes y tienen derechos inalienables. Entre éstos se

encuentran disfrutar y defender la vida y la libertad, adquirir, poseer y proteger la propiedad y buscar y obtener la seguridad, la felicidad y la intimidad”.²¹

Por otra parte, se han ido publicando distintas leyes, que, de una manera u otra, buscan proteger las distintas facetas del derecho a la intimidad. Así, en 1974, se promulgó la *acción de privacidad (Privacy Act)* que, tras manifestar que el derecho a la intimidad es un derecho personal y fundamental reconocido por la Constitución de Estados Unidos (artículos 2o. a 4o.), intenta proteger otro aspecto de la intimidad de las personas, cual es la salvaguarda de los datos de las mismas frente al uso de éstos que puedan hacer los organismos públicos, y especialmente, tal como expresa la ley en su artículo 2o.a.2., de los peligros que representan las nuevas tecnologías informáticas.

Se observa que el derecho a la privacidad (*right of privacy*) tiene una doble dimensión jurídica: por un lado goza de la preferencia que le otorga el ser considerado derecho constitucional, y por otro, se trata de un agravio o supuesto de responsabilidad civil. En ambas dimensiones su importancia práctica es muy grande, demostrada en la gran cantidad de procesos judiciales que genera, así como la ingente obra doctrinal que existe sobre el tema, obra que se acrecienta al tratarse de temas polémicos, por las continuas discusiones dialécticas que se entablan numerosas veces entre los principales autores.²²

El profesor William Lloyd Prosser clasifica las decisiones judiciales en cuatro tipos, diciendo que se trata de cuatro agravios muy diferentes entre sí, pero con una característica común: todos representan de una manera u otra una intromisión en la intimidad. Los cuatro agravios propuestos por Prosser son los siguientes:

- Intrusión (*“intromisión en el ámbito de reserva del demandante o la soledad, o injerencia en sus asuntos privados”*).
- Divulgación pública de hechos privados (*“Public disclosure of em-barrassing facts about the plaintiff”*).

- Publicidad que falsea la imagen de una persona (“*Publicity which places the plaintiff in a false light in the public eye*”).
- Apropiación del nombre o apariencia de una persona (“*Appropriation, for the defendant’s advantage, of the plaintiff’s name or likenesses*”).²³

A su vez, de la intrusión derivan dos nuevos agravios o ilícitos civiles, que son los siguientes:

- Invasión física de la intimidad (*physical invasion of privacy*), supuesto en el que se hace responsable a aquella persona que entra en la propiedad de otro sin permiso con la intención de captar imágenes o sonidos de éste relativos a su vida personal o familiar, siempre que el allanamiento se produzca de una manera ofensiva para una persona razonable.
- Invasión constructiva de la intimidad (*constructive invasion of privacy*), se pretende hacer responsable a cualquier persona que intente obtener, de manera ofensiva, imágenes o sonidos de otra persona que esté desarrollando actividades personales o familiares en las que tenga una razonable expectativa de intimidad. La conducta ilícita ha de realizarse mediante un mecanismo visual o auditivo, aunque no haya un allanamiento de propiedad, siempre que la imagen o el sonido no se hubiera podido captar sin este allanamiento de no haberse usado los medios técnicos oportunos.

3.2.7. Canadá

En Canadá, además de la legislación federal, dirigida principalmente a proteger la indebida utilización de información de las personas en poder de la administración, existen algunas provincias que han elaborado leyes de la intimidad en las que se habla de la invasión de la misma por parte de los medios de comunicación. Así existe la *British Columbia Privacy Act* (1979), que tras señalar en su artículo 1 que “constituye un agravio, demandable sin prueba de haberse producido un daño, el que una persona voluntariamente y sin derecho a ello, invada la intimidad de otra”, exceptúa de la

consideración de la violación a las publicaciones cuya “materia publicada fuera de interés público o se tratara de un comentario justo sobre un asunto de interés público” (artículo 2.2).

Conviene hacer referencias a la regulación del derecho a la intimidad en una serie de países europeos. No sólo en Estados Unidos existen importantes leyes respecto del derecho a la intimidad, sino que en el mundo occidental y especialmente en Europa hay también formas de protección de la intimidad a las que vale la pena dedicarles un poco de estudio, poniendo el interés, por ejemplo, en examinar legislaciones como la alemana y la interpretación que de la misma hace el Tribunal Constitucional alemán.

3.2.8. España

En primer término, debemos decir que en España, no se puede hablar de un derecho a la intimidad en el derecho preconstitucional, es decir, antes de 1978. En la actualidad, a pesar de los múltiples obstáculos, España se coloca en el círculo de las naciones que pueden presumir de disponer de una legislación sobre el tema.

En España el derecho a la intimidad es considerado como un derecho de carácter fundamental. Así, la Constitución de 1978 se ocupa de garantizar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (artículo 18.1), y también de facultar al legislador ordinario para limitar el uso de la informática al efecto de garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos (artículo 18.4).²⁷

El artículo 18 de la Constitución española hay que relacionarlo con lo dispuesto en otro precepto constitucional, el 20, que consagra el derecho a la libertad de expresión e información, y que señala en su cuarto párrafo, que “estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.²⁸

Por su parte, el derecho a la intimidad hay que relacionarlo con lo que dispone el artículo 10.1 de la Constitución: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.²⁹

El precepto sirve de antecedente y fundamentación de otros artículos que sientan derechos más concretos, y que son relacionados a continuación en la Constitución, entre ellos el de intimidad. Y en la interpretación concreta de este derecho, el Tribunal Constitucional hará frecuentes alusiones a lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Constitución, señalando que el derecho a la intimidad aparece estrictamente vinculado a la propia personalidad, tal como se deriva de la expresión “dignidad de la persona”, reconocida en ese artículo.

3.2.9. Reino Unido

En realidad no se puede hablar de la existencia de ningún agravio contra la privacidad en el Reino Unido. Sin duda la ausencia de precedentes en el sistema del *common law* (*Derecho común*) ha sido determinante para mantener la inexistencia del derecho a la intimidad. Es en los Estados Unidos donde se reconoció la existencia del derecho a la intimidad y se aplicó entonces esta teoría para admitir que el derecho a la intimidad era necesario y por ello el *common law* debía adaptarse en tal sentido.

Desde la década de los sesenta, se han generado diversos proyectos de ley para proteger el derecho a la intimidad en el Reino Unido. Sin embargo, la regla general es que ninguno de ellos ha prosperado, y se ha optado por el autocontrol de los medios de comunicación, lo que, además de dejar al arbitrio de los poderosos magnates de los emporios periodísticos y televisivos el arbitrio de decidir sobre violaciones a ese derecho, además de que ello representa, aun cuando funcionara adecuadamente una visión sesgada de todos los derechos que envuelve la protección de la intimidad, que no se limita únicamente a difusión de información personal.

3.2.10. Alemania

En 1954 el Tribunal Supremo Federal reconoció, en el caso *Shcacht*, el derecho a la protección de la propia personalidad, basándose para ello en los artículos 1 y 2 de la ley fundamental de Bonn, que establecen el derecho a la protección de la dignidad del hombre y el derecho al desarrollo de la personalidad. El derecho se incardina en el Código Civil alemán (BGB) dentro del artículo 823, que declara que la persona que voluntaria o negligentemente dañe la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la propiedad o cualquier derecho de otra persona contrariamente a la ley debe compensarle por cualquier consecuencia derivada de tal daño. Dentro del amplio concepto de “cualquier otro derecho”, cabe el derecho al honor (de uso cada vez más infrecuente), el derecho contra la apropiación y por supuesto el de intimidad, incluido dentro del citado derecho, llamado “derecho a la protección de la propia personalidad” (*allgemeines Persönlichkeitsrecht*).

3.2.11. Italia

La república italiana no reconoce de manera expresa el derecho a la intimidad en su ley fundamental, aunque éste ha sido reconocido por los tribunales, a través de la interpretación judicial en casos concretos, y se protege mediante la legislación secundaria a través de la Ley 675/96.

La Ley 675/96, que tutela la privacidad, es fruto de la presión social y de las obligaciones impuestas por las directivas comunitarias. Sin embargo, el retardo ha traído una pequeña gran ventaja: la ley pudo nacer siguiendo la directiva 95/46/CE, por lo que representa una normativa que lejos de improvisarse, es moderna y fue bien estudiada.

La ley se ocupa de la información resguardada de cualquier sujeto jurídico, no sólo las personas físicas, y tiene por objeto el tratamiento de los datos personales. Lo anterior se puede disgregar en dos perfiles: el tratamiento de los datos personales y los propios

datos personales. La privacidad se protege en diversas vertientes, la más importante es el régimen ordinario, el cual se refiere a la protección de los datos privados, y puede a su vez, dividirse de la siguiente manera:

- a) Derecho a un consentimiento informado.
- b) Derecho a la calidad de los datos.
- c) Derecho de acceso a la información personal.
- d) Derecho a la cancelación de los datos.
- e) Derecho a la rectificación.
- f) Derecho a oponerse a la revelación o uso de la información.
- g) Derecho a la seguridad de los datos.²⁴

Por lo que respecta a los otros campos de protección del derecho a la intimidad, en materia civil, se tutela a través de la responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial. En el derecho penal, se pueden distinguir dos formas de tutelar la intimidad: la violación de la intimidad individual y la violación a la información reservada. Como puede apreciarse, el derecho a la intimidad en Italia se encuentra protegido de manera discreta e insuficiente, y en una posición de franca desventaja respecto de otros países europeos, aunque ha avanzado en las últimas décadas.

3.2.12. Francia

Tras una larga serie de influyentes artículos doctrinales sobre los derechos de la personalidad, la Ley 70-643 de 17 de julio de 1970 introdujo el artículo 9o. en el Código Civil francés, que se expresa en los siguientes términos: “Todas las personas tienen el derecho al respeto de su vida privada. Los jueces pueden, sin perjuicio de la reparación del daño sufrido, prescribir todas las medidas tales como secuestro, embargo y otras convenientes para impedir o hacer cesar un atentado a la intimidad de la vida privada; estas medidas pueden, si hay urgencia, ser ordenadas sumariamente”.²⁵

A pesar de que no se define en el Código lo que es la intimidad, los tribunales incluyen en el concepto de violaciones de la intimidad (*L'intimité*) un gran elenco de materias, tales como las siguientes:

- *Vida sentimental y conyugal*: Así se han considerado intromisiones lo sucedido en hechos como los siguientes: publicar el proyecto de divorcio que había entre unos cónyuges, relatar aspectos de la vida matrimonial de un famoso actor (Trintignant), publicación de anécdotas y relatos de la vida privada de personalidades (Bernard Blier) o narrar aspectos de la agitada vida amorosa de una actriz (asunto Catherine Deneuve).
- *Maternidad*. La maternidad, dice una sentencia de 5 de enero de 1983, es uno de los aspectos de la vida privada.
- *El estado de salud*. Una persona tiene derecho a oponerse a que su estado de salud sea comentado en un artículo destinado a suscitar la curiosidad del público y a explotar con fines comerciales su vida privada.
- *El domicilio o dirección personal*. Considerándose la revelación del mismo sin el consentimiento del afectado, un atentado a su vida privada. No se atenta, sin embargo por la revelación de tal dato con fines electorales o análogos.
- *Intromisiones de autoridades en la vida conyugal*. Así la sentencia de 3 de mayo de 1979 declara que es contraria a las disposiciones del artículo 9 del Código la medida ordenada por un juez en un proceso matrimonial, de obligar a los cónyuges a someterse a un examen psicológico sobre sus relaciones conyugales recíprocas.²⁶

CAPITULO III

MARCO PRÁCTICO

3.1. DISEÑO DE LA ENCUESTA

Para la obtención de la información, se elaboró un cuestionario con 20 preguntas, dentro las cuales se plantearon preguntas cerradas y algunas opcionales abiertas (Ver Anexo N° 1).

El cuestionario estuvo subdividido en cinco ejes temáticos:

- a) Derecho a la Comunicación y Derecho de prensa
- b) Derecho a la Intimidad y la privacidad
- c) Medios de Comunicación: Televisión, Radio, Prensa.
- d) Regulación/Autorregulación, Legislación y Control.
- e) Relación entre población y medios.

Se plantearon preguntas con respuestas múltiples; en promedio cada persona encuestada debió responder al menos 19 preguntas.

Para garantizar la calidad de la información recopilada y orientar de mejor manera al encuestador, se incorporó en el cuestionario instrucciones y guías que facilitaron la comprensión de cada una de las preguntas, a la hora de formularlas.

3.2. LEVANTAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Para el levantamiento de la información, se eligieron dos ciudades: La Paz, y El Alto, debido a las limitaciones físicas y materiales además que temporales del trabajo y además por que los medios de comunicación, tanto televisión, radio y prensa escrita tienen una mayor repercusión y es donde además se generan las principales noticias de interés nacional.

El método utilizado para el levantamiento de la información está en base al muestreo aleatorio estratificado, según grupo etario.

En el trabajo de recojo de la información, se contó con la ayuda, participación y apoyo de estudiantes y docentes de las carreras de Comunicación Social y Derecho de las universidades estatales de las dos ciudades.

3.3. TAMAÑO DE LA MUESTRA

Para el análisis conjunto de las dos ciudades se tomó una muestra representativa de 400 encuestas, comprendida dentro el área urbana de las ciudades de La Paz y El Alto, con proporcionalidad de género, de acuerdo a la siguiente relación:

- Ciudad de El Alto: 200 personas encuestadas (100 mujeres, 100 hombres)
- Ciudad de La Paz: 200 personas encuestadas (100 mujeres, 100 hombres)

3.3.1. Categoría muestral

El grupo encuestado ha estado comprendido por personas mayores de 18 años (25% de la muestra), haciendo énfasis en mayores de 25 años (75% de la muestra).

El área de levantamiento estuvo comprendida por las zonas céntricas, comerciales y/o de mayor transitabilidad de cada ciudad:

- Ciudad de La Paz: Av. Mcal. Santa Cruz, El Prado, Pérez Velasco, Plaza Murillo La UMSA
- Ciudad de El Alto: Ceja de El Alto, y alrededores, la Zona Ballivián, La UPEA

Debido al tamaño de la muestra, se asume una representatividad global para las dos ciudades, no pudiéndose apreciar una representatividad específica para cada una de ellas.

3.4. SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Una vez recopiladas las encuestas, se procedió a sistematizar la información habiendo recolectado más de 400 datos que han sido ordenados según Ciudad, ejes temáticos, preguntas y sub-preguntas.

3.5. RESULTADOS OBTENIDOS

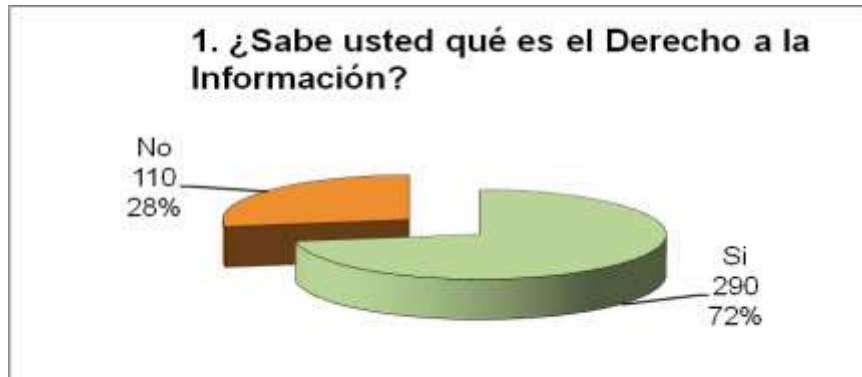
El trabajo refleja la opinión de los ciudadanos comunes en un gran número, la opinión de estos ciudadanos nos refleja la visión de aquellos que reciben la información, pero casi nunca tiene la posibilidad de utilizarlos para emitir su derecho a la libertad de expresión, es decir, opinar libremente.

En este sentido se ha desarrollado el cuestionario lo más sencillo y directo posible de tal manera que sea comprendido por los encuestados y con este fin se ha explicado previamente las preguntas a los encuestados para que pudieran comprenderlas en su dimensión y así responder con mayor soltura y veracidad.

- a) Derecho a la Comunicación y Derecho de prensa
- b) Derecho a la Intimidad y la privacidad
- c) Medios de Comunicación: Televisión, Radio, Prensa.
- d) Regulación/Autorregulación, Legislación y Control.
- e) Relación entre población y medios.

3.5.1. DERECHO A LA COMUNICACIÓN Y DERECHO DE PRENSA.

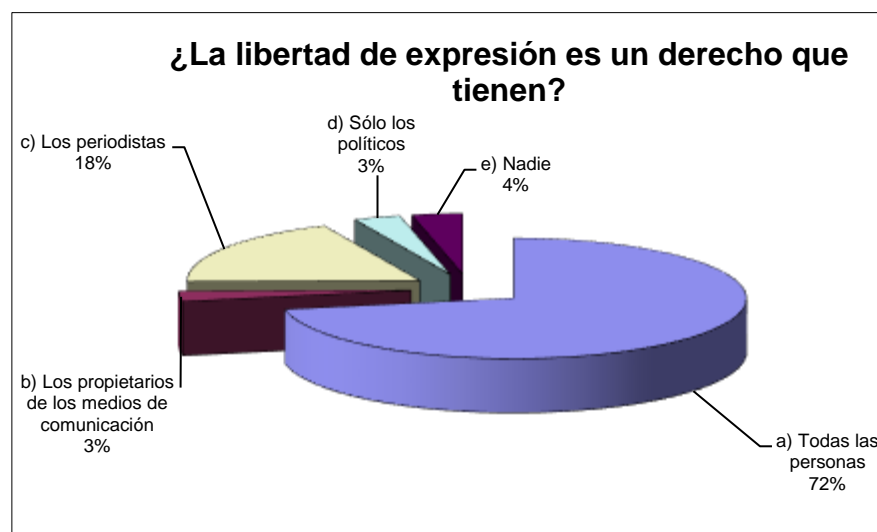
Grafico N° 1



Fuente: Elaboración propia.

El 72% de las personas encuestadas afirmaron tener una idea general sobre lo que representa el derecho a la información, lo que afirma su relación con los derechos fundamentales.

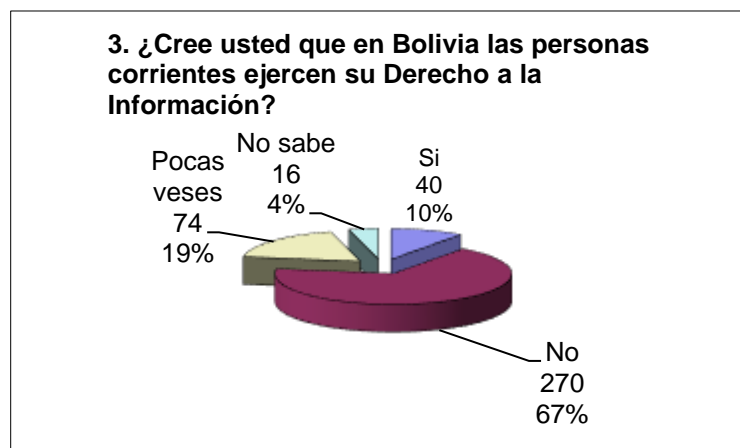
Gráfico N° 2



Fuente: Elaboración propia.

La gran mayoría, no diferencia la libertad de expresión, de la libertad de información, comunicación o prensa, sin embargo, considera en un 72% que todos los ciudadanos tienen derecho a la libertad de expresión, lo que afirma su vocación democrática, un 18% considera que los periodistas tiene ese derecho, un 3% considera que son los dueños de los medios, 3% opina que los políticos y 4% opina que nadie.

Grafico N° 3

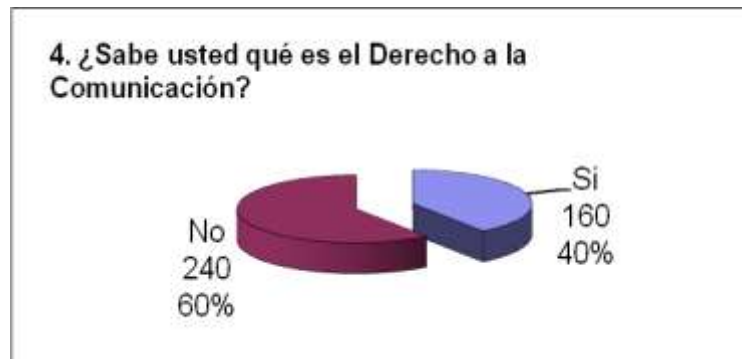


Fuente: Elaboración propia.

El 67% de los encuestados(as) opina que las personas comunes en Bolivia no ejercen su derecho a la comunicación, lo que hace ver que este es un derecho muy restringido y que solo funciona para un sector reducido de la población que tiene la posibilidad de acceder a estos medios, y no así a la colectividad en su conjunto.

Derecho a la Comunicación:

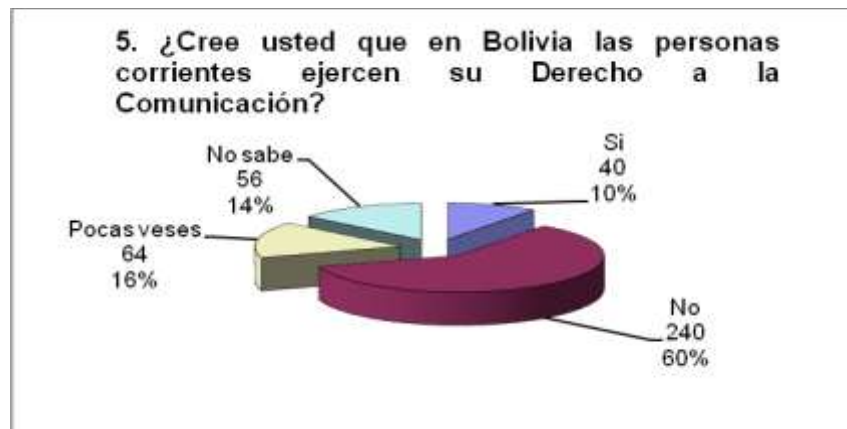
Grafico N° 5



Fuente: Elaboración propia.

El 60% de las personas encuestadas en forma muy particular afirmaron no tener una idea general sobre lo que es el derecho a la comunicación.

Grafico N° 6



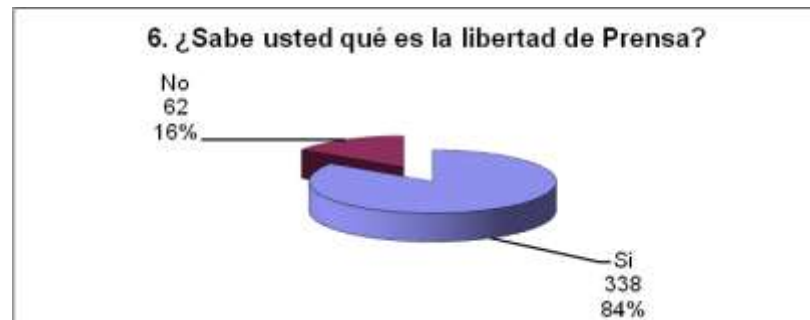
Fuente: Elaboración propia.

El 60% de los encuestados(as) opina que las personas corrientes en Bolivia no ejercen su derecho a la comunicación, relacionaron este derecho con la necesidad de recibir información oportuna, veraz y suficiente por parte de los medios de comunicación social, con la posibilidad de acceder a información de las entidades públicas y al ejercicio

ciudadano de exigir responsabilidad social sobre la transmisión y divulgación de la información.

Libertad de Prensa:

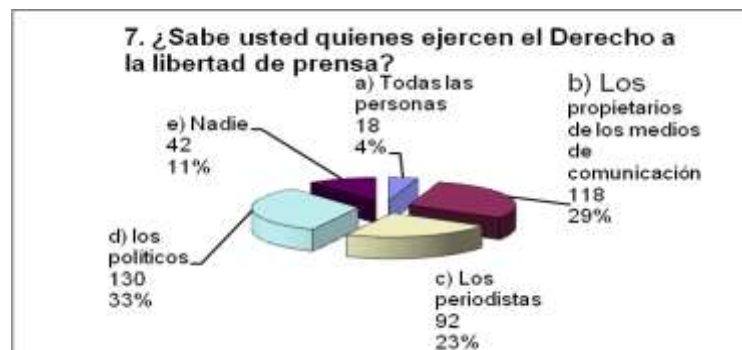
Grafico N° 7



Fuente: Elaboración propia.

El 84% de las personas encuestadas afirmaron tener una idea general sobre lo que representa la libertad de prensa, y de igual forma afirman que este es un derecho para particulares y no así para toda la población lo que ratifica que se trata de un derecho especial, diferente de los derechos fundamentales puesto que es muy restringido y que solo funciona para un sector reducido de la población que tiene la propiedad sobre estos medios, y no así la colectividad en su conjunto.

Grafico N° 8



Fuente: Elaboración propia.

El 85% de los encuestados(as) opina que los políticos, los dueños de los medios y los periodistas son los privilegiados con la libertad de prensa y que las personas comunes en Bolivia no ejercen tienen este derecho además que es un derecho que les permite a estos sectores conducir los medios de comunicación social de acuerdo a sus criterios y sin la calidad y responsabilidad que se requiere, es pues un privilegio exclusivo de propietarios de medios, periodistas o partidos políticos.

3.5.2. DERECHO A LA INTIMIDAD Y PRIVACIDAD

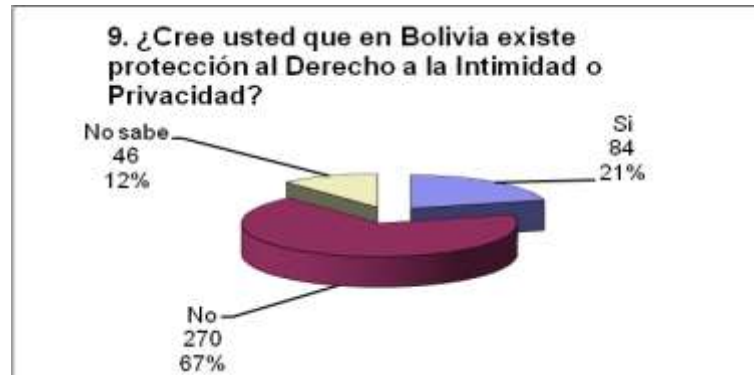
Grafico N° 9



Fuente: Elaboración propia.

El 68% de los encuestados tienen conocimiento del Derecho a la intimidad, si bien este es un conocimiento muy general, la mayor parte de los encuestados opina que este derecho fundamental determina un espacio de seguridad al que los medios de comunicación no deben penetrar ni perturbar.

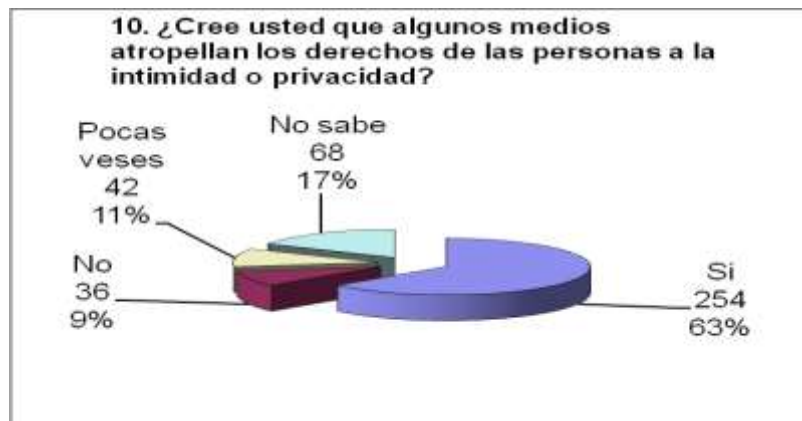
Grafico N° 10



Fuente: Elaboración propia.

De similar manera al punto anterior, se preguntó si la población tenía conocimiento de que en Bolivia existía protección al Derecho a la intimidad. Al respecto, el 67% de los encuestados(as), respondieron que no existe protección, y en algunos casos, que no existe este derecho, significativamente un 21% opina que si existe protección.

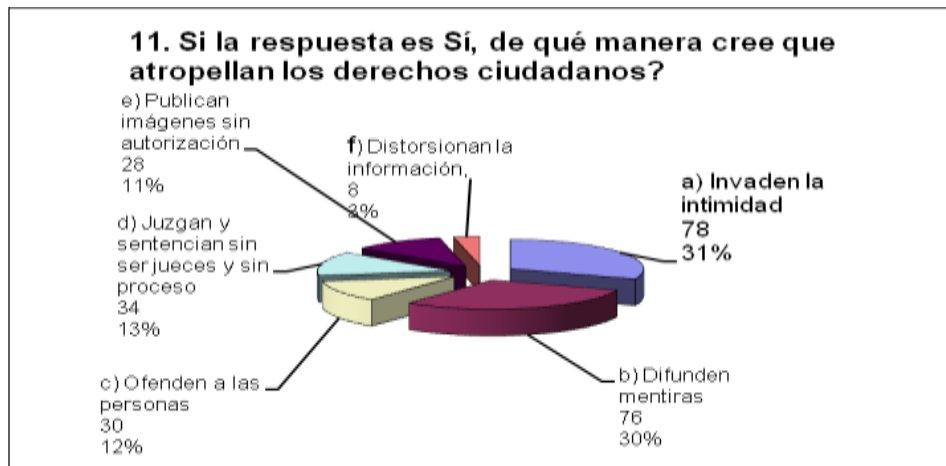
Grafica N° 11



Fuente: Elaboración propia.

De las personas entrevistadas (63%) cree que algunos medios de comunicación nacionales atropellan los derechos de las personas, 11% cree que pocas veces lo hacen pero lo hacen, 9% opina que los medios no atropellan el derecho a la intimidad de las personas, y el 17 % no sabe.

Grafica N° 12

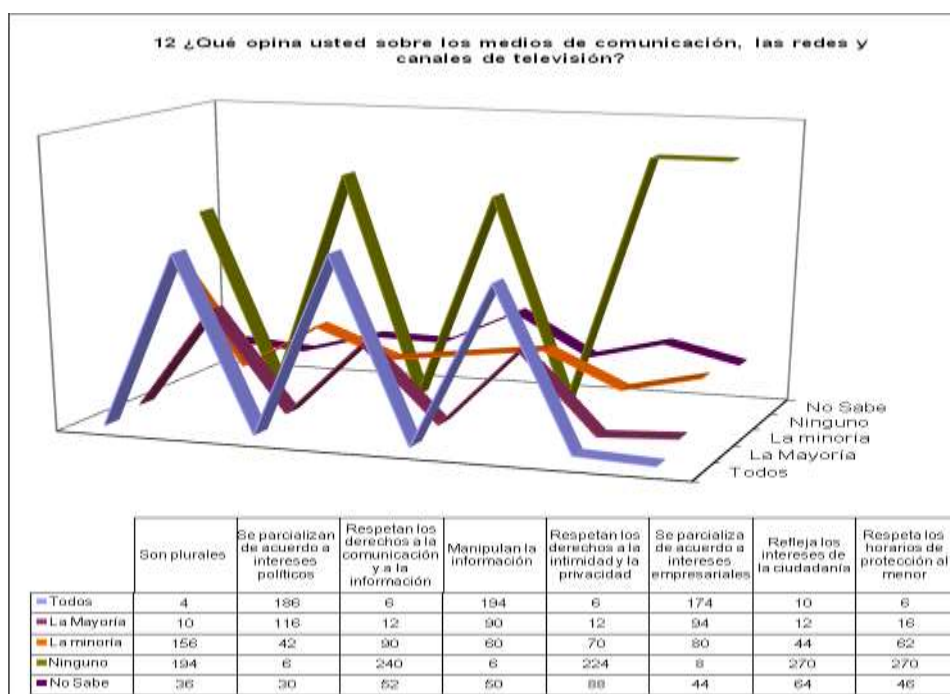


Fuente: Elaboración propia.

El 31% de las personas encuestadas cree que los medios de comunicación nacionales atropellan los derechos de las personas, invadiendo su intimidad, un 30 % opinan que ofenden a las personas, el 30% que difunden mentiras, el 13% que juzgan y sentencian sin ser jueces y sin proceso, el 11% que publican imágenes sin autorización y el 3% que distorsionan la información.

3.5.3. Medios de Comunicación: Televisión, Radio, Prensa.

Grafico N° 13



Fuente: Elaboración propia.

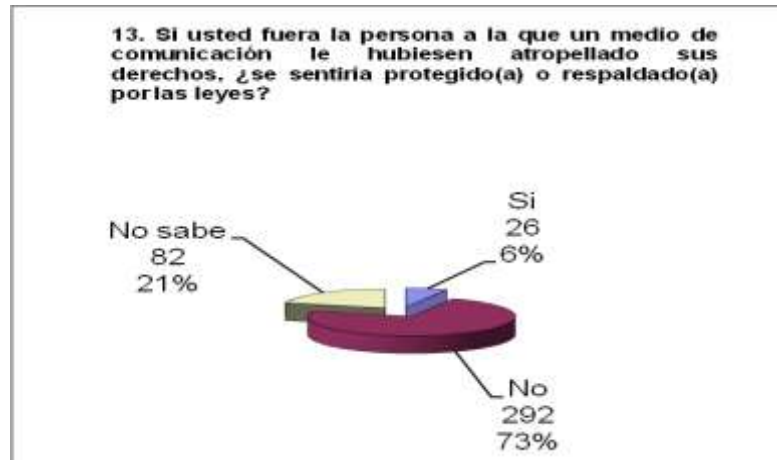
Otro aspecto importante indagado fue la percepción que tiene la población sobre el trabajo periodístico e informativo desarrollado por los medios de comunicación masiva: televisión, prensa escrita y radioemisoras, obteniéndose los siguientes resultados:

- a) El grupo encuestado afirma que pocos medios son plurales, siendo la televisión la más cuestionada.
- b) La gente opina que la mayoría de los noticieros de los medios de comunicación se parcializan con intereses políticos.

- c) Asimismo, opinan que la mayoría de los medios de comunicación no respetan los derechos a la comunicación e información.
- d) Otra percepción notoria de la gente es que los medios de comunicación en su mayoría manipulan la información, son poco equilibrados, parcializando sus intereses hacia beneficios empresariales y/o políticos en detrimento de los intereses ciudadanos.
- e) la gente opina que los medios de comunicación no respetan el derecho a la intimidad y privacidad.
- f) la gente opina que la mayoría de los noticieros de los medios de comunicación se parcializan con intereses empresariales
- g) la mayoría de la gente opina que los medios de comunicación no reflejan los intereses de la mayoría.
- h) La mayoría de la gente opina que los canales no respetan el horario de protección al menor.

3.5.4. Regulación/Autorregulación, Legislación y Control.

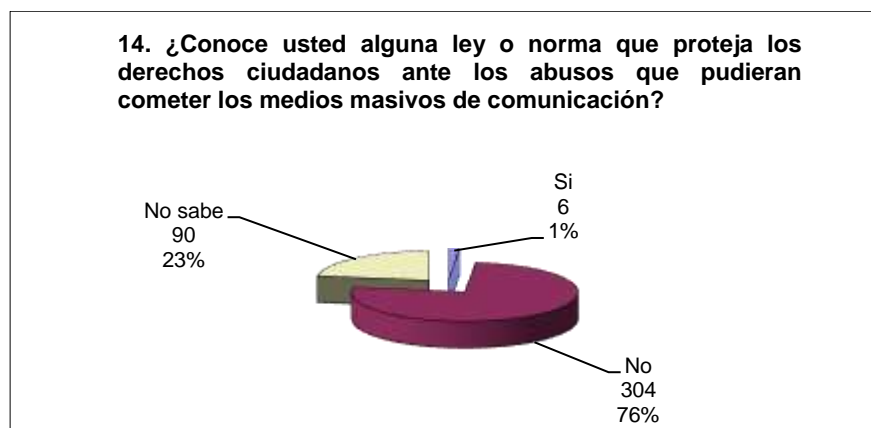
Grafico N° 14



Fuente: Elaboración propia.

El 73% afirma que de ser vulnerado en sus derechos, por parte de algún medio de comunicación, no se sentiría amparado por las leyes vigentes, mientras que el 6% afirma lo contrario. Los datos que complementan esta percepción, están relacionados con el desconocimiento de la legislación vigente que protege a las personas contra los atropellos que pudieran cometer los medios de comunicación.

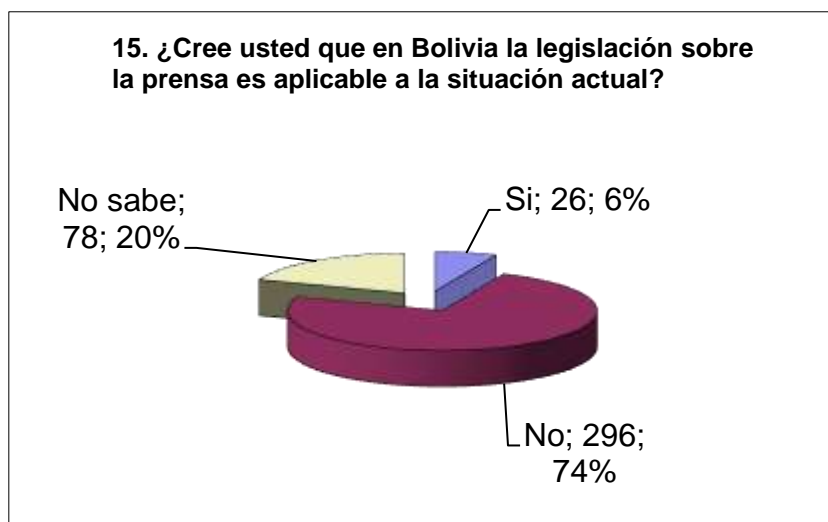
Grafico N° 15



Fuente: Elaboración propia.

El 76% de la población desconoce las leyes relacionadas con la protección a los derechos ciudadanos, relacionados con los medios. Sólo el 1% afirma que tiene conocimiento de alguna ley.

Grafico N° 17

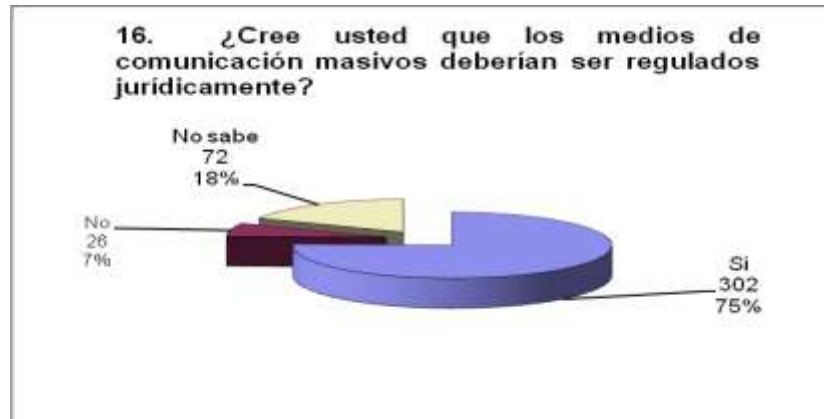


Fuente: Elaboración propia.

La gente en un 74% opina que la legislación de la prensa no es aplicable en las actuales circunstancias, y que se debe generar una nueva legislación sobre el tema

La necesidad de contar con mecanismos de regulación de los medios de comunicación fue otro tema indagado.

Grafico N° 18



Fuente: Elaboración propia.

Según la opinión de la gran mayoría de las personas encuestadas, los medios de comunicación masiva, deberían ser regulados (92%). El 45 % opina que esta regulación debiera realizarse a través de alguna instancia ciudadana; en segundo lugar (el 26%), opina que esta regulación debiera realizarla alguna institución del Estado; y un 24 % manifestó que los propios medios debieran autorregularse.

Grafico N° 20



Fuente: Elaboración propia.

Asimismo según la opinión de una mayoría de los encuestados, los medios de comunicación masiva, deberían ser regulados. De todos ellos el 41% opina que esta regulación debiera realizarse a través de alguna instancia ciudadana; en segundo lugar (el 31%), opina que esta regulación debiera realizarla alguna institución independiente del gobierno, en un margen muy pequeño el 7% manifestó que los propios medios debieran autorregularse, y en un margen mucho más pequeño afirman que debe ser el Estado el que regule.

3.5.5. Relación entre población y medios.

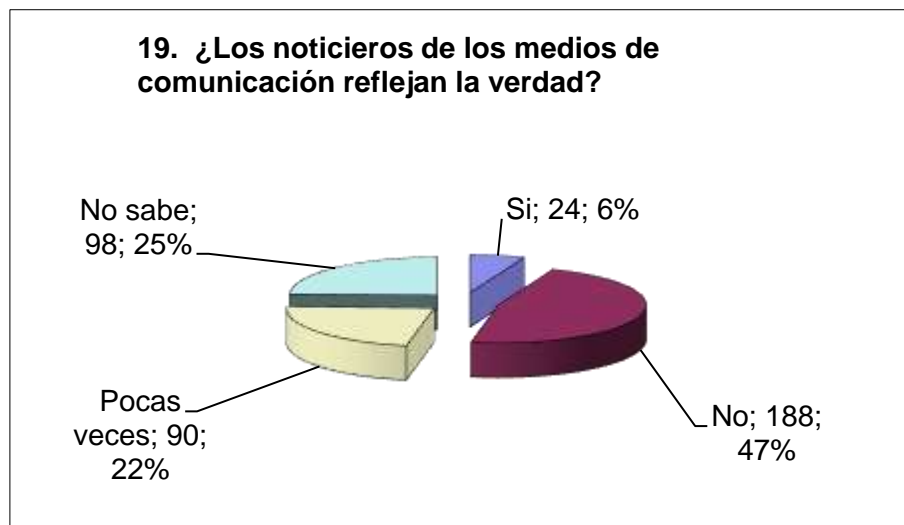
Grafico N° 21



Fuente: Elaboración propia.

Según opina la gran mayoría de las personas encuestadas, (48%) los medios de comunicación, no reflejan el sentir ciudadano deberían ser regulados. El 21% opina que pocas veces reflejan y el 6% opina que si reflejan el sentir ciudadano, el 25% no sabe al respecto.

Grafico N° 22

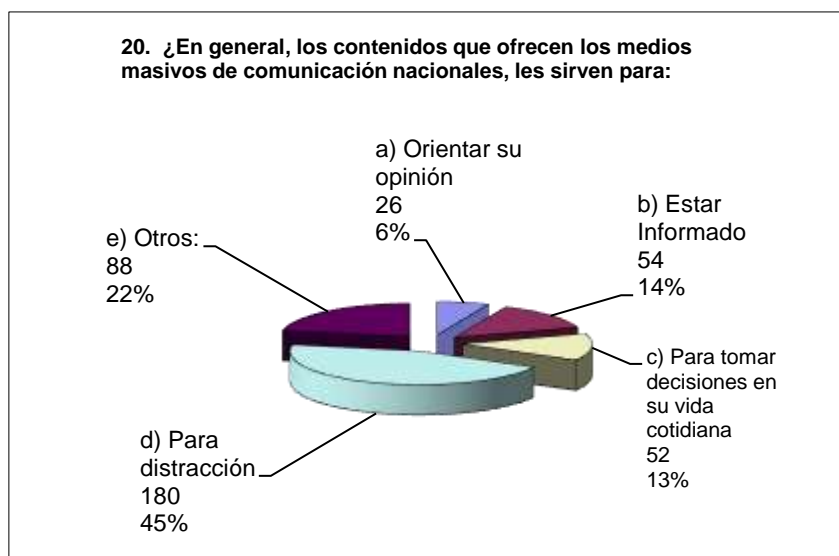


Fuente: Elaboración propia.

El 47% manifestó que los medios de comunicación no reflejan la verdad, el 22% dijo que pocas veces los medios reflejan la verdad y un 6% sostuvo que si lo hacen, que los medios de comunicación reflejan la verdad.

Esta respuesta tiene especial relevancia, ya que rompe con la tendencia general de los encuestados a inclinarse por responder positivamente a las aseveraciones. Por el contrario, acá se demuestra que la opinión recogida es consciente. Desde otro punto de vista, se demuestra, una vez más, que la ciudadanía demanda de los medios, espacios que les permitan amplificar sus propuestas, demandas y puntos de vista.

Grafico N° 23

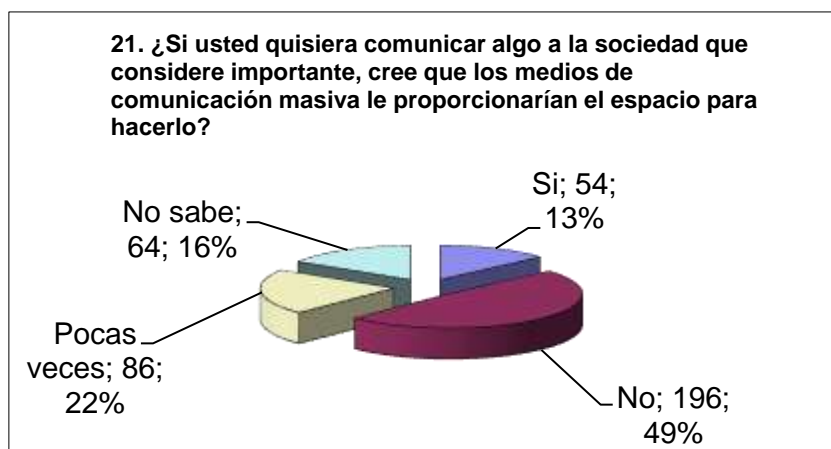


Fuente: Elaboración propia.

Se advierte que el 56% de las personas entrevistadas aseguran que los contenidos que ofrecen los medios de comunicación nacionales, les sirve para "estar informados"; en casi igual proporción los medios les sirve para "distrarse" (20%) y para "orientar la opinión" (19%).

Algo que no deja de ser interesante es que el 13% afirma que los contenidos que ofrecen los medios masivos de comunicación nacionales les son útiles para tomar decisiones en su vida cotidiana.

Grafico N° 24



Fuente: Elaboración propia.

El 49% de la población encuestada cree que los medios de comunicación no les proporcionarían espacios para comunicar algo que consideren importante para el conjunto de la sociedad. Un 22% de los encuestados afirma que sólo algunos medios de comunicación abren estos espacios a la sociedad (especialmente las radioemisoras), lo cual tampoco satisface sus expectativas.

Algo que llama la atención es que un 13% de la población encuestada opina que todos los medios abren espacios a la sociedad sobre todo para pedir ayuda o para campañas de solidaridad.

CONCLUSIONES

1. CONCLUSIONES

Las conclusiones que se exponen a continuación emanan de un análisis profundo de la temática considerada en la presente investigación; primero se realizó un análisis teórico sobre los conceptos y después un análisis sobre los datos recabados. El análisis conceptual sirvió para diseñar las herramientas para el trabajo de campo, y el trabajo de campo a su vez aportó evidencias teóricas concluyentes:

1. La libertad de expresión surge como una afirmación del derecho a ser uno mismo como ser único, singular, es la posibilidad de expresarse por cualquier medio; oral, escrito o audiovisual; sin que esta liberalidad pueda causar daño a nadie, porque la libertad del otro es una condición necesaria de la nuestra; por eso debe desarrollarse dentro de un marco de igualdad, es necesario que esté sustentada por el presupuesto de la tolerancia, la consideración y el respeto, puesto que está basada en el reconocimiento del otro como igual, a fin de cuentas, lo que sirve de fundamento de la propia libertad es el reconocimiento de la libertad del otro.
2. La libertad de prensa en cambio, es un servicio público destinado a difundir contenidos simbólicos sobre todo información, con el objetivo de mantener informada a la población, pudiendo ser por escrito a través de libros, periódicos; o utilizando los medios de comunicación electrónicos actuales. Sin embargo, esta libertad aceptada y defendida constitucionalmente, está implícita, la libertad de empresa, que es crear, organizar y administrar medios de difusión empresariales y monopólicos, eso son las grandes redes de información que comprenden prensa, radio, televisión, Internet, y que fundamentalmente están orientadas comercialmente lo que ha desvirtuado su esencia comunicacional y de servicio público.

3. La intimidad es el derecho humano fundamental que consiste en la exclusión de todos los demás a conocer algunos aspectos determinados de su vida que el sujeto tiene el derecho de mantener en *secreto*. Es decir, eliminando toda intromisión por parte de terceros; se trata de un espacio personal reservado a fin de hacer inaccesible al público, vale decir, no puede ser difundido ni transformado en información sin el consentimiento voluntario del interesado, este espacio espiritual y físico constituye lo esencial de la personalidad. Intimo es lo reservado de cada persona, que no es lícito a los demás invadir, ni siquiera con una toma de conocimiento.

Forma parte de la intimidad todo lo que uno puede sustraer al conocimiento de otras personas, en este sentido tiene relación con la persona misma. La intimidad es la zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia. Quedan comprendidos en este ámbito de privacidad todos aquellos datos, hechos, conductas o situaciones verídicas que no deben ser conocidos por la comunidad y cuya divulgación de estos hechos o datos o la mera toma de conocimientos por extraños resultan potencialmente dañosas. Por esta razón, la falta de reserva y la alteración de la privacidad o su revelación irresponsable que origine perjuicio y daño, debe estar sujeta a sanción y a reparación.

4. Los medios de información en su gran mayoría son entidades privadas de propiedad de empresarios con fuertes intereses económicos y políticos. Los medios son instrumentos que juegan el rol económico que le asignan sus propietarios, que no siempre es el de servicio público. Lamentablemente ello vino aparejado de una exacerbación del entretenimiento por ello la espectacularidad y la banalización de los contenidos. Esa corriente de influencia se desarrolló a escala internacional desde principios de la década de 1980 y pronto fue conocida como el “info-entretenimiento”; en Bolivia fue incorporada

desde hace más o menos 20 años a la mayoría de las redes televisivas y viene copiando sus esquemas a gran parte de los telediarios en claro detrimento de la calidad, la seriedad y la utilidad periodísticas a la par que en desmedro de la intimidad y privacidad de las ciudadanas y ciudadanos.

5. La presentación de sucesos y personas, mediante adjetivaciones explícitas hechas en los programas, por sus conductores o sus reporteros o en su caso mediante el subtítulo, se suma a la dramatización de situaciones y declaraciones unilaterales, ya que se descuida u omite dolosamente a la otra parte, negando de esta forma el derecho a la réplica, alejándose intencionadamente de su obligación de imparcialidad. Durante el tiempo de observación de la investigación, a todo ello se agregó un enfoque informativo que hizo énfasis en las manifestaciones de escándalo y crónica roja traducidas o simplificadas para una función de entretenimiento, en las que inclusive los contenidos propagandísticos son explícitos en este sentido, no importando a quienes se pueda agredir con esta conducta.
6. El “info-entretenimiento” ha sustituido a la información y está causando el mayor daño mediático que haya sufrido la sociedad boliviana. el sensacionalismo con él se desarrolla la difusión de noticias, que se ha hecho práctica por la que los medios de prensa se han acostumbrado a dañar a la integridad de las personas, so pretexto de informar a la sociedad, sin importar el daño que causan a particulares. En este propósito, muchas de las declaraciones o los hechos que se presentan, son calificadas y valoradas por los presentadores, mediante las aseveraciones, gestos, tonos y poses que asumen o ya sea mediante los subtítulos o pies de pantalla, sin que nadie les haya atribuido el papel de juzgadores. En alguna medida, estas actitudes poco profesionales y que manifiestan muchas deficiencias están relacionadas con las limitaciones presentes en los procesos de formación universitaria del personal periodístico y con la carencia de oportunidades para su actualización o especialización.

7. El derecho de informar que tienen los medios de comunicación, se ejerce ilegítima o abusivamente cuando, pese a satisfacer un interés público y a la exactitud de la noticia, se omiten los resguardos mínimos invadiendo, de tal manera, la intimidad o privacidad de las personas que termina generándose daños a las mismas, por una conducta irresponsable e innecesaria

8. Es necesario e importante promover una justa oportuna y equitativa protección a la inviolabilidad de la vida privada contra las intromisiones e indiscreciones ajenas fundamentalmente de los medios de comunicación. En la actualidad dos parecen ser las vías que pueden dar solución a la protección y vigilancia sobre el tratamiento de la información que puedan producir abuso a los derechos personales, por un lado, una directa y moral que es el derecho a la réplica, que pueden los medios poner en función de forma automática y sin presión, la otra es judicial y estaría sujeta a la puesta en práctica del resarcimiento civil dentro de un proceso sumario efectivo y lo más justo posible que haga las funciones de tutela de la información personal manejada por los comunicadores. En ambos casos estarían destinados a vigilar el respeto a la vida privada frente al manejo abusivo de los datos personales.

9. La información se ha convertido en mercancía y la comunicación se ha convertido en mercado y donde los medios de comunicación son una industria que ha transformado la información en su producto, y mercancía, esto diferencia mucho más a la libertad de expresión de la libertad de prensa, si la ley del mercado rige la libertad de Prensa no se puede hablar de igualdad, es decir, jamás bajo estas circunstancias podrán estar en las mismas condiciones un individuo con su voz o sus escritos frente a un medio de comunicación con toda su estructura económica y tecnología de comunicación. Por esta razón la libertad de prensa, que es fundamentalmente un servicio público debe estar sujeta a regulación.

2. RECOMENDACIONES

1º Es importante profundizar el estudio sobre las percepciones ciudadanas respecto de la aplicación o no aplicación de las leyes vigentes en materia de comunicación masiva y derechos relacionados con ésta, y sobre el ejercicio normado de los derechos a la intimidad o privacidad, con el propósito de analizar cómo se están viendo reflejadas en la propuesta de la nueva Constitución Política del Estado y cómo se pueden manifestar a través de normativa y enunciados específicos que posteriormente se traduzcan en una normativa lo suficientemente contundente y ágil en su aplicación.

2º Es importante que los medios se guíen por una perspectiva diferente que necesariamente incluya al ciudadano. En este sentido, los medios de comunicación debe ofrecer la posibilidad de que la sociedad civil cuente con espacios de replica ante los atropellos y violaciones que a diario son cometidos en nuestro país por los medios de comunicación. En este sentido la labor de los medios de comunicación deberá urgentemente abrirse a la participación social para crear un espacio de interacción, diálogo y deliberación con la población boliviana, haciendo factible el ingreso al escenario de la discusión social de todos aquellos temas y problemáticas referidos a la calidad de vida y a las problemáticas propias de nuestro pueblo. Al abrirse a la participación de la gente, el diálogo social en los medios hará que las personas no sólo identifiquen y expongan todos aquellos temas referidos al mejoramiento de su calidad de vida, sino que también formulen, públicamente, posibles alternativas de solución.

3º. La implementación de mecanismos de autocontrol por oposición a formas de auto censura. El auto control debe tener como sustento una normativa o ley ética, producto de un pacto social que produzca una reglamentación consensuada que

determine y explicita las líneas generales de un estudio periodístico con especial énfasis en los mensajes dirigidos hacia la niñez, la juventud, la problemática de género, medio ambiental, justicia, la no violencia y fundamentalmente el derecho a la réplica y la imparcialidad.

- 4°. Constitucionalmente se ha establecido la acción de protección de la privacidad en los artículos 130 y 131 respectivamente para que esta protección tenga un carácter más integral y sea más efectiva deberá implementarse la reparación del daño.

En la práctica, parece conveniente que exista una protección o lo más amplia posible, basada tanto en leyes adecuadas como en el esfuerzo de la jurisprudencia. En cualquier caso, será aconsejable que el público esté enterado de lo que ocurre en el campo de la defensa de la intimidad, y de los problemas que surgen cuando tal protección entra en conflicto con el derecho a la información. Resumiendo: la conducta ejecutada en lugares públicos gozará de la protección a la intimidad cuando según las particulares condiciones en que se lleve a término pueda presumirse ciertamente la ausencia de terceros.

Debido a la falta de idoneidad en el proceso judicial, y las dificultades de acceder a la justicia, es aconsejable que se proceda a la compensación económica o la indemnización por los daños, probado que fuera el ataque a la intimidad de las personas hecho sin su consentimiento. En cuyo caso no debe ser necesario probar dolo o culpa en el agresor para lograr la aplicación de una ley de protección a la intimidad. Probándose el ataque arbitrario y el daño unidos por una relación de causalidad adecuada, habría lugar a la persecución judicial y a la compensación o indemnización económica.

- 5°. Esta forma de imposición que es nueva en el ordenamiento jurídico boliviano tendría su acción en los siguientes casos:

- a) Invasión a la privacidad de las personas por medios tecnológicos que violen la voluntad del sujeto o sean realizados contra su voluntad y sin su consentimiento. Como ser la utilización de dispositivos electrónicos o de otro tipo, por ejemplo micrófonos disimulados, para sorprender conversaciones telefónicas u oídas, debe ser perseguible por la ley tanto civil como penal.
- b) Utilización maliciosa de documentos obtenidos por órdenes judiciales o en cumplimiento de la Constitución.
- c) Utilización de documentos que no han sido obtenidos legalmente y que perjudiquen a su titular.
- d) La explotación del nombre, de la identidad o de la imagen de una persona sin un consentimiento en ofensa a su vida privada y debe estar sujeta a persecución por la ley.
- e) La publicación de palabras o de opiniones atribuidas falsamente a una persona, o la publicación de sus palabras, de sus opiniones o de su imagen en contexto que lo presenta bajo un ángulo perjudicial, debe concederse a la víctima el derecho a la rectificación, en la misma proporción de la ofensa.
- f) La divulgación sin permiso previo de hechos embarazosos o de carácter íntimo referente a la vida privada de una persona y su publicación sin necesidad para el interés público, deben en principio estar sujetas a persecución por la ley.
- g) Cuando el ataque a la intimidad produzca daños morales y materiales. Para la reparación de los daños materiales se deberá probar su existencia y extensión. No será menester en cambio, probar los daños morales. La magnitud de los daños deberá variar según la forma de ataque empleado. Se deberá implementar medidas preventivas que tiendan a evitar la producción del daño o a evitar su agravamiento, estas deberán ser dictadas por un Juez competente quien autorizaría su ejecución.
- h) La publicación de información que sea falsa, así no tenga repercusiones difamatorias pero pueda producir daño moral aunque no sea precisamente difamatoria.
- i) La publicación de una noticia dada aunque indebidamente sobre asuntos

privados, más aun si esta fuerza ofensiva para una persona se debe establecer que los medios masivos deberán enfrentar la reparación de acuerdo a los daños que se produzcan como producto de la publicación de la información.

- j) La injerencia de cualquier persona en la vida privada familiar debe ser considerada como un allanamiento de morada. El allanamiento no sólo tiene su calificación jurídica como irrupción violenta y física de una persona en domicilio ajeno en contra de la voluntad del titular sino también como la revelación de cualquiera de los secretos que protege la ley. No puede considerarse incluido en este delito quien efectúa la entrada sino quien la realiza, además, para apoderarse de algún bien que es de propiedad del titular de la vivienda. Sería absurdo que la inviolabilidad del domicilio tan sólo estuviera protegida por la ley contra los llamados delitos de la propiedad de bienes económicos y materiales.

6°. Para garantizar el derecho a la intimidad individual la normativa sobre comunicación social también debe tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- a) El derecho de cada individuo a controlar, de forma razonable, la transmisión de la información personal que le afecte.
- b) la limitación del período de tiempo durante el que se pueden conservar los datos personales;
- c) la definición de los objetivos de uso de esa información, que, además han de establecerse en el momento de iniciar el procesamiento de datos;
- d) garantías para hacer efectiva la calidad de los datos personales, es decir, su veracidad, su integridad y su actualidad;
- e) la prohibición de la revelación de datos personales.
- f) Se debe asumir en todo momento que el rol del comunicador es de imparcialidad y neutralidad y no puede ni debe intentar ser protagonista o juez de los acontecimientos.

g) La compensación o indemnización que surgiera como producto del abuso de la libertad de información, deberán estar previstas en una ley de protección a la intimidad mediante reparación en procura de la equidad y la justicia.

7°. Finalmente, se aconseja instituir una Superintendencia de Medios de Comunicación sobre la base de una Ley de Regulación de los medios de comunicación como ley especial para el caso de este sector, de tal forma que se convierta en ley mordaza ni en impedimento de derechos, se pueda fiscalizar y vigilar el funcionamiento adecuado de estos medios. La función de esta forma de regulación especial estaría referida concretamente a la vigilancia y en su caso fiscalización de los contenidos en los medios mejorando y complementando las funciones de la superintendencia de Telecomunicaciones creada en Bolivia por la ley 1600 del 28 de octubre de 1994 (ley SIRESE) y puesta en funcionamiento a partir del 4 de noviembre de 1995 como consecuencia de la ley N° 1632 del 5 de julio de 1995 (ley vigente de telecomunicaciones).

AMBITO PROPOSITIVO

Proyecto de Ley de Reformas al Código de Ética Periodística

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL:

Exposición de Motivos:

Considerando que en la actualidad la dignidad del ser humano engloba una serie de valores y principios, que consideran el derecho a la salud, educación, al trabajo, a la vivienda, y muchos aspectos primordiales de los valores humanos, y entre ellos uno de los más importantes el derecho a la intimidad.

Por lo tanto, es importante resaltar que la *libertad de expresión* en la mayoría de las legislaciones del mundo está considerada como una garantía constitucional, por lo tanto, la misma que tiene como titular al ciudadano, el mismo que puede ampararse en ella para divulgar su pensamiento y opinión por los medios más adecuados e idóneos, sin el riesgo de ser perseguido o ajusticiado por su expresión.

Así mismo, resaltar que la *libertad de expresión* es un pilar fundamental de la democracia liberal, la cual es enarbolada por los medios de comunicación como bandera, bajo el lema de “*una sociedad informada, es una sociedad de progreso*”.

A partir de estas consideraciones, se presenta ante la cámara de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, que pretende no solo cuidar la libertad de expresión sino también precautelar el derecho a la intimidad de las personas en su conjunto.

Conforme lo establecido en la Constitución Política del Estado, Código Civil, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Ley de Telecomunicaciones (Ley N° 1632), Código del niño, niña y adolescente (Ley N° 2026), Ley de la Abogacía, Código de Ética Profesional para el Ejercicio de la Abogacía, Código de Ética Periodística, Ley de Imprenta, Ley Sobre Anonimato, Estatuto del Funcionario Público, de la siguiente manera.

C O N S I D E R A N D O:

Artículo 1°.- (Derecho a la información y a la expresión):

La sociedad boliviana y cada uno de sus miembros sin discriminación alguna, tienen el derecho a ser informados por medio de una información precisa, completa y veras fundamentada en la investigación, cuya finalidad sea siempre divulgar la verdad. De la misma forma tiene el derecho de expresarse libremente a través de los diversos medios de comunicación, sin que esta libertad signifique dañar la honra ni la intimidad de otros miembros de la sociedad.

Artículo 2°.- (La información es servicio a la verdad):

El periodista y los medios de comunicación deben en todo momento estar al servicio de la verdad, los principios democráticos y los derechos humanos, siendo su tarea primordial el de servir al derecho a una información verídica y auténtica por la adhesión honesta a la realidad objetiva, situando los hechos en su contexto adecuado, debiendo su trabajo estar sustentado en la imparcialidad y la investigación. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por el principio de la veracidad, entendido como una información responsable de los hechos. El ejercicio del periodismo no propiciará ni dará cabida a discriminaciones ideológicas, religiosas, de clase, raza, sexo, discapacidad, ni de ningún otro tipo, que lleven a la ofensa o menoscabo de personas naturales o jurídicas.

Artículo 3º.- (La responsabilidad social del periodista):

La información se comprende como un bien social, y no como un simple producto. Esto significa que el periodista comparte la responsabilidad de la información transmitida. El periodista es, por tanto, responsable no sólo frente a los que dominan los medios de comunicación, sino, en último énfasis, frente al gran público, tomando en cuenta la diversidad de los intereses sociales.

El periodista y los medios de comunicación tienen el deber moral y ético de convertirse en parte del control social sobre las instituciones y los servidores públicos, por lo tanto su labor en tanto esté sustentada por la veracidad de la información y la imparcialidad, es decir, no tenga compromiso partidario ni económico será respaldada y protegida por el Estado.

El papel social del periodista exige el que la profesión mantenga un alto nivel de integridad. Esto incluye el derecho del periodista a abstenerse de trabajar en contra de sus convicciones o de revelar sus fuentes de información.

Artículo 4º.- (La integridad profesional del periodista):

Los Periodistas deberán ser profesionales acreditados mediante título de licenciatura en provisión nacional, en comunicación social o periodismo, estos tienen la obligación de luchar para que los directores, editores y otros directivos periodísticos de diarios, revistas, agencias de noticias, estaciones de radio y televisión y demás medios de comunicación, sean Profesionales de la comunicación. Asimismo los medios de comunicación deberán respetar y hacer prevalecer el derecho de los Periodistas a un mayor acceso en la toma de decisiones sobre las políticas y estrategias informativas en los medios de comunicación u otras instancias de difusión en que esté empleado.

El Periodista debe guardar el secreto de sus fuentes de información si éstas se lo piden, previa confirmación de su idoneidad y confiabilidad, respetando así la confianza que se otorga al entregársele antecedentes reservados. Al hacerlo, debe tener presente que la no identificación de las fuentes debe siempre ser excepcional, pues el lector tiene derecho a conocerlas y así evaluar por sí mismo la calidad de las mismas.

Cometen falta a la ética los directores, editores y otros directores periodísticos de diarios, revistas, agencias de noticias, estaciones de radio o televisión y demás medios de comunicación, que contraten o permitan el ejercicio del periodismo a personas que no están habilitadas para ello o que induzcan a otros periodistas a contravenir este Código de Ética.

Artículo 5º.- (Obligación de permitir el Acceso y participación del público):

El carácter del servicio público de la información y de la profesión de comunicador social exige, por otra parte, que los medios de comunicación y los periodistas favorezcan el acceso del público a la información y la participación del público en los medios, lo cual incluye la obligación de patrocinar la corrección o la rectificación y el derecho de respuesta o replica.

Artículo 6º.- (Respeto de la vida privada y de la dignidad del Ser humano):

El respeto del derecho de los seres humanos a la vida privada y a la dignidad humana, en conformidad con las disposiciones del derecho internacional y nacional que conciernen a la protección de los derechos y a la reputación y honra del otro, así como las leyes sobre la difamación, la calumnia, la injuria y la insinuación maliciosa, hacen parte integrante de las normas profesionales del periodista.

Ningún Periodista ni medio de comunicación podrá hacer uso o invocar el derecho a la libertad de información o de expresión si su aplicación lesiona la intimidad y honra de alguna persona particular, ni aun a pretexto de hacerlo para defender derechos supuestamente violados.

Artículo 7º.- (Respeto del interés público):

El derecho a informar deberá ser ejercido con resguardo de la veracidad y de todas las consideraciones y normas éticas establecidas en este código y, en consecuencia, jamás deberá ser usado en detrimento de la comunidad o de las personas.

El Periodista deberá establecer siempre una distinción clara entre los hechos, las opiniones y las interpretaciones, evitando toda confusión o distorsión deliberada de ellos. Por lo mismo, las normas profesionales del periodista prescriben el respeto total de la comunidad nacional, de sus instituciones democráticas y de la moral pública.

Artículo 8º.- (Respeto de los valores universales y la diversidad de las culturas):

Los medios de comunicación y los periodistas deberán defender los valores universales del humanismo, en particular la paz, la democracia, los derechos del hombre, el progreso social y la liberación nacional, y respetando el carácter distintivo, el valor y la dignidad de cada cultura, así como el derecho de cada pueblo a escoger libremente y desarrollar sus sistemas políticos, social, económico o cultural. El periodista deberá participar también activamente en las transformaciones sociales orientadas hacia una mejora democrática de la sociedad y contribuir, por el diálogo, a establecer un clima de confianza en las relaciones internacionales, de forma que favorezca la paz y a justicia, la distensión, el desarme y el desarrollo nacional.

Artículo 9º.- (Obligación de velar por la Justicia, la paz y la conservación de la naturaleza y la humanidad)

El compromiso ético por los valores universales del humanismo previene al periodista contra toda forma de apología o de incitación favorable a la violencia, las guerras de agresión y la carrera armamentística, especialmente con armas nucleares, y a todas las otras formas de violencia, de odio o de discriminación, especialmente el racismo, asimismo promover la conservación de la biodiversidad, el agua potable, la ecología y el medio ambiente sano como una forma de conservar la vida de la humanidad.

Artículo 10º.- (derecho a la réplica y aclaración)

Aquella persona o grupos de personas que se sientan ofendidas por las informaciones o comentarios vertidos por algún medio de comunicación o por un periodista tendrá el

derecho a la réplica y aclaración en el mismo medio y programa, debiendo el periodista explicar su conducta y demostrar la veracidad de lo expuesto o disculparse públicamente y permitir la aclaración y satisfacción pública por parte del medio de comunicación o el periodista a la persona o personas ofendidas en su programa y medio de comunicación.

Artículo 11°.- (Resarcimiento económico)

Aquella persona o grupos de personas que se sientan dañadas en su moral por haber sido ofendidas por las informaciones o comentarios vertidos por algún medio de comunicación o por un periodista, no obstante la réplica y la satisfacción pública prescritas en el anterior artículo no compensarán el daño, tendrán el derecho al resarcimiento económico para lo cual podrán accionar ante los tribunales civiles para resarcimiento económico por daños y perjuicios contra el periodista o el medio de comunicación ofensor, demostrada que fuera la ofensa el Juez determinará en sentencia el monto económico de la compensación.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 22 días del mes de Julio de dos mil trece años.

FDO. EVO MORALES AYMA.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

BIBLIOGRAFIA

1. **BARROSO** Asenjo, P. **Límites Constitucionales a la Información**. MITRE. España. 1984.
2. **BAUDRILLARD**, Jean: *El intercambio imposible*. Editorial Cátedra; Madrid, 2000.
3. **BOURDIEU**, Pierre: *Sobre la televisión*. (Traducción de Thomas Kauf). Editorial Anagrama/Barcelona, 1997
4. **CABANELLAS**, Guillermo. **Diccionario Jurídico de Derecho Usual**. HELIASTA. Argentina. 1984.
5. **CAJIAS** Lupe; **Normativa para la legislación en comunicación: insuficiencias, obsolescencias y ausencias**, investigación realizada dentro del marco del proyecto Comunicación con Derechos del Centro para Programas de Comunicación (CPC), Editorial Centro para Programas de Comunicación/Bolivia; Aru Ediciones, La Paz, 2007
 - *Concentración de Medios en Bolivia*. ILDIS, 1999
 - *Medios de Comunicación en Bolivia*. Universidad Católica Boliviana (UCB), Fundación
6. **CANELAS ALURRALDE**, Ivan; **Libertad, Prensa y Medios marco normativo e histórico de la legislación de prensa**, excelente compendio de leyes, decretos y normas que rigen la libertad de prensa, del que tomamos varias referencias, Fondo editorial de los Diputados, Bolivia, 2007.
7. **CAPALDI**, Nicholas. **Censura y Libertad de Expresión**. LIBERA. Argentina. 1975.
8. **CARDONA**, Carlos. **“Apuntes sobre el Menor y la Legislación de la Comunicación Social”**. UNICEF. Talleres Gráficos Mundy, La Paz, 1992
9. **CARPIZO y CARBONELL**; *Coordinadores; “Derecho a la Información y Derechos Humanos”*; Editorial UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, MÉXICO, 2000.
10. **Cebrián Herreros**, Mariano: *Análisis de la información audiovisual en las aulas*; Editorial Universitat. Madrid ,2003
11. Comisión de las comunidades Europeas. **Justicia Penal y Libertad de Prensa**. LIL. Costa Rica.

12. Constitución Política del Estado, de la Republica de Bolivia ultima edición febrero del 2009
13. Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22 de Noviembre de 1969.
14. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, 4 de Noviembre de 1950.
15. Convenio Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, 21 de Diciembre de 1965.
16. **Chipoco, Carlos. En Defensa de la Vida.** CEP. Perú. 1992.
17. De la Martine, Alfonso; Historia de la Revolución Francesa, en dos tomos Ed. Ramón Sopena, Barcelona-España, 1979
18. Donnelly, Jack. **Derechos Humanos Universales.** GERIKA. México. 1994.
19. Duchacek, I. Derechos y libertades en el mundo actual. Ed, GETAFE. Madrid. 1976. Pág. 289.
20. EYZAGUIRRE, Gloria y SORUCO, Juan Cristóbal. *El Derecho a la Información y Percepciones sobre Instituciones.* ILDIS- Fundación Ebert., EDOBOL, La Paz, 1999
21. Esgueva Gómez, Antonio. **Las Constituciones Políticas y sus Reformas en la Historia de Nicaragua, Tomos I, II.** EL PARLAMENTO. Nicaragua. 1994.
22. ESCOBAR FORNOS, Ivan; **Manual de Derecho Constitucional,** Edt. Hispamer, Nicaragua 1998
23. EXENI, José Luis. *Políticas de Comunicación; andares y Señales para no renunciar a la utopía.* Prural-Fundación Ebert, CID, La Paz, 1998.
24. FAÚNDES Ledezma, Héctor; Los límites de la Libertad de expresión, Edt. Universidad Autónoma de México, Instituto de investigaciones Jurídicas, México 2004, Propuesta de la revista electrónica Rebelión respecto a la libertad de expresión y sus límites para ver la hoja <http://www.ipsnoticias.net/nota.asp?idnews=88192>
25. FERNÁNDEZ Areal. **Introducción al Derecho a la Información.** ATE. España. 1977.
26. FERNÁNDEZ Albor, Agustín. **El Daño Moral en los Delitos Contra el Honor.** REUS. España. 1967.
27. GALINDO de Urgarte, Marcelo. Constituciones Bolivianas Comparada 1826 – 1967, Amigos del Libro, La Paz- Bolivia, 1991

28. GALVEZ, José Luís et al. *Los periódicos de crónica roja en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra: contenidos axiológicos de los discursos de Extra y Gente, y su consumo por hombres y mujeres de 13 y 18 años*. Manuscrito, Santa Cruz, 2001 (existe además una versión impresa por el programa de Investigación Estratégica de Bolivia, PIEB)
29. GARRONE, J. **Diccionario Jurídico de Derecho Usual**. ABELEDO PERROT. Argentina. 1993.
30. Gómes-Reino y Carnota, E. **Legislación Básica de Derecho a la Información**. TECNOS. España. 1985.
31. GOMEZ, Andrés. **Mediopoder. Libertad de expresión y derecho a la comunicación en la democracia de la Sociedad de la Información**. Ed. Gente Común, La Paz. 2006
32. González Sepúlveda, Jaime. **El derecho a la Intimidad Privada**. Andrés Bello. 1972.
33. Goodwin, Eugene. **Por un Periodismo Independiente**. TM, EDITORES. Colombia. 1994.
34. Herran y Restrepo, Ética para periodistas. Editorial Norma-Mondadori, Colombia 2007.
35. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **Periodismo, Derechos Humanos y Control del Poder Político en Centroamérica**. IIDH. Costa Rica. 1994.
36. Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. **Proyecto de Sistemas de Recopilación y Difusión de la Información Jurídico Penal**. ILANUD. Costa Rica. 1994.
37. Luxemburgo, Rosa **OBRAS ESCOGIDAS Introducción de Mary- Alice Waters**, Ediciones digitales *Izquierda Revolucionaria* Transcripción de *Célula2* Edición revisada, abril 2008. www.marxismo.org.
38. Mateos Martín, María; *Relatos Visibles Frente a Razones Invisibles*, presentada por el Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad de Popeu Fabra de Barcelona España, en su Facultad de Derecho. 2004
39. Mensaje Anual del Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica, 6 de Enero de 1914.
40. Mitchell, G. Reflexiones sobre la Revolución en Francia, 1790, Oxford L. G., 1993.

41. Miller, Jonathan. **Constitución y Derechos Humanos.** ASTREA. Argentina. 1991.
42. Meyer, Philip; “Periodismo de precisión” Editorial Bosch, Barcelona, 1993, pág. 87
43. Molinero, César. **Libertad de Expresión Privada.** MITRE. España. 1981.
44. Morales, Prats. **La Tutela Penal de la Intimidad.** Ediciones Destino. España. 1984.
45. Mosca, Juan José. **Derechos Humanos: Pauta para una Educación Libertadora.** Uruguay. 1985.
46. Muñoz Machado, Santiago. **Libertad de Prensa y Procesos por Difamación.** ARIEL. España. 1988.
47. Muñoz Conde, Francisco. **Derecho Penal.** TIRANT LO BLANCH. España. 1990.
48. Muñoz Alonso, Alejandro, y Rospir, Juan Ignacio: *Comunicación política. Editorial Fondo de cultura económica, México.*2003
49. N, Pierce, Robert. **Libertad de Expresión en América Latina.** MITRE. España. 1982.
50. Novoa Monreal, Eduardo; **Derecho A La Vida Privada Y Libertad De Información.** Siglo Veintiuno Editores. México. 1979.
51. Ollero, Carlos. **Introducción al Derecho Político.** BOSCH. España. 1948.
52. OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales Derecho, Editorial HELIESTA, Buenos Aires Argentina.
53. Peces- Barba, Gregorio. **Derecho Positivo de los Derechos Humanos.** DEBATE. España. 1987.
54. Pellet-Lastra, Arturo. **La Libertad de Expresión.** ABELEDO- PERROT. Argentina. 1972.
55. PEÑARANDA, Raúl. *Radiografía de la prensa boliviana.* EDOBOL, La Paz, 1998
- *Retrato del periodista boliviano.* CEBEM, La Paz, 2002
56. Pizzoruso, Alessandro. **Censura y Libertad de Expresión.** Centro de Estudios Constitucionales. España. 1984.
57. Postman, Neil: *Divertirse hasta morir / El discurso público en la era del “show business”:* Ediciones de la Tempestad; Barcelona 2001.
58. Ramonet, Ignacio; *La tiranía de la comunicación* Barcelona: Editorial Debate, edición de bolsillo 2002
59. Ramonet, Ignacio: *La golosina audiovisual.* (Revisión y adaptación al castellano, de Antonio Albiñana). Madrid: Temas de Debate y Barcelona: De bolsillo (2001)

60. Ramos Mamani Juan. Derecho Constitucional,
61. Reig Ramón; *La mente global - Un estudio sobre estructura y análisis de la información.* Editorial Libertaria - Prodhufi. Madrid: 2004
62. ROA Baltodano, Norman. **La Libertad De Prensa como Derecho Humano.** Tesis para optar a Licenciado en Derecho. UNAN León. 1976.
63. SAAVEDRA López, Modesto. **La Libertad de Expresión en el Estado de Derecho.** ATE. España. 1987.
64. SAAVEDRA, Adolfo. El Derecho de la Prensa. Editor Instituto de Readaptación La Paz, 1938
65. SARTORI, Giovanni: *Homo videns. La sociedad teledirigida.* Editorial Taurus, Madrid, 2001.
66. SORIA, Carlos. **Derecho a la Información y Derecho a la Honra.** ATE. España. 1981.
67. TEN HOOR, Marten. **Libertad Limitada.** AGORA. Argentina. 1958.
68. TORDIFF, Guillermo. **Libertad: La Libertad de Expresión, Ideales y Realidades Americanas.** Manuel Casas. México. 1959.
69. TORRES, Esteban; Conde, Elena; y Ruiz, Cristina; *El desarrollo humano en la sociedad audiovisual.* Editorial Alianza. Madrid. Pág. 264.
70. TUTTLE, James. **Los Derechos Humanos Internacionales, el Derecho y la Practica.** Noesma Editores. México. 1981.
71. UNESCO. **El Derecho de ser Hombre.** SIGUEME. Francia. 1975.
72. VEGA Largaespada, O. **Libertad de Prensa.** Tesis para optar a licenciado en Derecho. UNAN, León. 1966.
73. WALDRON, Jeremy, *Benham, Burke y Marx Sobre Los Derechos Del Hombre,* Editorial Economía Y Sociedad, México 1989, Pág. 35
74. WESLEY C., Clarck. **El Derecho a la Información.** CESPAL. Ecuador. 1968.
75. WITT, Elder. **La Suprema Corte de Justicia y los Derechos Individuales.** GERINKA. México. 1995.
76. XIFRAS HERAS, Jorge. **La Información: Análisis de una Libertad Frustrada.** Historia Europea. España. 1972.
77. ZEBALLLOS, Juan Javier. *Libertad de Prensa y Derecho a la Información Internet*

Leyes códigos y normativa

Constitución Política del Estado; Aprobada en Referéndum el 25 de enero de 2009 y Promulgada el 7 de febrero de 2009

Código Penal Boliviano, incluye las reformas.

Código de Procedimiento Penal.

Código Civil

Código de Procedimiento Civil

Estatutos. Reglamento Interno. *Estatuto Orgánico del Periodista*, Asociación de Periodistas de La Paz. s/d, 1991. Konrad Adenauer, Amigos del Libro, La Paz, 1999

CONSEJO NACIONAL DE ÉTICA. *Autorregulación para los Medios de Comunicación*. UCB/ Konrad Adenauer Stiftung, Solpa, La Paz. 2001

Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, 12 de Junio de 1776.

Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano, 26 de Agosto de 1789.

Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, 1774.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Nueva York, 10 de diciembre de 1948.

Declaración de Derechos de Estados Unidos, Primera Enmienda, 15 de diciembre de 1791

ANEXOS

BOLIVIA CAE EN RANQUIN DE LIBERTAD DE PRENSA DE RSF

El Estado ocupa el puesto 109 entre 179 países contemplados en el informe. En Sudamérica solo Colombia, Ecuador y Venezuela están peor posicionados.

03 de Mayo de 2013 | Ed. Impresa



El caso del radialista yacuibeño Fernando Vidal trascendió fronteras

A+

A-

FREDDY LACIO / ANF | flacio@eldeber.com.bo

Bolivia cayó un puesto en el ranquin mundial de la libertad de prensa y ocupa el lugar 109 entre 179 países que participan del informe anual que es presentado por la organización Reporteros Sin Fronteras (RSF) con motivo del Día Mundial de la Libertad de Prensa, que se celebra hoy.

En la región sudamericana, el país se encuentra solo por delante de Colombia (puesto 129), Ecuador (119) y Venezuela (117), pero seguido muy de cerca por Brasil, que ocupa el lugar 108. En contrapartida, los mejor posicionados son Uruguay, en el puesto 27; Argentina, en el 54, y Chile, en el 60.

Ya a nivel mundial, los países que ocupan los tres primeros lugares son Finlandia, Países Bajos y Noruega, en ese orden.

Al contrario, el estado africano de Eritrea (179), Corea del Norte (178) y el centroasiático Turkmenistán (177) ocupan los últimos lugares de la clasificación de RSF.

La caída de Bolivia es sostenida, ya que en 2005 el país tenía el privilegio de ubicarse entre los primeros 50 países del mundo y ser el primero de la región en esta clasificación mundial, reportó la ANF.

"Bolivia, país en que algunos medios de comunicación fueron blanco de atentados espectaculares (ataques con dinamita, incendios provocados) y donde la polarización pesa tanto a escala nacional como local. Marcado por un año de gran tensión entre el Gobierno y los principales sectores de la prensa privada", señala la breve reseña que le dedica a Bolivia el informe 2013 de RSF.

La clasificación de la organización de utilidad pública, reconocida por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Unesco, lamenta que en lo que va del año ya se han registrado 19 periodistas muertos y 174 periodistas encarcelados en todo el planeta.

Hay problemas

Al respecto, el presidente de Asociación de Periodistas de La Paz (APLP), Antonio Vargas, manifestó que hay una libertad de expresión "condicionada" por un marco jurídico vulnerable y por otro lado, por la violencia física, verbal y psicológica que ejercitan algunos servidores públicos contra los trabajadores de la prensa.

"El Ministerio Público es bastante expedito cuando se trata de defender a servidores públicos afines al partido gobernante, pero absolutamente ineficiente cuando se trata de resolver casos como el del compañero (Fernando) Vidal en Yacuiba. Además, no sabemos en qué anda y no conocemos en qué ha terminado el caso de Hanalí Huaycho y cuánto (han avanzado) otros casos donde periodistas han visto afectada su integridad física", manifestó Vargas

SOBRE EL TEMA

América del norte

Estados Unidos ocupa el puesto 32 de la lista, mientras que México, donde son frecuentes los asesinatos de periodistas, está en el 153.

Con 'buena salud'

Jamaica, en el puesto 13, y Costa Rica, en el 18, se encuentran como los latinoamericanos mejor ubicados del informe.

Cuestionan persecución

Cuba se encuentra en el lugar 171 del ranking. Allí se cuestiona la persecución oficial contra los disidentes. Es el país latinoamericano peor ubicado.

Vecino cercano

Paraguay, donde recientemente fue asesinado un periodista a balazos, ocupa la posición 91 del informe de RSF.

PERIODISTAS: EN BOLIVIA NO EXISTE LIBERTAD DE PRENSA

5 3 0 241

10/05/2013 publicado por [Germán Rojas O](#) Archivado en: [Monitoreo](#)

Tv noticias. El gobierno, por su parte, asegura que hay plena libertad de expresión en el país.



La Paz.- El presidente de la Asociación de Periodistas de La Paz, **Antonio Vargas**, señaló que en Bolivia no existe libertad de prensa en su totalidad, aseguró también que este hecho está en cierta forma censurado.

“Eso tiene que terminar en el momento en el que el poder político constituido comprenda que la cobertura periodística no es oposición política, simple y llanamente es el reflejo de lo que ellos mismos hacen bueno o malo. También se da un nivel de censura desde los medios de

comunicación sin embargo hemos sostenido nosotros siempre que el periodista tiene los suficientes argumentos y el juicio como para no poder comprometer su visión, su perspectiva de la realidad y confundirla con la línea editorial del medio. Decirle a los periodistas que la tarea que hacen es simple y llanamente maravillosa y fortalecedora de la democracia y que signa delante”. (PAT)

Gobierno asegura que hay plena libertad de expresión en Bolivia

La Paz.- En el día de los trabajadores de la prensa, el Gobierno garantiza libertad de expresión. *“Sobre el tema de las libertades de prensa en Bolivia señalan de que cualquier tipo de incidentes que ha tenido el periodista durante las manifestaciones o coberturas riesgosas en el país, como son las movilizaciones, ha disminuido de una manera importante y este informe también señala que hay libertad de prensa en Bolivia. Por lo tanto una opinión de una Organización No Gubernamental tiene que ser tomada en cuenta como eso, pero yo creo que hay que considerar estos avances que se están haciendo. Si no hubiese libertad de prensa no habrían los grandes líderes de opinión que normalmente son muy críticos al Gobierno, lo cual es absolutamente legítimo, porque un proceso no puede avanzar si no tiene además el contrapeso de la crítica y tenemos grandes periodistas que permanentemente nos están dando duro, pero creo que estas críticas cuando son constructivas, cuando no tienen el sentido de destruir las cosas o de entrar en el terreno del racismo y ese tipo de situaciones, ayuda a todo Gobierno, a todo proceso”,* aseveró la ministra de Comunicación, **Amanda Dávila. (Fides)**

“LA LIBERTAD DE PRENSA ESTÁ VIGILADA EN BOLIVIA”: P. JOSÉ GRAMUNT

10 1 0 45

30/06/2013 publicado por [Luz Mendoza 1](#) Archivado en: [Selectos](#) Etiquetado como: [Destacados](#)

Atípico, irreverente y categórico sigue siendo, a sus 90 años, el sacerdote y periodista, fundador de la Agencia de Noticias Fides (ANF), José Gramunt de Moragas. Establecido en la Casa Esperanza, residencia de retiro de los jesuitas en Cochabamba desde abril de 2012, se dedica de lleno a escribir sobre los 50 años de la agencia, que este 5 de agosto está de aniversario. Su pieza, la habitación 17, en el segundo piso de la casona ubicada en la calle Bolívar, es austera. Libros, unas cuantas fotografías y un computador parecen ser todo su patrimonio. “Mis libros son de consulta, no los he leído todos”, aclara instalado en una silla de ruedas. “no están ni remotamente cerca de los 25.000 que dice tener el vicepresidente”.



Recibió a EL DEBER en la casa de retiro de los jesuitas. Una cama, una mesita, su computadora y él, en su silla de ruedas.

La firmeza de sus convicciones le ha valido un proceso por “difusión e incitación al racismo o la discriminación”. El Gobierno acusó a la ANF de tergiversar el discurso que pronunció el presidente Evo Morales el 15 de agosto de 2012 en Tiawanaku, y aunque el tema “le fastidia” persiste en el rechazo a la intromisión gubernamental. Lo conmueve hablar de su familia y repasar su trayectoria que sufrió los rigores de la democracia y la dictadura.

“Ya no quiero nada con la prensa”, dice, pero ni él se la cree. Su voz de denuncia y sus acciones categóricas en defensa de la libertad de prensa se mantienen intactas.

Uno no puede dejar de vincular ANF con usted. ¿Qué implica su retiro para la agencia?

Pues nada. Sigue trabajando, hay un nuevo director, yo no tengo nada que decir en contra ni mucho menos. Tengo la certeza de que la agencia va a seguir con la misma impronta.

¿Tiene herederos?

(Ríe). Depende de lo que usted vea. El padre que dirige hoy la agencia tiene 36 años y yo 90, lo cual es una estupenda ventaja para él y una desventaja para mí, pero creo que la muchachada está bien impregnada del espíritu real de la agencia. Todo marchará

¿Cómo fue que tomó la decisión de retirarse?

Hay dos factores, primero la salud, que es real y que movió al superior a buscar a otro que me pudiera sustituir. Y el segundo factor es que en el último tiempo estaba agotado y Cochabamba fue un alivio por su clima.

¿Cómo ve el periodismo?

El periodismo boliviano ha progresado mucho y naturalmente de acuerdo con las condiciones propias del país. No podemos ser el New York Times ni Le Monde de Paris, pero ya somos.

¿Cómo ve la relación del periodismo y su responsabilidad con el ciudadano?

Diría que aquí no hay un problema ético, sino un comportamiento típico de la prensa y es que hacen poco seguimiento. Se habla de un hecho noticiable y como hay tanta información, porque la abundancia de la información en la actualidad es extraordinaria, sumada a que los periódicos locales no tienen espacio, la prensa se ve obligada a seleccionar mucho. La presión por la cantidad de información es inmensa, pero no hay continuidad.

Ahora hay una nueva concentración de medios ¿Hacia dónde nos lleva esa situación?

Hace mucho tiempo discutí sobre esto, nada menos que con el binomio Ovando – Barrientos cuando se proyectó otra radio que competía con radio Fides. ¿Qué quiere decir aumentar otras radios?, nos preguntamos. El paquete de publicidad se empieza a repartir entre más y entonces la calidad disminuye. Aquí ha cambiado este panorama porque los medios del o para el Gobierno son muchísimos y les basta la publicidad que el mismo Gobierno les da, mientras que los medios privados tienen que pagar, quizá en secreto.

¿Qué debe hacer el ciudadano frente a los mensajes de un solo sentido?

Se supone que el ciudadano tiene un criterio de selección. Si no lo tiene, debería tenerlo. Uno selecciona, nadie te impone.

¿Qué le ha parecido el embargo de los bienes de El Diario?

En primer lugar, lo lamento mucho. He sido amigo de los sucesivos directores de El Diario. En todo lo que pueda, que no puedo nada, estaré con ellos. Ahora, si es verdadero, no puedo decir nada. Como hay tanta falsedad de la judicatura, politizada, criminalizada, pues pienso en lo que pasaba con el senador Pinto. No le dan salvoconducto, cosa que es inaceptable en la jurisprudencia. Ellos le buscan las vueltas.

¿Quiénes son ellos?

Las autoridades corruptas, claro.

Impuestos Nacionales admite que desde hace tiempo no fiscaliza a Canal 7, por ejemplo...

Si es de ellos, obvio que no fiscalizan. Me parece una aberración jurídica. No hay más que decir.

¿Cómo ve el estado de la libertad de prensa en Bolivia?

Hay una libertad vigilada porque estamos siempre atentos a ver qué, por dónde nos saldrá el Gobierno. Uno está atento después de un garrotazo. Usemos una metáfora. Si tú paseas por un lugar donde no hay delincuentes, estás tranquilo. Si caminas por (el mercado) la Cancha, sabes que te pueden dejar sin camisa.

El Gobierno enjuició a ANF, a usted...

Yo debería estar en la cárcel, según el Gobierno. Sí, tengo pendiente un juicio porque como director asumí la responsabilidad de lo que habíamos dicho. Pero lo que habíamos dicho era verdad, no había tergiversación, no había manipulación como nos habían acusado.

Afronté con absoluta libertad y responsabilidad. Me presenté a la Fiscalía, ya que me habían convocado. Yo soy respetuoso de la ley y respondí a todo el interrogatorio que me hizo la fiscal, pero le dije que yo no aceptaba, y lo dije vigorosamente, que no aceptaba la competencia de ese tribunal o instancia judicial para enjuiciar a quienes no habían hecho absolutamente nada reprochable. ¿Cómo le llega un juicio luego de 50 años de ejercicio del periodismo ?

¡Hombre, claro! Siempre te fastidia pero al mismo tiempo uno tiene su carácter. Me sale el indio (ríe).

Hablemos de Bolivia ¿cómo ve la política en el país?

Creo que políticamente estamos estancados. Estancados en un estanque que no es precisamente de agua muy clara. El estanque debería drenar lo que no está claro.

¿Cómo ve la economía?

Se asegura que tenemos miles de millones de dólares en la Reserva Nacional y con eso se pueden hacer muchas canchas deportivas y otras donaciones... En cultura se ha hecho poco, creo, porque no sé con detalle. Dicen que hay un mayor número de escuelas pero también hay un mayor número de niños. Así que todo es relativo.

¿Cómo estamos en este momento?

Mira, me viene a la mente La nueva clase del húngaro Milovan Djilas, que hace la crítica demoledora de la nueva clase política y social que va surgiendo en los países comunistas. La nomenclatura es, primero los que mandan y luego sus derivaciones. He visto aquí, cantidad de gente muy humilde que ha surgido rápidamente, naturalmente me alegro y los felicito, con tal de que su fortuna sea fruto del trabajo honrado y que no sea contrabando ni narcotráfico.

¿Se viene la reelección del presidente Evo Morales?

Yo no soy profeta, pero todos aseguran que el presidente va a ganar. Esto está hecho ya, pero va a ganar con menos porque si es que hay fraude, el fraude no va a afectar al número de gente que quiere votar diferente.

¿Hay alternativas?

Hay gente que quiere renovación. Punto.

¿Puede debilitarse la Iglesia católica sin el cardenal?

Toda institución puede debilitarse. Hay factores negativos como la competencia de nuestros hermanos separados, evangélicos por ejemplo, pero yo creo que el enemigo mayor es la cultura mundial del hedonismo, el buscar pasarla bien y olvidarse de las responsabilidades que tiene uno consigo mismo y con la familia, la sociedad, el trabajo, la comunidad.

¿Y los medios de la Iglesia están fortalecidos o debilitados?

La presencia católica se dejó perder lamentablemente. Aquí Radio Fides aunque dice que no es de la Iglesia, no niega que sea católica. Hay algunas radios, hay agencia de noticias como Fides que informan globalmente ... no hablamos de moda como el periodismo frívolo porque en el fondo la inspiración es católica.

¿Cómo se plasma en Bolivia la exhortación del papa de buscar a los fieles fuera de los templos?

Uno no convence si no está convencido. Por lo tanto no se trata de que se exhorte a católicos flojos, fríos, ellos no pueden comunicar nada. Tiene que haber una convicción personal. Uno predica con el ejemplo.

Volviendo al continente ¿cómo ve las protestas de los indignados en Brasil y Chile?

Son intranquilizadoras, pero las encuentro híbridas. Es decir, si bien su reclamo genérico es justificado porque las cosas van mal, esto lo sabemos todos pero no tienen respuesta, no tienen alternativa, no tienen opción nueva, así que me parecen simplemente folclore social.

¿Podría darse un movimiento similar en Bolivia?

Creo que casi todas las manifestaciones más o menos justificadas se originan porque la gente está inquieta. Piensa en los mineros que están inquietos porque las cooperativas no son lo que ellos quisieran.

Hablemos del periodista, usted. ¿En qué etapa de su vida está?

(Suspira) Hombre, te diría que llegué a Bolivia el 52, por lo tanto soy del Movimiento Nacionalista Revolucionario, compañero (cambia la entonación) (ríe). Ya ves que llevo muchos años en esta tierra. He vuelto a España, sí, pero ya la última vez la di por última.

Nació en España, pero ¿se siente boliviano?

Claro que sí. Así se lee en mi pasaporte. Soy boliviano. Bolivia, y la gente principalmente, ha respondido muy bien a lo poco que he podido entregar ... (se quiebra) (silencio).

¿Qué extraña de España?

Diría que en este momento, nada. Me siento muy boliviano.

¿Está a gusto en esta casa de retiro en Cochabamba?

Mira, ha sido un conjunto de cosas el retiro. El no estar pendiente con la tensión que genera La Paz, el clima de Cochabamba es tan benevolente, esta casa en la que vivo ahora es preciosa y me recuerda a las construcciones de Islas Canarias ... todos estos elementos se suman para que me sienta bien.

¿Tiene amigos en Cochabamba? ¿Lo visitan?

El único amigo que tengo está en La Paz, Carlos de Leonardis. En Cochabamba no tengo amigos y no recibo muchas visitas. No digo afortunadamente, porque sería grosero, pero no siendo amigos tampoco hay afectos. Me gustan las visitas, pero depende de quién se trate (ríe).

¿Tiene tareas pendientes?

Siempre hay mucho pendiente pero te diría que me siento feliz. Vivo una vejez feliz como dijo Marco Tulio Cicerón en sus Diálogos de la vejez.

¿A qué dedica sus horas en este tiempo?

Paso el día trabajando en lo que hemos vivido durante 50 años en la agencia que yo fundé. Han sido muy fecundos y concretamente en este momento, me he estado ocupando del tiempo de la guerrilla. Hay cosas muy interesantes al repasar los artículos.

¿En qué etapa de su vida se encuentra?

Pues, en la última ... recordando cosas. Los jóvenes tienen proyectos, los viejos tenemos recuerdos. Aquí con las enfermeras, los compañeros, hablamos mucho... y con usted, que quería saber mis secretos ... !terminé contándole todo!

PERFIL

EL SACERDOTE QUE CREÓ LA AGENCIA FIDES (ANF) CONOCIÓ LAS DICTADURAS Y LA DEMOCRACIA EN BOLIVIA

CARGO CREADOR Y EXDIRECTOR DE ANF

EDAD 90 AÑOS

CIUDAD VIVE EN COCHABAMBA

MAESTRO DE PERIODISTAS

Fue director de la Agencia de Noticias Fides y vio pasar a generaciones de periodistas. Tras su retiro, fue remplazado por un sacerdote de poco más de 30 años.

SU VIDA EN LA ACTUALIDAD

Luego de su retiro, se fue a vivir a la Casa Esperanza, que es un lugar de retiro para los sacerdotes jesuitas que viven en el país. Lee mucho, sigue escribiendo y pasa las horas recordando y conversando con sus compañeros en ese lugar.

Paula Muñoz | COCHABAMBA, EL DEBER